

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. COCOMISIÓN DE HACIENDA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

09 FEB 2026

Asunto: Dictamen: 1027

R E

Secretaría de Servicios Parlamentarios Expediente número: 709

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 26 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA**.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA**, para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 05 de febrero de dos mil veintiséis los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

CONSIDERANDO

COMISIÓN DE HACIENDA.

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA**.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el

COMISIÓN DE HACIENDA.

texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

MARCO JURÍDICO.

FEDERAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles deberán incluir en los mismos, los fabuladores desglosados remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran

COMISIÓN DE HACIENDA.

la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.-

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

COMISIÓN DE HACIENDA.

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el período de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III.- La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA.

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para Armonizarla Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para Establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I Generalidades

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracciones XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio,

COMISIÓN DE HACIENDA.

deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercicio se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

- I. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.
- II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.



Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestario, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

...

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

COMISIÓN DE HACIENDA.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se Deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

...

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

...

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.



Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales

COMISIÓN DE HACIENDA.

que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez,

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta Ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y

COMISIÓN DE HACIENDA.

honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo

43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

Artículo 13. Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe;

COMISIÓN DE HACIENDA.

además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Artículo 70. El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2026, los Municipios de la Entidad percibirán los Ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;

II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y

III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLÍTICA DE INGRESOS

Es fundamental atender en todo momento, lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, inviste de personalidad jurídica y patrimonio a este Municipio de San Pedro Pochutla, y lo faculta para aprobar Leyes en materia municipal que deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado para que sean Decretadas, el cual, dentro de su respectiva jurisdicción, organiza la administración pública municipal, regula las funciones y servicios públicos de su competencia y asegura la participación ciudadana. Este Municipio administra libremente su hacienda pública, la cual se conforma de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos producen, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor a través de las Participaciones y Aportaciones Federales, así también, se encarga de recaudar los ingresos de tipo fiscal derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

La situación económica del Municipio de San Pedro Pochutla, ha venido poco a poco en crecimiento, después del paso por la pandemia COVID-19 (2019-2022), lo que impactó a la economía en México hasta todavía en el ejercicio fiscal 2025 con un crecimiento, impulsado principalmente por la solidez del consumo del sector privado y la inversión notablemente en la prestación de servicios, la construcción y la producción de automóviles.

Todo lo anterior impacta en la recaudación, estabilizando los ingresos recaudados los cuales año con año han venido en aumento, es por eso que en el paquete económico 2026 del Municipio de San Pedro Pochutla, se contempla implementar estrategias y acciones encaminadas a brindar facilidades a los contribuyentes para la regularización de sus obligaciones fiscales, facilidades administrativas para disminuir la evasión y elusión fiscal, además de lo anterior el municipio debe de crear la confianza con el ciudadano, mediante la rendición de cuentas ante los entes fiscalizadores y por otro lado a la población mediante los informes que rinde el presidente municipal por tal motivo se desarrollan las siguientes acciones:

- Llevar a cabo un programa de actualización al registro municipal en los sectores comerciales, industriales y de servicios, con la finalidad de contar con un padrón fiscal municipal actualizado;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- Realizar acercamientos con grupos de comerciantes, del transporte público, prestadores de servicios turísticos y con todos aquellos que realicen actos de comercio dentro del Municipio para concientizar a la población de las obligaciones que tienen de contribuir al Municipio;
- Establecer campañas de difusión y gestión de cobro, del pago de las contribuciones (Predial, Licencia y Refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, así como la expedición de Licencias, permisos o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas, entre otros con la finalidad de incrementar la recaudación fiscal y el buen cobro;
- Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, con la finalidad de dar una experiencia de confort y amabilidad, capacitando al personal a cargo de dicha atención asimismo planeando estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del municipio;
- Dar cumplimiento oportuno a los requerimientos de la información que soliciten los entes fiscalizadores, con la finalidad de crear confianza entre los ciudadanos;
- Promover la formalidad en los contribuyentes. Y
- Realizar gestiones para la captación de recursos adicionales que impulsen el desarrollo económico y social en el municipio, combatiendo en gran medida, el rezago social.

El Municipio de San Pedro Pochutla, se propuso como meta, la concienciación de la población, sobre contribuir con la recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, ya que esta recaudación le permite al ayuntamiento mejorar la calidad de los servicios, así como la aplicación de recursos propios para atender adecuadamente las necesidades del Municipio y su población.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de las atribuciones que corresponden al Municipio, está la facultad recaudatoria, es decir, que sustentado en el artículo 115 Constitucional está obligado a recaudar los ingresos fiscales o propios los cuales se complementan con los recursos que transfieren los gobiernos federal o estatal a través de la Ley de Coordinación Fiscal vía participaciones, fondo de aportaciones y convenios federales; recursos que, por su uso, se puede denominar de libre disposición y etiquetado. Con base a lo establecido en la presente Ley; los recursos obtenidos por concepto de ingresos fiscales, le permite al gobierno municipal realizar una mejor planeación a corto y mediano plazo contribuyendo de esta forma con las metas y objetivos que permitan mejorar el bienestar social de los gobernados.

Bajo la premisa de brindar continuamente beneficios a sus pobladores, así como proveerlos adecuadamente de los servicios básicos, tales como, electricidad, agua, educación por mencionar algunos entre otros, tarea que se transforma en un reto por lo que en este sentido el municipio cuenta de manera significativamente su recaudación en el área de comercio, prestación de servicios y de turismo por encontrarse con parte del litoral de playas importantes como Puerto Ángel, Zipolite, Estacahuite, Playa Panteón y La Boquilla por la afluencia de visitantes locales, nacionales e internacionales, fenómeno que influye directamente en crecimiento urbano y de inversión dentro del territorio del municipio.

COMISIÓN DE HACIENDA.

El Municipio buscará beneficiar en mayor medida, a sus pobladores, considerando siempre; las aportaciones que realizan en la comunidad, su participación en los cargos de servicio comunitario, y en las actividades a que son convocados por las diferentes autoridades que funcionan en la municipalidad, sin dejar de lado, además, la obligación que tienen para contribuir en sus impuestos, contribuciones de mejoras y sus derechos.

Caso contrario con las personas que no son de la comunidad y que solo visitan la población con la finalidad de llevar a cabo algún acto de comercio.

Por lo anterior, resulta importante considerar la propuesta realizada por este H. Cabildo Municipal en el sentido de no incrementar ninguna tarifa de los conceptos contenidos en la Ley. Cuya única finalidad es motivar a los ciudadanos para el cumplimiento del pago de sus contribuciones que nos permita dar mantenimiento a los espacios públicos, y brindarles mejores servicios.

Adicionalmente, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, para el ejercicio fiscal 2026, tiene a bien dar certeza jurídica y salvaguardar los derechos constitucionales de los contribuyentes, precisando en todo momento, las cuotas y tarifas aplicables para cada concepto recaudatorio. Cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetando los tipos de ingresos aplicables a este Municipio contenidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con la finalidad de aminorar la dependencia que se tiene a las Participaciones Federales.

La economía actual del municipio, se caracteriza tanto por su acelerado dinamismo como por su creciente grado de incertidumbre. La movilidad de factores como el capital impone la necesidad de mantener una mayor disciplina en el manejo de los recursos públicos para el sano comportamiento de las economías nacionales, regionales o municipales.

La actividad económica del Municipio se concentra principalmente en la cabecera municipal, así como en las playas de Puerto Ángel y Zipolite con la prestación de servicios turísticos, de comercio, pesca, ganadería y agricultura las cuales enfrentan problemáticas que se pueden revertir para ser integradas en las cadenas productivas y mejorar así los ingresos de las unidades de producción familiares del municipio.

Buscando el desarrollo social que consiste en la evolución y mejoramiento en las condiciones y la calidad de vida de los individuos, es decir, en el desarrollo del capital humano y social de estos. Abarca aspectos importantes como la salud, la educación, la seguridad y el empleo, si se atiende, se traduce en la disminución de la pobreza, la desigualdad y exclusión de grupos vulnerables.

La administración pública municipal, es la encargada de implementar políticas y programas sociales para la inclusión y beneficio de aquellos habitantes que viven en condiciones de carencia y precariedad. Se requiere una gestión gubernamental y ejercicio de recursos de

COMISIÓN DE HACIENDA.

manera eficiente, responsable y comprometida con los aspectos prioritarios en el territorio y siempre en el marco de la legalidad.

Este H. Ayuntamiento busca atender en sus necesidades con la aplicación eficiente de los recursos públicos y la búsqueda de incremento en la capacidad recaudatoria.

La hacienda pública municipal de San Pedro Pochutla, debe adecuarse a los principios de orientación y destino del gasto, los cuales están enfocados a atender las necesidades de la población.

Para poder atender dichas necesidades, es importante incrementar la capacidad recaudatoria, sin perjuicio de los pobladores que pertenecen al sector de alto rezago social.

Los ingresos fiscales a recaudar en este ejercicio fiscal 2026, no transgreden a la población vulnerable, la cual se dedica en su mayoría a la agricultura, silvicultura, pesca y en la prestación de servicios (comercio).

Con la finalidad de poder incrementar la recaudación, se ha determinado incrementar algunas cuotas de los conceptos dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, la cual, va enfocada principalmente a motivar mediante la difusión y concientización de la población para contribuir con los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos que tiene con su pueblo.

De conformidad con el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracción II de la Constitución Política para el Estado libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen que el municipio administrará libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En ese mismo sentido, el municipio percibirá ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, en referencia de lo anterior se establece lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto al TÍTULO QUINTO DERECHOS, CAPÍTULO II, DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS, Sección Quinta Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios; La Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 10 A, establece cuales son los derechos de los municipios, algunos son:

- Licencias de construcción.
- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales.

COMISIÓN DE HACIENDA.

De igual forma menciona que estos no son limitativos, es decir pueden crearse nuevos de acuerdo a las características y necesidades del municipio, para la determinación de los montos a recaudar en este rubro se consideró como criterio la homologación de conceptos con respecto a la jurisdicción costera en la que se ubica nuestro municipio, logrando así que exista una igualdad en las cuotas que pagan los ciudadanos, debido a que los ingresos laborales para las familias del municipio de San Pedro Pochutla no varían en relación a las obtenidas en los municipios vecinos y cercanos.

Por otra parte, es importante brindar a los ciudadanos certeza jurídica y de legalidad en todos los actos que los servidores públicos realicen para la recaudación de ingresos fiscales y propios, así como los principios en materia fiscal son de estricto derecho y no dejar a la interpretación del contribuyente, en esta Sección Quinta. Licencias Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios, empezamos corrigiendo el título de esta Sección Quinta, suprimiendo la palabra "Enajenación" por la de Funcionamiento, toda vez que en materia de comercio, industriales y de servicios, requiere una Licencia y/o Refrendo para el funcionamiento de cualquier establecimiento y no una Enajenación.

Bajo estos principios de legalidad, en toda la Sección Quinta, se cambiaron las palabras de "Integración y/o actualización", por las de "Registro y Refrendo", dada la naturaleza que de acuerdo al objeto que nos ocupa, el Registro y Refrendo, traen como consecuencia que el municipio cuente con un padrón fiscal municipal, bien integrado y actualizado.

Es necesario mencionar que la recaudación de ingresos propios va de la mano con lo destinado de transferencias gubernamentales al municipio, por lo cual al haber una eficiente recaudación de ingresos propios se logra una mejora en las trasferencias destinadas al municipio, además que demuestra una armonía contable sana, eficaz y eficiente. En ese mismo sentido, se agregaron los incisos;

VCDLXVIII. Venta de Ropa Deportiva; Debido al crecimiento del Municipio, de los nuevos negocios y emprendimientos, es necesario anexar nuevos conceptos, ya que en el ejercicio anterior no contaban con un giro comercial adecuado y eso generaba incertidumbre en los cobros de licencias. De la misma manera se asemejan las nuevas cuotas, a las ya establecidas en los conceptos similares.

CDLXIX. Ciber; Debido al crecimiento del Municipio, de los nuevos negocios y emprendimientos, es necesario anexar nuevos conceptos, ya que en el ejercicio anterior no contaban con un giro comercial adecuado y eso generaba incertidumbre en los cobros de licencias. De la misma manera se asemejan las nuevas cuotas, a las ya establecidas en los conceptos similares.

El presupuesto de ingresos que se propone a esta Soberanía, se estima para el ejercicio fiscal 2026, ingresos totales de 223 millones 425 mil 784 pesos con 66 centavos, lo que significa un crecimiento económico significativo de 1.80 por ciento respecto a la Ley de Ingresos 2025. Crecimiento en donde están incluidos Los Ingresos de Gestión y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Participaciones Federales, este crecimiento económico porcentual se toma del paquete económico para el 2026, presentado por el gobierno federal ante el Congreso, según los criterios Generales de Política Económica (CGPE).

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formula el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

COMISIÓN DE HACIENDA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Alumbrado Público. Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. Bien Intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título

COMISIÓN DE HACIENDA.

adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancadas de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre ZOFEMAT:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros

COMISIÓN DE HACIENDA.

transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancadas productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

- a) En efectivo;
- b) con tarjeta de crédito o débito;
- c) con cheque;
- d) con transferencia bancada o electrónica.

II. Por prescripción.

III. Realización de un servicio a favor de la comunidad, en términos del Bando de Policía y Gobierno.

IV. Dación en pago; y

V. Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.



Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
---------------------------	-----------------	--------------------------------------	------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Impuesto Predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago de manera anual por el Ejercicio Fiscal presente.	10% de descuento en el mes de enero y febrero.	No tener adeudos de ejercicios anteriores. Realizar el pago del presente Ejercicio Fiscal en una sola exhibición.
	b) Tratándose de jubilados, pensionados, con discapacidad valorados por la dirección de salud y DIF municipal.	50% de descuento para el presente Ejercicio Fiscal 2026.	No tener adeudos de ejercicios anteriores.
	c) Personas de la tercera edad.	Quienes tengan 60 años o más: 50% de descuento, únicamente para el Ejercicio Fiscal 2026.	No tener adeudos de ejercicios anteriores. Que sean personas residentes en el Municipio. Que el inmueble por el que van a realizar el pago sea de su propiedad, y se pague en una sola exhibición.
II. Agua Potable	a) Personas de la tercera edad, jubilados, pensionados.	50% únicamente por el Ejercicio Fiscal 2026.	Que la tarifa sea habitacional. Que el inmueble sea de su propiedad y el pago se realice en una sola exhibición.
	b) Personas con discapacidad previa valoración por la dirección de salud y DIF municipal.	50% únicamente por el Ejercicio Fiscal 2026.	Que la tarifa sea habitacional. Que el inmueble sea de su propiedad y el pago se realice en una sola exhibición.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA.	
INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	INGRESO ESTIMADO (En Pesos)
IMPUESTOS	2,195,829.00
Impuestos sobre los ingresos	3,563.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,527.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,036.00
Impuestos sobre el Patrimonio	817,963.00
Predial	799,130.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	18,833.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,374,300.00
Traslación de Dominio	1,374,300.00
Accesorios de Impuestos	3.00
Multas del Impuesto Predial	1.00
Recargos del Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Saneamiento	1.00
Accesorios de las Contribuciones de Mejoras	3.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	17,116,959.36

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	86,021.00
Mercados	73,805.00
Panteones	12,216.00
Derechos por Prestación de Servicios	17,030,935.36
Alumbrado Público	5,348,063.00
Aseo Público	743,140.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	503,910.00
Licencias y Permisos	536,561.33
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	3,563,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,293,600.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	25,450.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	198,510.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	592,602.23
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	6,617.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	509.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	117,070.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	101.80
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	101,800.00
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	6,073.29
Productos	6,070.29
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Otros Productos	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	578.16
Productos Financieros del Fondo III	4,999.38
Productos Financieros del Fondo IV	381.48
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	105.27
Accesorios de Productos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
APROVECHAMIENTOS	490,268.88
Aprovechamientos	490,265.88
Multas	69,083.72
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos (Zofemat)	421,178.16
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	203,616,650.13
Participaciones	74,583,518.79
Fondo General de Participaciones	50,277,587.17
Fondo de Fomento Municipal	13,076,894.71
Participaciones por Impuestos Especiales	507,122.52

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,629,443.93
Fondo Municipal de Compensaciones	1,442,205.87
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	390,175.99
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	1,277,318.15
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	60,185.71
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	66,753.26
I.S.R. sobre salarios	4,855,831.48
Aportaciones	129,033,127.34
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	80,514,479.19
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	48,518,648.15
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
TOTAL	223,425,784.66

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinárslos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, entregarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera

Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que

COMISIÓN DE HACIENDA.

autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el Núcleo de Ejidatarios o Comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los Fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del Fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

COMISIÓN DE HACIENDA.

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO ZONA URBANA VALOR POR METRO CUADRADO				
NOMBRE		CLAVE	ZONA	VALOR UMA POR M2
a) COLONIAS, BARRIOS Y FRACCIONAMIENTOS				
1.	FRACTONAMIENTO CHAPINGO	FRC-D	ZONAD	2.95
2.	COLONIA MAGISTERIAL	MAG-D	ZONAD	2.95
3.	COLONIA EMILIANO ZAPATA	EMZ-D	ZONAD	2.95
4.	BARRIO LA PASADITA	4.1 BLP-C 4.2 BLP-D	ZONAC ZONAD	3.30 2.95
5.	BARRIO SILOE	BSI-E	ZONA E	1.77
6.	BARRIO DE LAGUNA SECA (SECCIÓN 4TA)	BLS-E	ZONA E	1.77
7.	SECCIÓN 3RA	SE3-C	ZONAC	3.89
8.	BARRIO DEL JOBERITO	8.1 BDJ-C 8.2 BDJ-D	ZONAC ZONA D	3.77 2.95
9.	SECCIÓN IRA	9.1 SE1-B 9.2 SE1-C	ZONAB ZONAC	7.54 3.77
10.	COLONIA CENTRO	10.1 CEN-A 10.2 CEN-B 10.3 CEN-C	ZONA A ZONA B ZONAC	9.43 7.07 4.71
11.	BARRIO DE JESÚS	BJE-D	ZONA D	3.30

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

12.	BARRIO GUAYDUELLE	12.1	BGU-C	ZONAC	3.30
		12.2	BGU-D	ZONAD	2.47
		12.3	BGU-E	ZONA E	1.77
13.	BARRIO SAN AGUSTÍN		BSA-E	ZONA E	1.77
14.	COLONIA MEDINA		MED-E	ZONA E	1.77
15.	BARRIO DEL PANTEÓN		BDP-E	ZONA E	1.77
16.	COLONIA LA ESPERANZA		LES-D	ZONAD	2.83
17.	BARRIO LOMA LARGA	17.1	BLL-B	ZONAB	7.54
		17.2	BLL-C	ZONAC	3.77
18.	BARRIO CHICO	18.1	BCH-C	ZONAC	4.71
		18.2	BCH-D	ZONAD	2.30
19.	BARRIO LABORILLO	19.1	BLA-B	ZONAB	4.71
		19.2	BLA-C	ZONAC	3.53
20.	BARRIO LOMA CRUZ	20.1	BCR-B	ZONAB	4.71
		20.2	BCR-C	ZONAC	3.53
21.	BARRIO DE LA SOLEDAD		BSO-D	ZONAD	1.77
22.	BARRIO SAN FRANCISCO	22.1	BSF-C	ZONAC	4.71
		22.2	BSF-D	ZONAD	2.83
23.	BARRIO LOMA DELCARMEN	23.1	BLC-C	ZONAC	4.71
		23.2	BLC-D	ZONA D	2.83
24.	FRACTONAMIENTO LOMAS DE SAN ANGEL		FLS-C	ZONAC	3.53

b) AGENCIAS MUNICIPALES

1.	BENITO JUÁREZ		BJU-E	ZONA E	1.89
2.	LOS NARANJOS ESQUIPULAS (SAN PEDRO EL ALTO)		LNE-E	ZONA E	1.89
3.	PUERTO ANGEL	3.1	PAN-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	11.78
		3.2	PAN-B	ZONAB CON VISTA AMAR	7.66
		3.3	PAN-C	ZONAC	4.48
		3.4	PAN-D	ZONAD	2.36
4.	SAN JOSÉ CHACALAPA		SJC-E	ZONA E	1.89
5.	SAN ISIDRO APANGO		SIA-E	ZONA E	1.89
6.	FRACTONAMIENTO LAMINA DEL ANGEL		MIA-A	ZONA A	11.78
7.	MACAHUITE 1		MC1-E	ZONAE	1.89
8.	MACAHUITE 2		MC2-E	ZONA E	1.89

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

9.	RIO SAL	RSA-E	ZONAE	1.89
c) AGENCIAS DE POLICIA				
1.	CHACALAPILLA	CHA-E	ZONA E	1.89
2.	EL CALVARIO	ECA-E	ZONA E	1.89
3.	SAN MIGUEL FIGUEROA	SMF-E	ZONA E	1.89
4.	SANTA MARIA EL LIMON	SML-E	ZONAE	1.89
5.	TOLTEPEC (SAN RAFAEL TOLTEPEC)	TOL-E	ZONA E	1.89
6.	UNION DE GUERRERO	UGU-E	ZONA E	1.89
7.	ZIPOLITE	7.1 PZI-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA	11.78
		7.2 PZI-B	ZONA B CON VISTA AMAR	7.66
		7.3 PZI-C	ZONAC	4.71
		7.4 PZI-D	ZONAD	3.77
8.	SAN PEDRO CAFETITLAN	SPC-E	ZONAE	1.89
d) LOCALIDADES RURALES				
1.	LA CONCORDIA	LCN-E	ZONA E	1.89
2.	EL CIGARRO	LEC-E	ZONA E	1.89
3.	ARROYON	LAR-E	ZONA E	1.89
4.	EL PISTE	LEP-E	ZONAE	1.89
5.	JUANA CASTILLO	LJC-E	ZONA E	1.89
6.	LA NARANJA (LACAMARONADA)	LNA-E	ZONA E	1.89
7.	PALO DE ARCO	LPA-E	ZONAE	1.89
8.	EL PIÑAL	LEÑ-E	ZONA E	1.89
9.	ARROYO DEL INQUENTE	LAI-E	ZONAE	1.89
10.	TAHUECA	10.1 LTH-D	ZONAD	3.53
		10.2 LTH-E	ZONA E	1.89
11.	TOLOLOTE	LTO-E	ZONA E	1.89
12.	YOLINA	LYO-E	ZONAE	1.89
13.	GALILEA	LGA-E	ZONA E	1.89
14.	LAS JUNTAS	LJU-E	ZONA E	1.89
15.	PASO LOS INDIOS	LPI-E	ZONA E	1.89
16.	PIEDRA ANCHA(AZULILLO)	LAU-E	ZONA E	1.89
17.	MIRAMAR	LMI-E	ZONAE	1.89
18.	ZACAMALIN	18.1 LZA-D	ZONAD	3.30
		18.2 LZA-E	ZONAE	1.89
49.	LA LAGARTIJA	LLA-E	ZONA E	1.89
20.	LA REDONDA	LRE-E	ZONAE	1.89

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

21.	LAS PALMAS	LPL-E	ZONAE	1.89	
22.	EL COYOTE	LCO-E	ZONA E	1.89	
23.	NANCHE DULCE	LND-E	ZONAE	1.89	
24.	AZULILLO	LAZ-E	ZONA E	1.89	
25.	CERRO PRIETO	LCP-E	ZONAE	1.89	
26.	JUAN DIEGAL	LJD-E	ZONA E	1.89	
27.	EL REPARO	LER-E	ZONAE	1.89	
28.	BARRIO NUEVOCHAPINGO	LBN-E	ZONA E	1.89	
29.	LA CIÉNEGA II	LCI-E	ZONAE	1.89	
30.	PUENTE TOLTEPEC	LPT-E	ZONA E	1.89	
31.	SANTO TOMÁS	LST-E	ZONAE	1.89	
32.	EL POLVORIN	LPO-E	ZONA E	1.89	
33.	OJO DE AGUA	LOJ-E	ZONA E	1.89	
34.	BARRIO APANUNE	LAP-E	ZONA E	1.89	
35.	LA GUADALUPE	LAG-E	ZONAE	1.89	
36.	AGUACATE	LAG-E	ZONAE	1.89	
37.	CHEPILME	LCE-E	ZONA E	1.89	
38.	EL ENCIERRO	LEN-E	ZONAE	1.89	
39.	NANCHAL	LNN-E	ZONA E	1.89	
40.	REYES	LRQ-E	ZONA E	1.89	
41.	ROQUE	LRO-E	ZONA E	1.89	
42.	SANTA MARÍA LIMÓN	LLI-E	ZONAE	1.89	
43.	TACHICUNO	LTH-E	ZONA E	1.89	
44.	XONENE	LXO-E	ZONAE	1.89	
45.	ARROYO ZAPOTE	LZP-E	ZONA E	1.89	
46.	ZAPOTENGO	46.1 46.2 46.3	ZAP-A ZAP-B ZAP-C	ZONAA CON ACCESO A PLAYA ZONAB CON VISTA AMAR ZONAC	5.30 4.12 2.12
47.	EL COLORADO	LDO-E	ZONAE	1.89	
48.	CORCOVADO PETACA	LPE-E	ZONA E	1.89	
49.	GUZMÁN	LMA-E	ZONA E	1.89	
50.	LAGUNILLA	LNL-E	ZONA E	1.89	
51.	COLONIA LA MINA	51.1 51.2	LMI-D LMI-E	ZONA D ZONA E	3.53 1.89
52.	POCITOS	LPC-E	ZONA E	1.89	
53.	PIEDRA DE LUMBRE	LLU-E	ZONA E	1.89	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

54.	EL VIGÍA	LVI-E	ZONA E	1.89
55.	EL ZAPOTAL	LZO-E	ZONA E	1.89
56.	PALMARILLO (PALMARILLO SAN MARTÍN)	LPM-E	ZONA E	1.89
57.	ARROYO CRUZ	LCR-E	ZONA E	1.89
58.	LOS CIRUELOS	LCS-E	ZONA E	1.89
59.	COFRADÍA	LFR-E	ZONA E	1.89
60.	BARRIO LA LIMA	LLL-E	ZONA E	1.89
61.	BARRIO MENDILLO	LDI-E	ZONA E	1.89
62.	SAN ISIDRO LIMÓN	LIS-E	ZONA E	1.89
63.	TEPEGUAJE (TEPEGUAJE TOLOLOTE)	LTE-E	ZONA E	1.89
64.	BARRIO NUEVOTOLTEPEC	LBT-E	ZONA E	1.89
65.	COMALA	LCM-E	ZONA E	1.89
66.	PALOTADA (SAN JUAN PALOTADA)	LPA-E	ZONA E	1.89
67.	EL CARNIZUELO	LNI-E	ZONAE	1.89
68.	PALESTINA	LLS-E	ZONA E	1.89
69.	ARROYÓN (PIEDRA DELA VIRGEN)	LPV-E	ZONAE	1.89
70.	BARRIO CUAYDIGUELE	LYD-E	ZONA E	1.89
71.	CHAPINGO	LCU-E	ZONA E	1.89
72.	BARRANQUILLA	LBA-E	ZONAE	1.89
73.	LA CRUZ DEL SIGLO	LSG-E	ZONA E	1.89
74.	SALCHI	74.1	SAL-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA
		74.2	SAL-B	ZONA B CON VISTA AMAR
		74.3	SAL-C	ZONA C
75.	ESTACAHUITE	75.1	EST-A	ZONA A CON ACCESO A PLAYA
		75.2	EST-B	ZONA B CON VISTA AMAR
		75.3	EST-C	ZONA C

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

76.	BARRA DE CUATUNALCO	76.1	CUA-A	ZONAA CON ACCESO A PLAYA ZONA B	4.12
		76.2	CUA-B	CON VISTA AMAR	2.95
		76.3	CUA-C	ZONA C	1.89
77.	PASO XONENE		LPX-E	ZONA E	1.89
78.	CHICOMULCO		LCH-E	ZONA E	1.89
79.	ARROYO ARENA		LAA-E	ZONA E	1.89
80.	ARROLLO MACALLA		LAL-E	ZONA E	1.89
81.	ARROYO RICO		LAO-E	ZONAE	1.89
82.	CACAHUATAL		LHU-E	ZONAE	1.89
83.	LA GUAYABITA		LBI-E	ZONA E	1.89
84.	PARADA ZAPOTAL		LPZ-E	ZONAE	1.89
85.	NOPALERA		LNO-E	ZONA E	1.89
86.	EL SITIO (ARROYO GRANDE)		LGR-E	ZONA E	1.89
87.	MEDINA		LMN-E	ZONA E	1.89
88.	LA CIENEGA III		LEG-E	ZONA E	1.89
89.	LA ROSADÍA		LRS-E	ZONA E	1.89
90.	EL MANANTIAL		LTI-E	ZONA E	1.89
91.	SAMARITÁN		LTA-E	ZONA E	1.89
92.	SONE		LSO-E	ZONA E	1.89
93.	BARRIO ANCERO		LCL-E	ZONAE	1.89
94.	BARRIO SAN AGUSTÍN		LGT-E	ZONA E	1.89
95.	CUAJINICUIL (CUAJINICUIL ALTO)		LOT-E	ZONAE	1.89
96.	EL ENCINAL		LLE-E	ZONA E	1.89
97.	EL PARAÍSO		LPR-E	ZONA E	1.89
98.	EL PORVENIR		POR-E	ZONAE	1.89
99.	ALIANZA		ALI-E	ZONA E	1.89
100.	FINCA EL CARMÉN		CAR-E	ZONAE	1.89
101.	LAS PILAS		LAS-E	ZONA E	1.89
102.	NUEVA ESPERANZA		NPR-E	ZONA E	1.89
103.	LA GUAYABA		YAB-E	ZONAE	1.89
		104.1	BOQ-A	ZONAA CON ACCESOA PLAYA	4.71
104.	LA BOQUILLA				

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		104.2	BOQ-B	ZONAB CON VISTA AMAR	3.53
		104.3	BOQ-C	ZONAC	1.89
105.	PIEDRA DE IGUANA		PIG-E	ZONA E	1.89
106.	LOS HORCONES		LHO-E	ZONA E	1.89
107.	NATIVIDAD		NAT-E	ZONAE	1.89
108.	EL ZAPOTE (ARROYO ZAPOTE)		POT-E	ZONA E	1.89
109.	LA GUAYABITA (LAGUAYABITA)		ITA-E	ZONAE	1.89
110.	EL PACHEQUITO (RANCHO)		RAN-E	ZONAE	2.00
111.	LAGUNA SECA		SEC-E	ZONA E	1.89
112.	EL COROZAL		COR-E	ZONAE	1.89
113.	LLANO MIEL		MIE-E	ZONA E	1.89
114.	LA MIXTECA		MIX-E	ZONAE	1.89
115.	LIMONCITO		MON-E	ZONA E	1.89
116.	BARRIO LA SEGUNDA		SEG-E	ZONA E	1.89
117.	RANCHO PINA (BARRIO)		PINA-E	ZONAE	1.89

TABLAS DE VALORES DE SUELO (EN UMA)					
a) URBANO POR m ²		b) RÚSTICO POR ha		c) SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR ha	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1.89	29.46	589.15	2,356.62	3,534.93	5,891.54

CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR UMA POR m ²
a) CALLE CONSTITUCIÓN (DE ENTRONQUE SUR A ENTRONQUE NORTE CON LA CARRETERA MÉXICO 175. OAXACA-PUERTO ANGEL, SAN PEDRO POCHUTLA- MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ)	PRIMER ORDEN	CONS-1	14.14

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL (DE ENTRONQUE AL SUR CON CALLE HABILLAS SUR Y DE ENTRONQUE AL NORTE CON CALLE FRANCISCO JAVIERMINA)	PRIMER ORDEN	OPA-1	14.14
c) CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL (AL SUR CON LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO)	SEGUNDO ORDEN	OPP-2	11.78
d) CARRETERA OAXACA-PUERTO ANGEL (AL SUR CON EL ENTRONQUE DE LA CARRETERA ACAPULCO-SALINA CRUZ Y AL NORTE CON EL ENTRONQUE DE LA CALLE HABILLAS SUR)	SEGUNDO ORDEN	OPA-2	11.78

Si se asigna a una Agencia, Sector, Fraccionamiento o Zona un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa Agencia, Sector o Zona solo comprende un área y no tiene subáreas, la demarcación de esa área será la delimitación física de la circunscripción territorial de la Agencia, Sector, Fraccionamiento o Zona respectiva.

A las agencias, Agencia, Sector o Zona o cualquier otra área de valor no comprendida en esta zonificación, les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

A los predios que se encuentren situados en un corredor de valor, en una vialidad primaria o en una secundaria, se le aplicará a toda la superficie de suelo el valor por metro cuadrado que le corresponda, no importando hacia qué lado se encuentre el frente del predio.

Si un predio se encuentra ubicado en un corredor de valor, en una vialidad primaria o en una secundaria y al mismo tiempo en un área o subárea de valor, se le asignará el valor más alto.

Si en el transcurso del Ejercicio Fiscal se autorizara la constitución de nuevas colonias o fraccionamientos, para la determinación de sus contribuciones inmobiliarias se les aplicará el valor de suelo equiparable a la colonia o fraccionamiento con la que tenga infraestructura o servicios similares; el hecho de no estar incluida en esta Ley no impedirá que se le determine la base gravable y mucho menos que el propietario o poseedor no cumpla con el pago de sus contribuciones municipales.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de construcción:

Las categorías y tipologías de construcción que se mencionan en esta fracción, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a

COMISIÓN DE HACIENDA.

dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción.

Estas categorías y tipologías se clasifican de la siguiente manera:

A. HABITACIONAL:

Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias, y comprende todo tipo de vivienda a la que se incluyen recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas construcciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con las porciones de construcción antes mencionadas y se clasifican en:

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
1 HABITACIONAL	1.1 BÁSICA	HUBA	6.36
	1.2 ECONÓMICA	HUEC	19.00
	1.3 DE INTERÉS SOCIAL	HIS	20.78
	1.4 MEDIA	HUME	35.00
	1.5 BUENA	HUBU	41.00
	1.6 MUY BUENA	HUMB	48.00
	1.7 LUJO	HUL	64.81
	1.8 ESPECIAL	HUES	74.83

1.1 HABITACIONAL BÁSICA (CLAVE HUBA): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por autoconstrucción.

1.2 HABITACIONAL ECONÓMICA (CLAVE HUEC): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones

COMISIÓN DE HACIENDA.

por usos. Cuenta con servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

1.3 HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (CLAVE HIS): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 6 a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de Organismos de vivienda. Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tienen servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla. En esta tipología solo se clasificarán viviendas que se hayan construido por Organismos institucionales de vivienda o financiados mediante hipotecas, siempre y cuando no rebasen los ciento veinte metros de terreno y ciento veinte metros de construcción.

1.4 HABITACIONAL MEDIA (CLAVE HUME): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.

1.5 HABITACIONAL BUENA (CLAVE HUBU): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos; de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales; muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores. Ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos. Piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en Fraccionamientos o Zonas Habitacionales de interés medio y colonia populares.

1.6 HABITACIONAL MUY BUENA (CLAVE HUMB): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta

COMISIÓN DE HACIENDA.

tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalación es especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.



1.7 HABITACIONAL DE LUJO (CLAVE HUL): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semiestructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

1.8 HABITACIONAL ESPECIAL (CLAVE HUES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

B. NO HABITACIONAL:

Se refiere a todo inmueble que son destinados para un uso distinto al habitacional, tales como edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos; inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la

COMISIÓN DE HACIENDA.

comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas, entre otros), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas, entre otros), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto, entre otros), instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información, y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
1. COMERCIO Y OFICINAS	1.1 ECONÓMICA	NHCEC	19.85
	1.2 MEDIA	NHCME	33.25
	1.3 ALTA	NHCAL	53.00

1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS

1.1 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS ECONÓMICA (CLAVE NHCEC):
Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS MEDIA (CLAVE NHCME):
Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y tráves; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3 NO HABITACIONAL COMERCIO Y OFICINAS ALTA (CLAVE NHCAL):

COMISIÓN DE HACIENDA.

Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
2. INDUSTRIAL	2.1 ECONÓMICA	NHINE	17.30
	2.2 MEDIA	NHINM	20.03
	2.3 ALTA	NHINA	26.00

2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL

2.1. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ECONÓMICA (CLAVE NHINE): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de lámina galvanizada paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos: firme de concreto, acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementarios: muebles económicos y azulejos económicos; herrería perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y esmalte;

2.2. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL MEDIA (CLAVE NHINM): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de lámina galvanizada, paneles económicos; entrepisos y techos: armaduras metálicas, lámina galvanizada; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto de mediana calidad; acabados y fachadas: interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla, plafones: aparentes; complementos muebles de mediana calidad, azulejo estándar; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla medios dobles; carpintería aglomerados de baja calidad y pintura vinílica y esmalte; y

2.3. NO HABITACIONAL INDUSTRIAL ALTA (CLAVE NHINA): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos, estructura metálica; muros de block; entrepisos y techos: armaduras metálicas con lámina galvanizada sin aislante; servicios sanitarios mínimos indispensables; instalaciones básicas hidráulicas, eléctrica y sanitaria; pisos de firme de concreto; acabados y fachadas: interior: aparentes, exterior: aparentes, plafones: aparentes; complementos: muebles económicos con recubrimientos de

COMISIÓN DE HACIENDA.

baños, azulejos económicos; herrería de perfil laminado y vidriería sencilla, medios dobles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3
3. BODEGA	3.1 BÁSICA	NHBBA	12.06
	3.2 ECONÓMICA	NHBEC	15.25
	3.3 MEDIA	NHBME	18.00

3. NO HABITACIONAL BODEGA

3.1. NO HABITACIONAL BODEGA BÁSICA (CLAVE NHBBA): Cimientos y estructura de zapatas y contra trabes de concreto armado; muros de lámina o algún material de la región (cactus, carrizo, entre otros); entrepisos y techos de lámina; sin servicios, con una o dos de las siguientes instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria o eléctrica; pisos de tierra, sin acabados; sin herrería, ni carpintería, vidrios sencillos.

3.2. NO HABITACIONAL BODEGA ECONÓMICA (CLAVE NHBEC): Cimientos y estructura de zapatas y contra trabes de concreto armado; muros de lámina; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro; sin servicios, con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; sin acabados; herrería: cortina metálica y vidriería de 6 mm, portón metálico.

3.3. NO HABITACIONAL BODEGA MEDIA (CLAVE NHBME): Cimientos y estructura: Zapatas y contra trabes de concreto armado; muros de barro, block de cemento; entrepisos y techos de armaduras metálicas con monten y lámina pintro o combinando 2 o más materiales; servicios sanitarios 1/2 baño; con instalaciones básicas: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cemento pulido; aplanados y fachadas: aplanado interior y exterior; muebles de baño económicos y recubrimiento de baños, azulejos económicos; herrería cortina metálica y vidriería de 6 mm.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m^2/m^3

COMISIÓN DE HACIENDA.

4. ESCUELA	4.1 ECONÓMICA	NHEEC	22.08
	4.2 MEDIA	NHENE	40.00
	4.3 ALTA	NHEAL	60.00

4. NO HABITACIONAL ESCUELA

4.1. NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA (CLAVE NHEEC): Cimientos y estructura: zapatas, y contra trabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

4.2. NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA (CLAVE NHENE): Cimientos y estructura: zapatas, y contra trabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

4.3. NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA (CLAVE NHEAL): Cimientos y estructura: Zapatas y contra trabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entrepisos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
5. HOSPITAL	5.1 MEDIA	NHHOME	26.00
	5.2 ALTA	NHHOAL	30.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

5 NO HABITACIONAL HOSPITAL

5.1. NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA (CLAVE NHHOME): Cimientos y estructura: zapatas y contra trabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entrepisos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

5.2. NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA (CLAVE NHHOAL): Cimientos y estructura: zapatas y contra trabes de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
6. HOTEL O MOTEL	6.1 ECONÓMICA	NHHEC	31.00
	6.2 MEDIA	NHHME	46.77
	6.3 ALTA	NHHAL	54.04
	6.4 MUY ALTA	NHHMA	74.83

6. NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL

6.1. NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL ECONÓMICA (CLAVE NHHEC): Cimientos y estructura: zapatas y contra trabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanado de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla,

COMISIÓN DE HACIENDA.

plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

6.2. NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL MEDIA (CLAVE NHHME): Cimientos y estructura: zapatas, y contra trabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.



6.3. NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL ALTA (CLAVE NHHAL): Cimientos y estructura: zapatas, y contra trabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media de 2 pulgadas, vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

6.4. NO HABITACIONAL HOTEL O MOTEL MUY ALTA (CLAVE NHHMA): Cimientos y estructura: zapatas, y contra trabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como: spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

C. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, y las más comunes son estacionamiento, alberca, cancha de tenis, frontón, cobertizo, palapa,

COMISIÓN DE HACIENDA.

cisterna, barda perimetral, planta de tratamiento de aguas residuales, subestación eléctrica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² / m ³
1. ESTACIONAMIENTO	1.1 BÁSICA	COESBA	5.00
	1.2 MEDIA	COESME	11.00
	1.3 ALTA	COESAL	15.07

1. ESTACIONAMIENTO

1.1. ESTACIONAMIENTO BÁSICA (CLAVE COESBA): Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2. ESTACIONAMIENTO MEDIA (CLAVE COESME): Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3. ESTACIONAMIENTO ALTA (CLAVE COESAL): Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia. Esta categoría estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
2. ALBERCA	2.1 MEDIA	COALME	21.00
	2.2 ALTA	COALAL	27.00

2. ALBERCA

2.1. ALBERCA MEDIA (CLAVE COÁLME): Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

COMISIÓN DE HACIENDA.

2.2. ALBERCA ALTA (CLAVE COALAL): Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antideslizante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
3. CANCHA DE TENIS	3.1 MEDIA	COTEME	15.48
	3.2 ALTA	COTEAL	18.21

3. CANCHA DE TENIS

3.1 CANCHA DE TENIS MEDIA (CLAVE COTEME): Cimientos y estructura: base de tepehuate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2 CANCHA DE TENIS ALTA (CLAVE COTEAL): Cimientos y estructura: base de tepehuate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
4. FRONTÓN	4.1 MEDIA	COFRME	16.16
	4.2 ALTA	COFRAL	18.44

4. FRONTÓN

4.1. FRONTÓN MEDIA (CLAVE COFRME): Cimientos y estructura: zapata y contrabases de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2. FRONTÓN ALTA (CLAVE COFRME): Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5,6 m de anchura y 1,2 m de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos

COMISIÓN DE HACIENDA.

de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
5. COBERTIZO	5.1 BÁSICA	COCOBA	3.00
	5.2 ECONÓMICA	COCOEC	6.00
	5.3 MEDIA	COCOME	8.42
	5.4 BUENA	COCOBU	11.78

5. COBERTIZO

5.1 COBERTIZO BÁSICA (CLAVE COCOBA): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2 COBERTIZO ECONÓMICA (CLAVE COCOEC): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.3 COBERTIZO MEDIA (CLAVE COCOME): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4 COBERTIZO BUENA (CLAVE COCOBU): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
6. PALAPA	6.1 MEDIA	COPAM	8.00
	6.2. ALTA	COPAA	12.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

6. PALAPA

6.1. PALAPA MEDIA (CLAVE COPAM): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; sin servicios; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; pintura vinílica o de esmalte.

6.2. PALAPA ALTA (CLAVE COPAA): Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; muros de tabique de barro, block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada; acabados interiores de yesos o aplanado de mezcla, acabados exteriores de repellado de mezcla; herrería de perfiles laminados y aluminio.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
7. CISTERNA	7.1 ECONÓMICA	COPAA	11.38
	7.2 MEDIA	COCEME	13.20

7.1 CISTERNA ECONÓMICA (CLAVE COPAA): Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

7.2 CISTERNA MEDIA (CLAVE COCEME): Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
8. BARDAS PERIMETRALES	8.1 MÍNIMA	COCEM	5.20
	8.2 ECONÓMICA	COCEIE	14.03
	8.3 MEDIA	COCEME	22.87

8. BARDAS PERIMETRALES.

COMISIÓN DE HACIENDA.

8.1. BARDAS PERIMETRALES (CLAVE COCIM): Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

8.2. BARDAS PERIMETRALES ECONÓMICAS (CLAVE COCIE): Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

8.3. BARDAS PERIMETRALES MEDIAS (CLAVE COCIME): Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal. 18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR m ² /m ³
9. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP-PLT	0.57

9. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (CLAVE COMP-PLT): Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR UMA POR kVA
10. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP-SUB	3.62

10. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA (CLAVE COMP-SUB): son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuitos.

D. ELEMENTOS ACCESORIOS

Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad y beneficios al proyecto. Son elementos accesorios los siguientes: elevador, aire

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

acondicionado y/o calefacción, sistemas de intercomunicación como interfón y/o portero eléctrico, equipo hidroneumático, riego por aspersión, equipo de seguridad y/o circuito cerrado de T.V., gas estacionario, hidrante y/o bombas de agua.

ELEMENTO	CLAVE	VALOR UMA POR UNIDAD
1. ELEVADOR	ACCEL	2,359.18
2. AIRE CONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	ACCAA	43.00
3. SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	82.48
4. EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	ACCEH	82.48
5. RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	47.13
6. EQUIPO DE SEGURIDAD Y CIRCUITO CERRADO DE T.V.	ACCES	58.92
7. GAS ESTACIONARIO	ACCGE	35.01
8. HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA	ACCHBA	27.89

E. ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble los siguientes parámetros de valor:

F. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora, que por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva y ser parte sustancial para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica (centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones,

COMISIÓN DE HACIENDA.

empresas dedicadas a la transformación de materia prima en bienes de uso o servicios, y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones y/o mantenimiento de las mismas que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, y demás legislación aplicable.

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m ² /ml/m ³ (EN UMA)	1. CLAVE CCE 94.00
VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m ² (EN UMA)	2. CLAVE SCE 29.00



Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales, se detallarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 23. Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

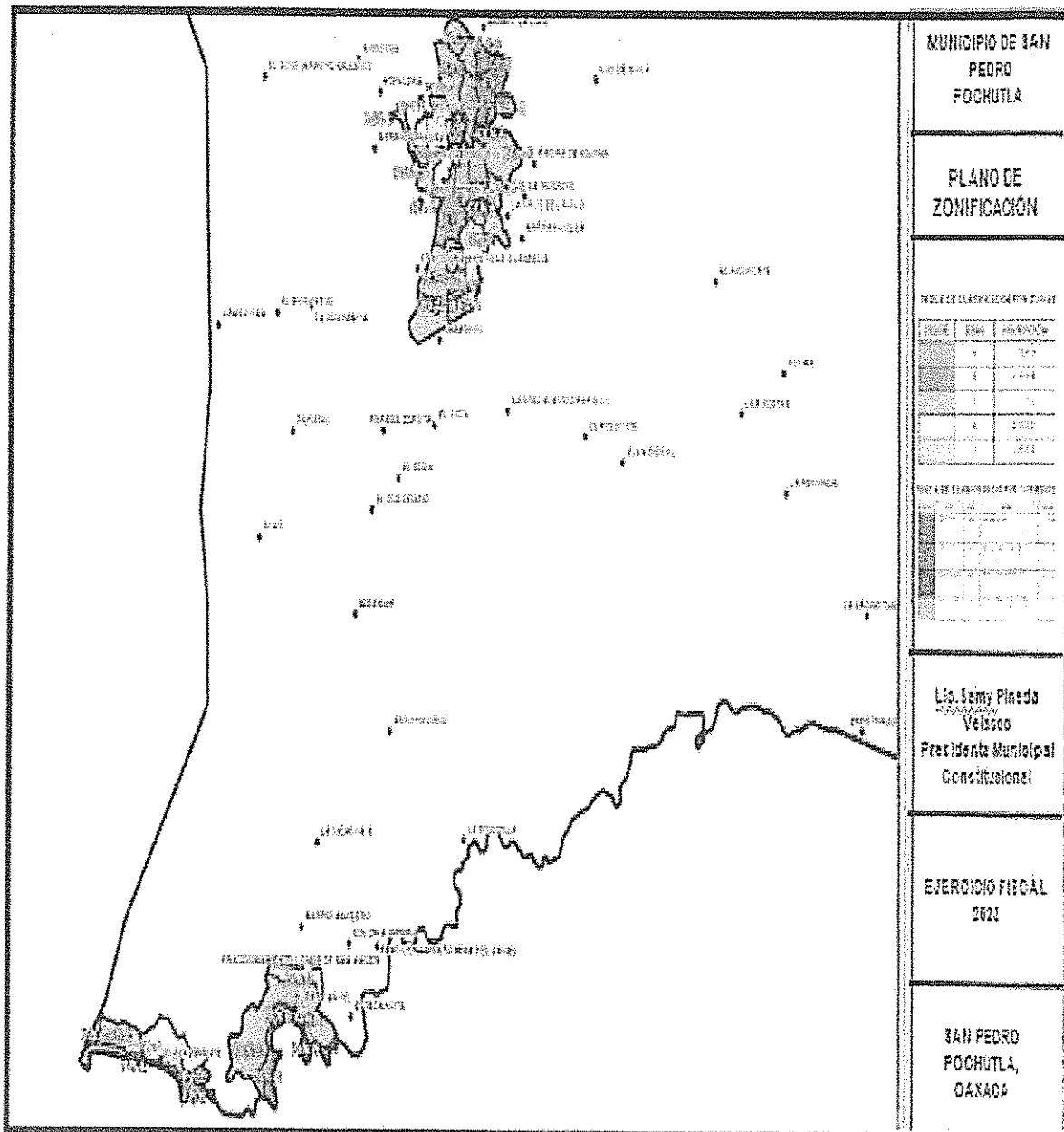
Artículo 24. Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores establecidos en las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 32 de esta Ley, cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en las tablas mencionadas.

Artículo 25. El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



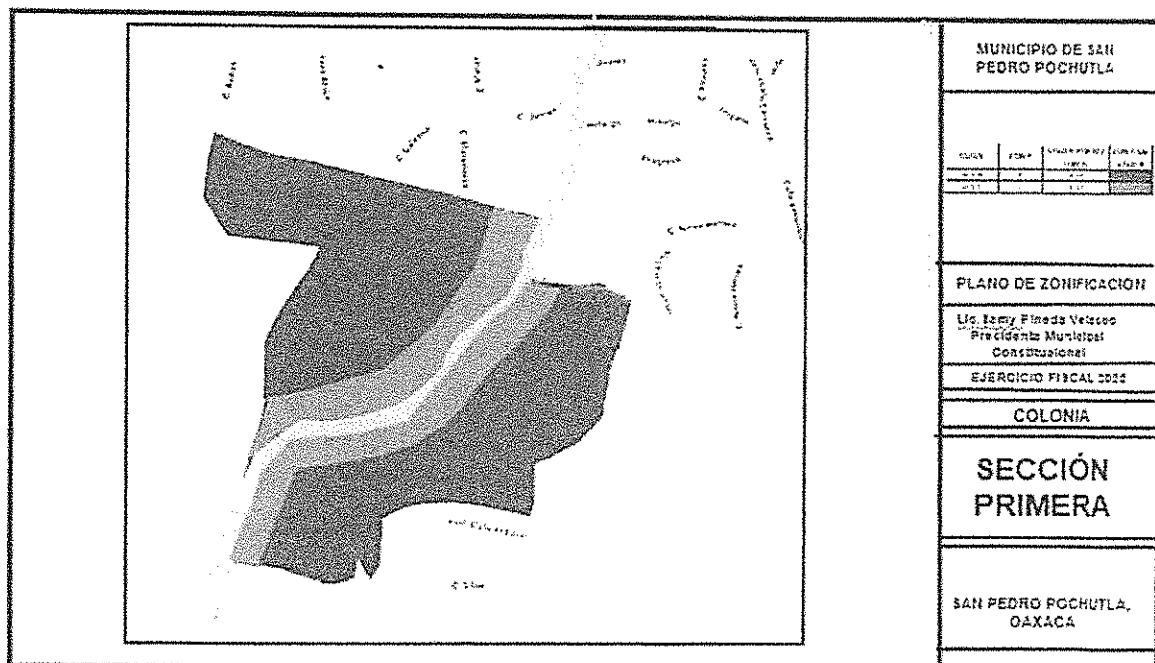
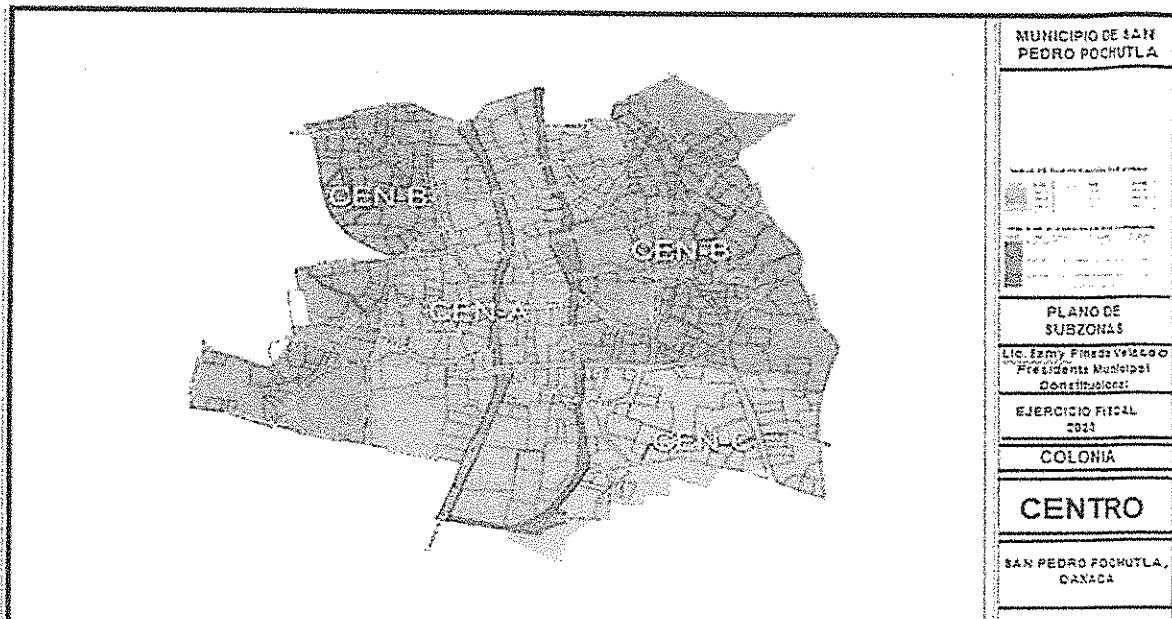
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



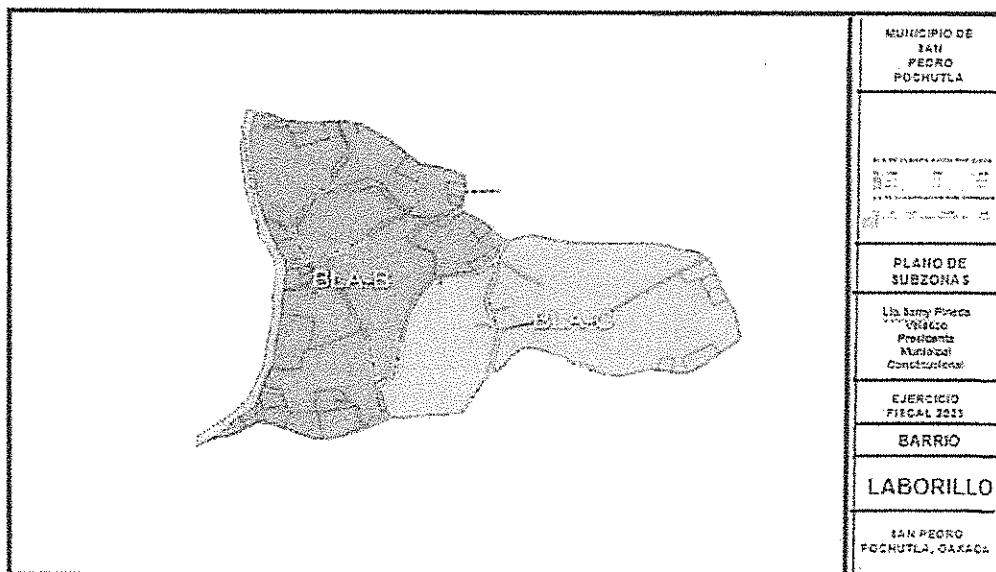
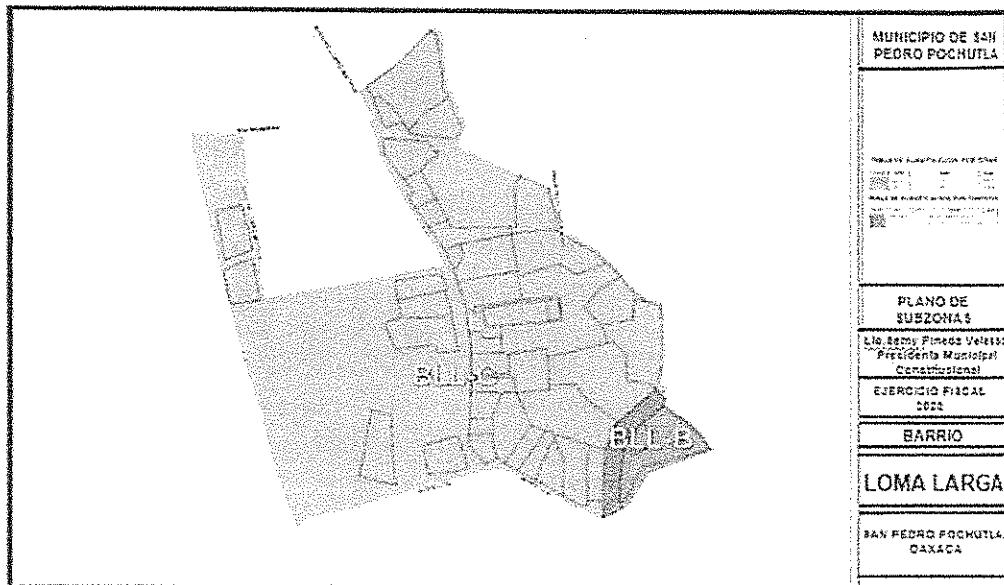
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



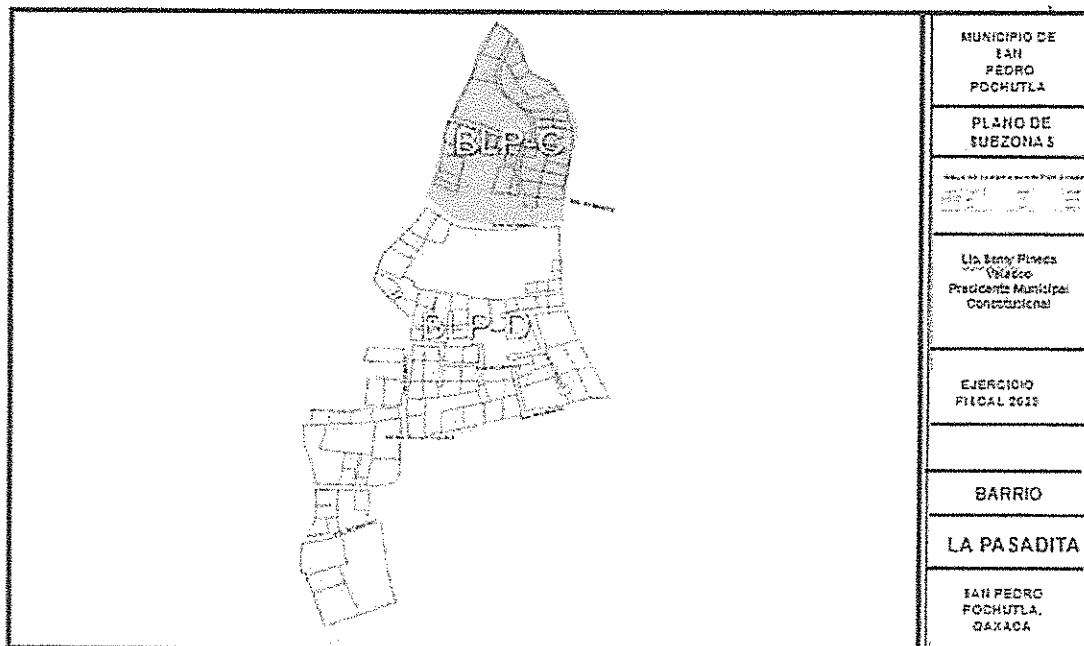
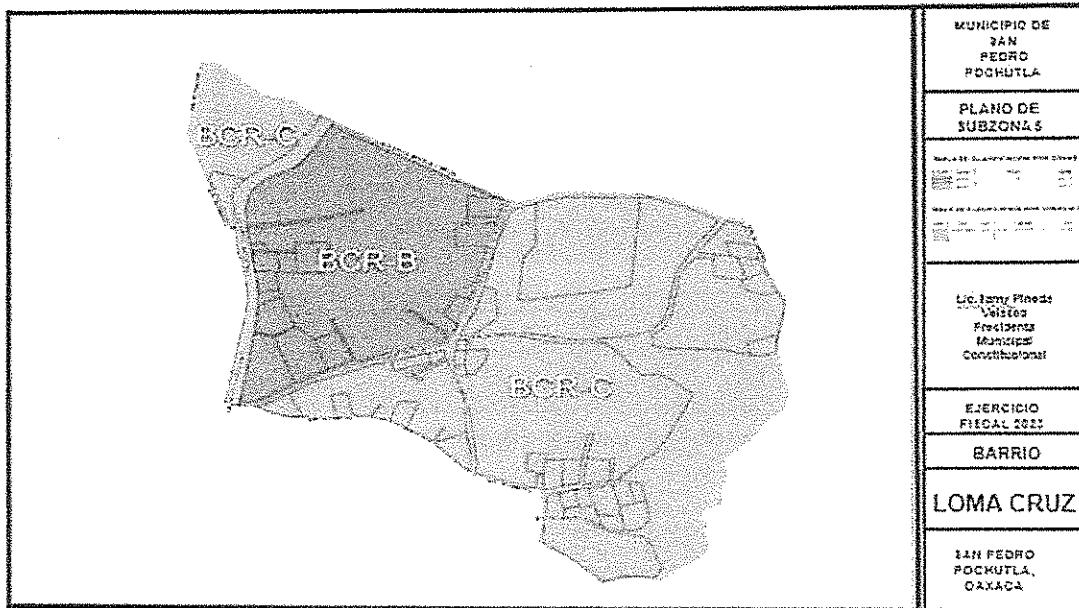
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



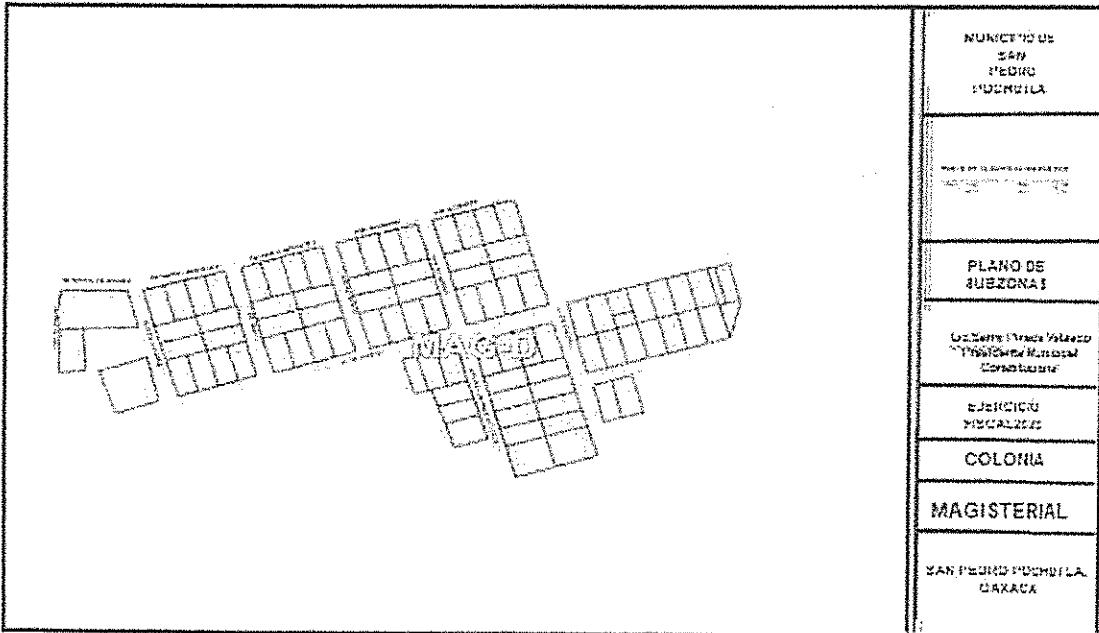
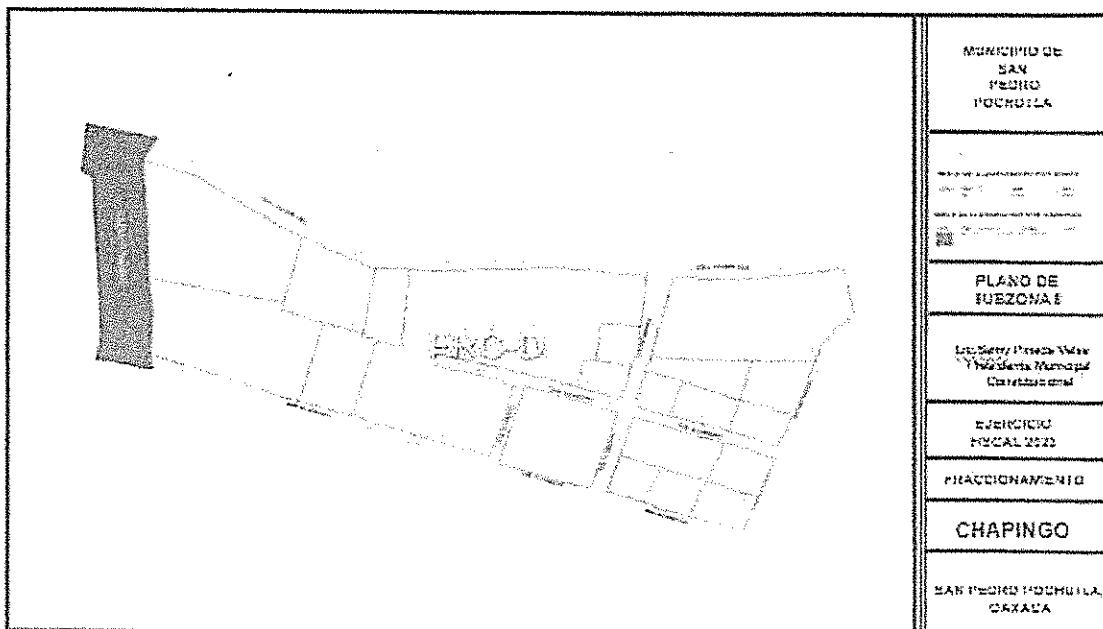
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



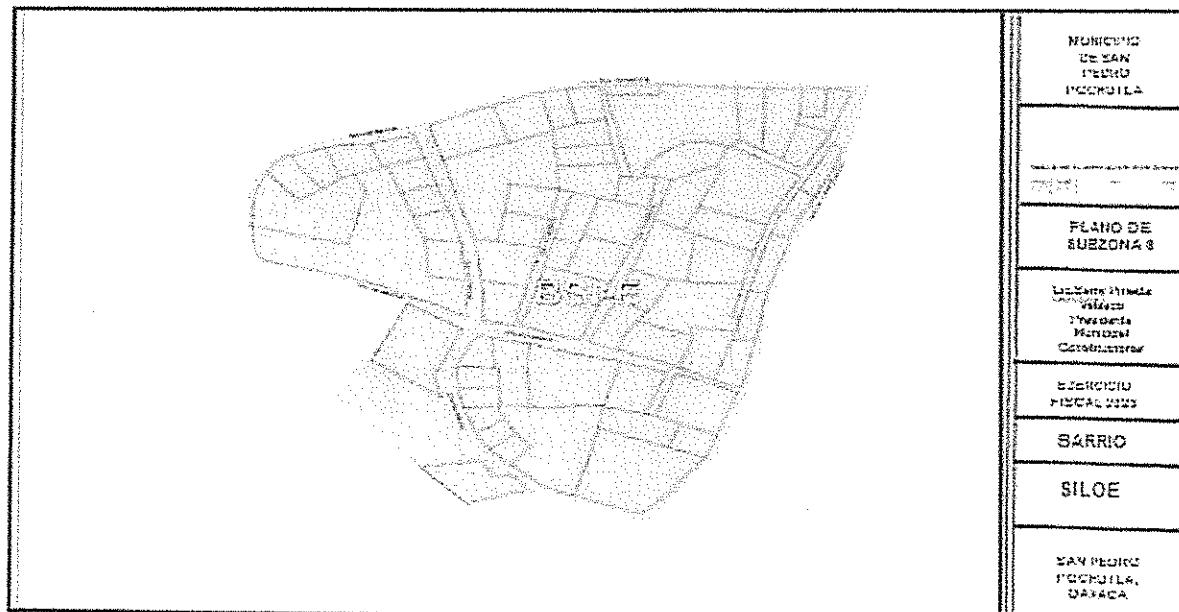
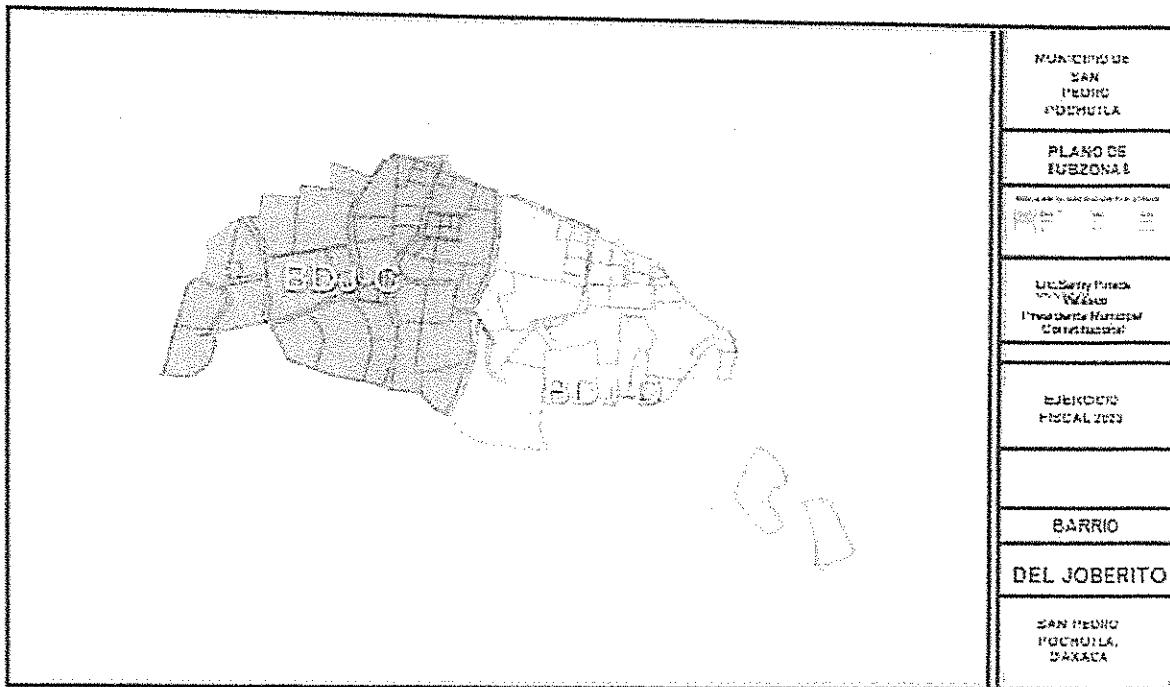
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



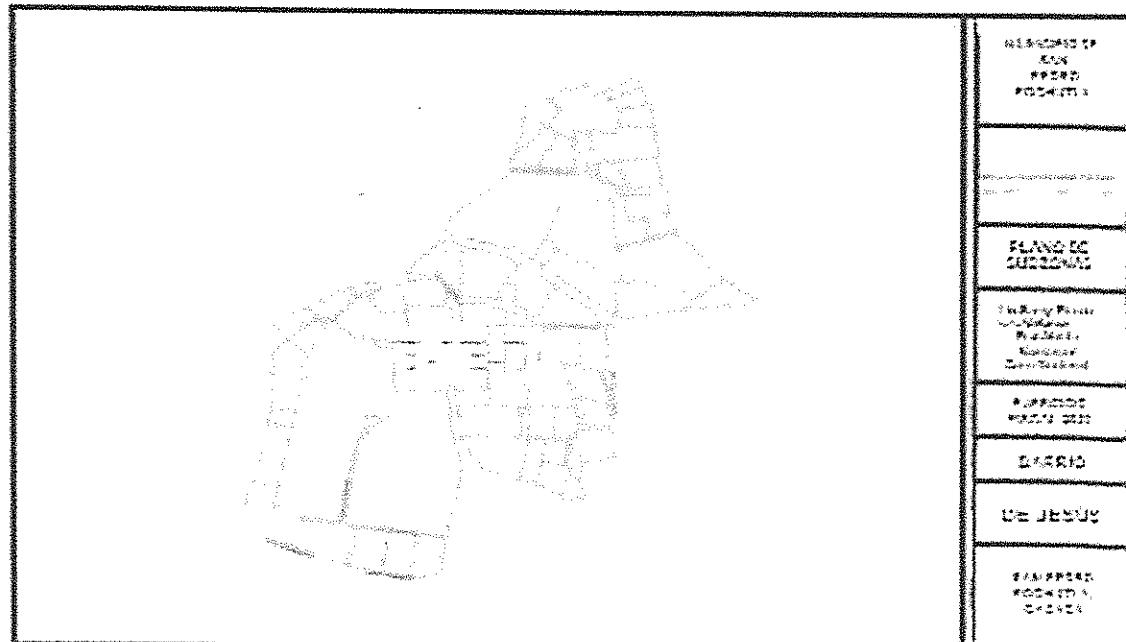
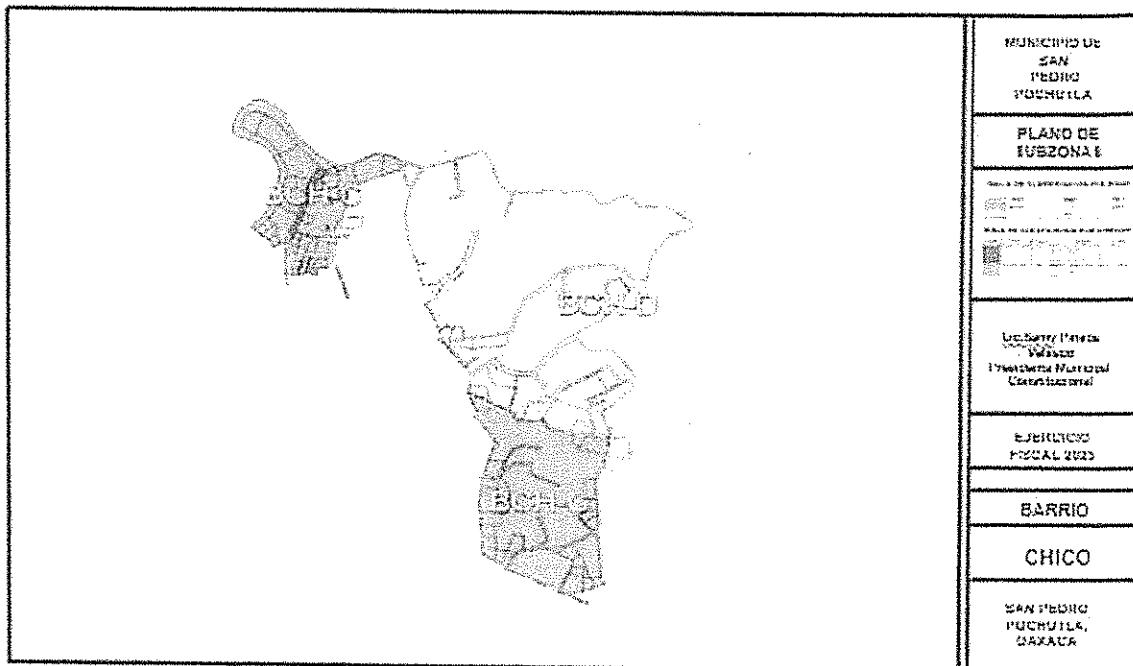
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



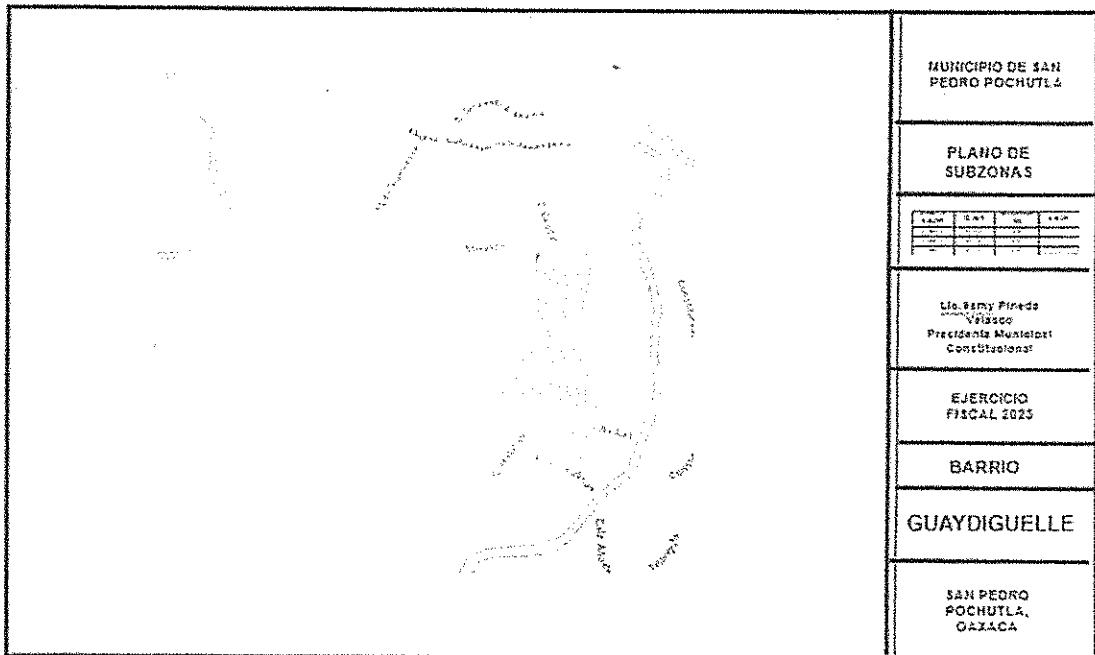
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



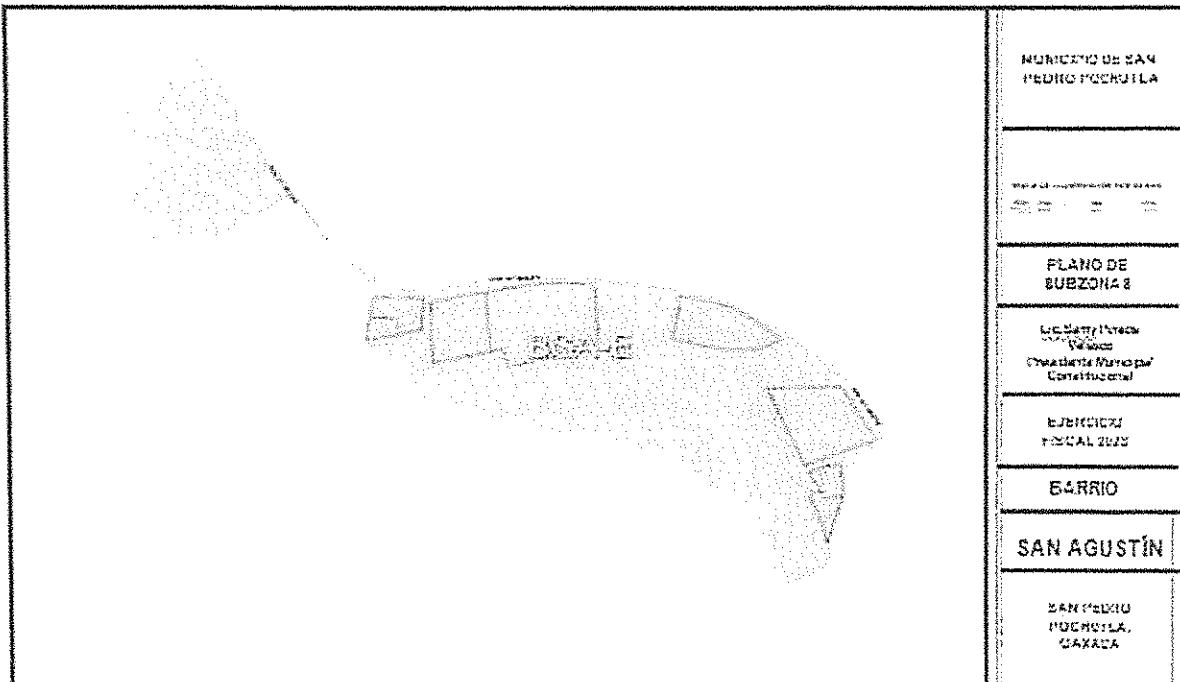
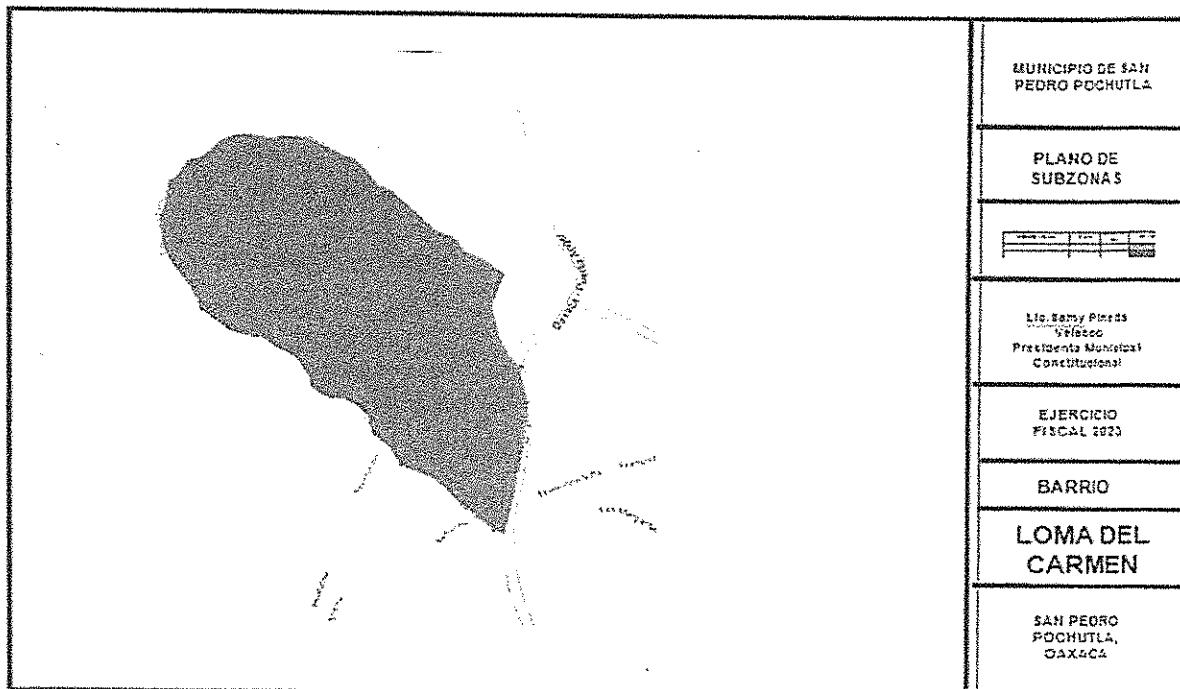
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



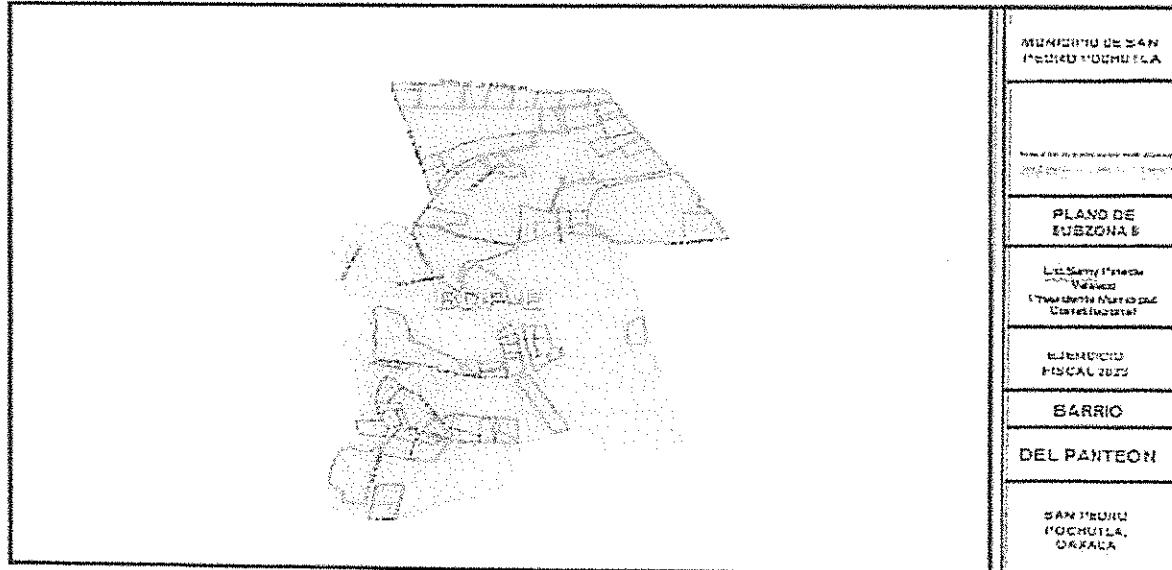
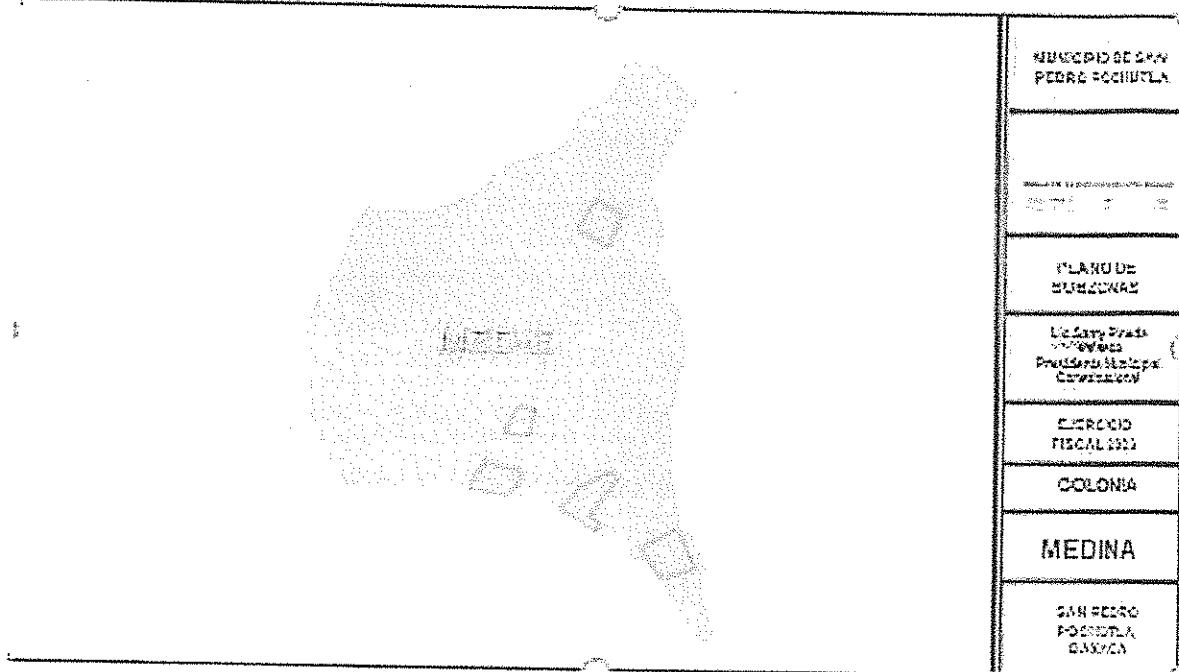
COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



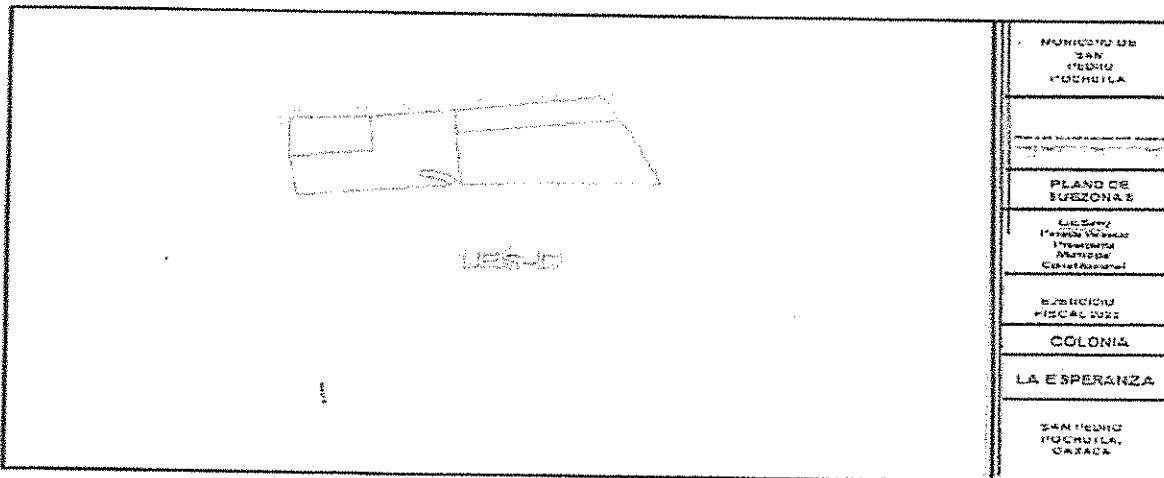
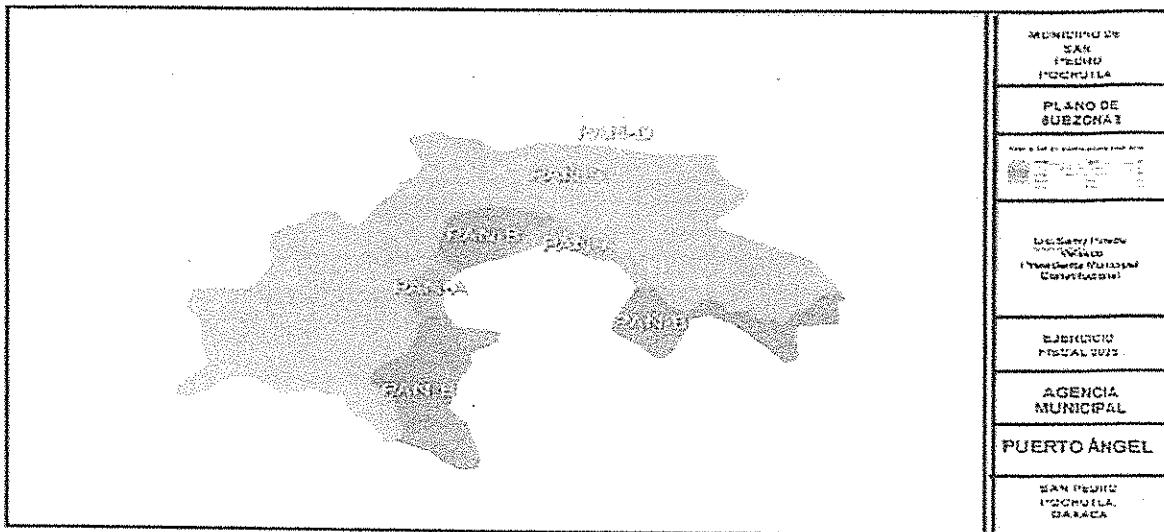
COMISIÓN DE HACIENDA.



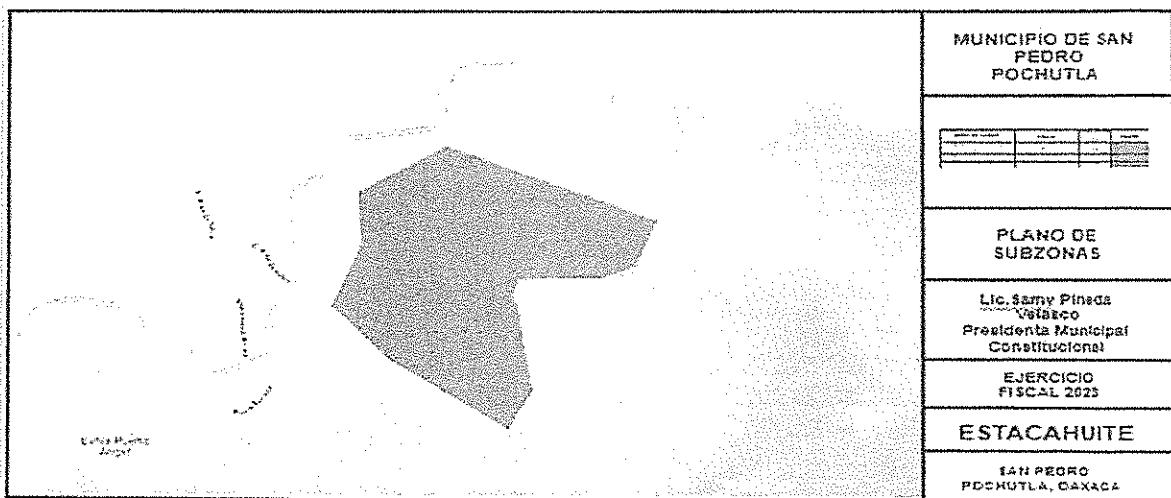
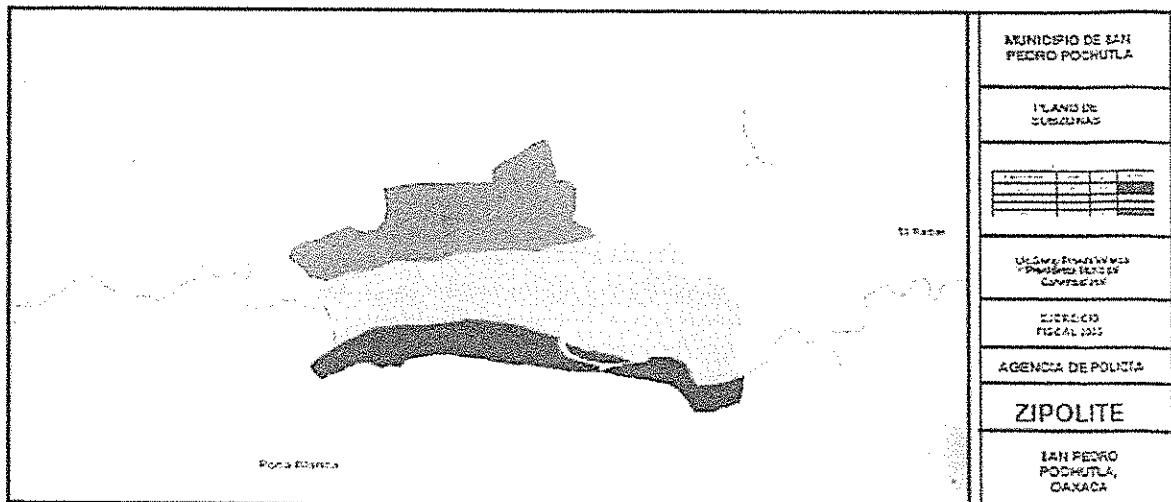
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.



COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% del impuesto que corresponda

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Artículo 29. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores increméntales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables del impuesto predial, fraccionamiento, fusión y subdivisión de predios y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

FORMA DEL LOTE		FACTOR	
1.	Lotes regulares		1.00
2.	Lotes irregulares		0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

UBICACIÓN EN LA MANZANA				FACTOR
1.	Intermedio			1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	1.10
		2.2	Habitacional	1.05
3.	Cabecero 3frentes	3.1	Comercial	1.15
		3.2	Habitacional	1.05
4.	Manzanero 4frentes	4.1	Comercial	1.20
		4.2	Habitacional	1.10
5.	Interior			0.80

c) Factor de área:

SUPERFICIE DEL PREDIO		FACTOR
1.	Hasta 300 m ²	1.00
2.	De 301 a 500 m ²	0.87
3.	De 501 a 700 m ²	0.83

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.	De 701 a 1,000 m ²	0.80
5.	De 1,001 a 1,500 m ²	0.79
6.	De 1,501 a 2,000 m ²	0.77
7.	De 2,001 a 5,000 m ²	0.76
8.	De 5,001 m ² en adelante	0.70

d) Factor de topografía:

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO		FACTOR
1.	Lote a nivel	1.00
2.	Lote elevado	0.90
3.	Lote hundido	0.85

e) Factor de zona:

CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN EN LA ZONA		FACTOR
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o plaza o parque	1.10
3.	Único frente o todos sus frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80

f) Factor de profundidad:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95

g) Factor de inundación:

CARACTERÍSTICAS	FACTOR

COMISIÓN DE HACIENDA.

1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90
----	--	------

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

EDAD EN AÑOS	FACTOR
1. 0 a 5	1.00
2. 5 a 15	0.95
3. 15 a 30	0.90
4. Más de 30	0.85

b) Estado de conservación:

ESTADO DE CONSERVACIÓN	FACTOR
1. Bueno	1.10
2. Normal	1.00
3. Malo	0.80
4. Ruinoso (no clasifica)	0.00

Artículo 30. A los inmuebles que sus elementos constructivos correspondan a la tipología de construcción habitacional de interés social (HIS), no se les aplicará ningún tipo de mérito o demérito, considerando que el valor que se le ha asignado a esa tipología ya está siendo favorecido con una tarifa especial, aplicable a ese tipo de vivienda.

No podrán estar consideradas en este supuesto, las viviendas cuyos elementos constructivos, acabados y accesorios correspondan a una vivienda de lujo o especial.

Artículo 31. Las autoridades municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado.

Artículo 32. Los valores catastrales, inmobiliarios, o bajo cualquier otra denominación determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería municipal;
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de suelo y qué claves de construcción se utilizaron, de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

Artículo 33. Las autoridades fiscales municipales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no cumplan con la declaración de la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, o no acrediten su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 34. Las autoridades municipales procurarán emitir el Reglamento que contendrá el procedimiento para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción utilizadas en la presente Ley, o en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 35. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 37. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 38. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.17
II. Habitacional tipo medio	0.09
III. Habitacional popular	0.07
IV. Habitacional de interés social	0.06
V. Habitacional campestre	0.09
VI. Granja	0.09
VII. Industrial	0.11

Artículo 39. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 40. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 41. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

COMISIÓN DE HACIENDA.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

I. Son sujetos del impuesto:

- a) La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- b) El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- c) El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- d) El cessionario de los derechos hereditarios;
- e) El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- f) El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- g) Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- h) El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- i) El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- j) El cessionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;
- k) El usufructuario, el cessionario de los derechos de usufructo o el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

adquiriente de la nuda propiedad.

- II. Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las autoridades fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes al fraccionamiento, fusión y subdivisión de bienes inmuebles de la presente Ley. Cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquiriente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este Capítulo.
- III. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente. Así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería municipal, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 43. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 44. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa determinada sobre la base gravable, de acuerdo a la tabla siguiente:

	BASE GRAVABLE	TASA APPLICABLE
I.	De 1 hasta 100,000.00	1.50%
II.	De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III.	De 375,00.01 a 500,000.00	2.00%
IV.	De 500,000.01 a 750,000.00	2.50%
V.	De 750,000.01 a 1,000,000.00	2.75%
VI.	De 1,000,000.01 2,900,000.00	3.00%
VII.	De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	3.50%
VIII.	De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	3.75%
IX.	De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	4.00%
X.	De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	4.50%
XI.	De 20,000,000.00 en adelante	5.00%

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 45. Tratándose de traslación de dominio de inmuebles colindantes con la Zona Federal Marítimo Terrestre, el adquirente, el responsable solidario, así como el contribuyente que transmite el inmueble, deberán acreditar fehacientemente que se encuentran al corriente del pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Derechos, exhibiendo en su caso copia del pago realizado o en su defecto del dictamen que emita el área municipal competente al respecto.

Artículo 46. Los notarios públicos, conforme las facultades del intercambio de información que las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, están obligados a hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, para que, en caso de que haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales.

Artículo 47. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles y no acrediten ante las autoridades municipales que ya se hubiese efectuado el entero correspondiente a ese impuesto, serán responsables solidarios del pago de dicho impuesto, y las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 48. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cessionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

COMISIÓN DE HACIENDA.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera

Multas

Artículo 49. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, conforme al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley, y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 51. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual, calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera
Gastos de Ejecución

Artículo 52. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y

COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE
MEJORAS**

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera
Saneamiento

Artículo 53. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en Zonas Urbanas o Rurales.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 55. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 56. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA UNIA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	15.00
II. Introducción de drenaje sanitario	15.00
III. Electrificación	15.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	2.00
V. Pavimentación de calles m ²	3.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00
VIII. Corte de concreto por metro lineal	3.00
IX. Mantenimiento general de la Red de Alumbrado Público	2.00
X. Mantenimiento general de calles	2.00
XI. Mantenimiento general de drenaje sanitario	2.00

Artículo 57. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 58. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrirá los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 59. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los fabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 60. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 61. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculado por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 62. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO
QUINTO
DERECH
OS



CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 63. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos, semifijos o de forma ambulante y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis, plazas o en los lugares destinados a la comercialización, de manera temporal o permanente. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos en la vía pública.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 65. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 66. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos m ²	0.05	Diario
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m ²	0.02	Diario
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	2.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	2.00	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	2.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	2.92	Mensual
VII.	Regularización de concesiones	1.00	Por evento
VIII.	Ampliación o cambio de giro	1.00	Por evento
IX.	Instalación de casetas	1.00	Por evento
X.	Reapertura de puesto, local o caseta	1.00	Por evento
XI.	Asignación de cuenta por puesto	1.00	Por evento
XII.	Permiso para remodelación	1.00	Por evento
XIII.	División y fusión de locales	1.00	Por evento
XIV.	Por concepto de traspaso y sucesión de caseta o puesto:		
a)	Locales:		
	1. Traspaso	77.00	Por evento
	2. Sucesión	31.00	Por evento
b)	Casetas o puestos:		
	1. Traspaso	36.00	Por evento
	2. Sucesión	30.00	Por evento
XV.	Productos en temporadas en vehículos Automotrices	1.20	Por evento
XVI.	Productos de exhibición, promoción y/u oferta en ferias y vía pública, por stand	9.50	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVII.	Comercialización de productos en ferias, exposiciones, mercados, vía pública y similares, por stand	10.00	Por evento
-------	---	-------	------------

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios.

Artículo 67. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios, deberán realizar el pago conjuntamente con el pago del derecho objeto de esta Sección dentro del término señalado en el artículo anterior.



Sección Segunda. Panteones

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia, reglamentación y administración serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA UMA	PERIODICIDAD
a)	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	40	Por permiso
b)	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	26.45	Por servicio
c)	Internación de cadáveres al Municipio	26.35	Por permiso
d)	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	5.20	Por permiso
e)	Inhumación		
	1. Nativos del pueblo	3.5	Por permiso
	2. Foráneos	8.00	Por permiso

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

f)	Exhumación	30.00	Por servicio
g)	Perpetuidad	4.00	Anual
h)	Refrendo anual de inhumación	10.00	Por permiso
i)	Servicios de Re inhumación	4.00	Por permiso
j)	Depósitos en nichos o gavetas	13.00	Por servicio
k)	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	8.00	Por permiso
l)	Construcción o reparación de monumentos	6.00	Por permiso
m)	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	4.00	Por servicio
n)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o cambio de titular	2.50	Por servicio
o)	Servicios de incineración	19.00	Por servicio
p)	Servicios de velatorio	10.00	Por servicio
q)	Encortinados de fosa	10.00	Por permiso
r)	Cierre de gavetas y nichos	7.00	Por permiso
s)	Construcción de taludes	11.00	Por permiso
t)	Ampliación de fosas	8.00	Por permiso
u)	Retiro de escombros	8.00	Por permiso
v)	Grabados de letras o de signos por unidad	18.00	Por permiso
w)	Desmonte y monte de monumentos	6.00	Por permiso
x)	Refrendo anual de temporalidad por m ²	2.00	Anual
y)	Reexpedición de constancia de temporalidad por perdida o extravío	1.00	Por servicio

II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Aseo	1.00	Por servicio
b) Limpieza	1.00	Por servicio
c) Desmonte	1.00	Por servicio
d) Mantenimiento en general de los panteones	1.00	Por servicio

COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 71. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio, servicio otorgado en vías públicas, unidades deportivas o de recreo, edificios y otros lugares de uso común ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, y en general, en cualquier otro lugar de uso común, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de alumbrado e iluminación pública, por dichos servicios integrales a la red de alumbrado público el Municipio cobrara un derecho de acuerdo a lo previsto en esta sección.

Artículo 72. Se entiende por servicios integrales a la red de alumbrado público la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo sus instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación a través del Municipio, en la vía pública, calles, andadores, puentes, avenidas, fraccionamientos, bulevares, caminos de terracerías, plazas, parques, jardines, y otros lugares de uso común, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, de acuerdo con los avances de la ciencia y tecnología que el Municipio implemente de manera directa o por un tercero.

El alumbrado público incluye como parte integral del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, cables subterráneos y aéreos, transformadores, postes de concreto, madera y metálicos, brazos, abrazaderas, componentes, de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos, iluminación de edificios públicos, mano de obra especializada, entre otros que sean necesarios para prestar el servicio de alumbrado a la sociedad del Municipio.

Artículo 73. El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para

COMISIÓN DE HACIENDA.

cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Costo anual total, de ellos servicios integrales a la red de alumbrado público, así como de las comisiones cobrados por la empresa suministradora.

Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicios de alumbrado público.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública.

Beneficiario Indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 75. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 76. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y períodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS 0 UMA
MENSUAL	0.25
BIMESTRAL	0.50

Artículo 77. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 78. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así

COMISIÓN DE HACIENDA.

como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 80. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada Zona de la Municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

genere.

Artículo 81. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Doméstica:		
a) Servicio tipo A	0.92	Mensual
b) Servicio tipo B	1.10	Mensual
c) Servicio tipo C	1.38	Mensual
II. Uso comercial o no habitacional (que no exceda de 20 kilogramos en cada descarga):		
a) Servicio tipo A	2.23	Mensual
b) Servicio tipo B	3.35	Mensual
c) Servicio tipo C	4.46	Mensual
III. Industrial (de acuerdo al volumen de basura generada diariamente):		
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos diariamente	6.14	Mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos diariamente	15.00	Mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos diariamente	30.00	Mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos diariamente	70.00	Mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos diariamente	75.00	Mensual
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos diariamente	90.21	Mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos diariamente	129.49	Mensual
IV. Limpieza de predios baldíos por metro cuadrado.	50.00	Por evento

Artículo 82. Por cada descarga en el tiradero Municipal, las personas físicas o morales que requieran el uso de este servicio deberán obtener la orden de pago emitida por el área municipal competente, y pagarán los derechos respectivos en la Tesorería municipal, extendiéndose el recibo de pago correspondiente, conforme a las siguientes tarifas:

COMISIÓN DE HACIENDA.

TIPO DE VEHÍCULO Y CAPACIDAD	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Camión ligero de ¾ tonelada	5.00	Por evento
II. Camión de 3 1/2 tonelada	7.00	Por evento
III. Camión volteo de 7 m3	10.00	Por evento
IV. Camión volteo de 8 m3	11.15	Por evento
V. Mini compactador de 7.5 m3	10.00	Por evento
VI. Camión de carga trasera de 20 yarda cubica	19.00	Por evento
VII. Camión de carga trasera de 25 yarda cubica	21.20	Por evento
VIII. Camión contenedor de 5 m3	8.00	Por evento
IX. Camión contenedor de 6 m3	10.00	Por evento
X. Camión contenedor de 7 m3	10.00	Por evento
XI. Camión contenedor de 8 m3	12.00	Por evento
XII. Camión contenedor de 17 m3	22.00	Por evento
XIII. Camión contenedor de 21 m3	25.00	Por evento
XIV. Camión contenedor de 35 m3	34.00	Por evento

Los usuarios que utilicen el tiradero Municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente ante la Sindicatura Municipal, y el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 85. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	2.00
II. Constancia de no adeudo fiscal	1.00
III. Constancia de no adeudos vehicular	1.50
IV. Copia certificada de acta levantada ante el juez municipal	1.04
V. Constancia de venta de terreno	1.04
VI. Constancia de donación de terreno	1.04
VII. Constancia de no adeudo de derechos ZOFEMAT	3.35
VIII. Constancia de servicio comunitario	1.04
X. Expedición de constancias de actividad económica, actividad laboral, concubinato, domiciliaria; de origen, vecindad e identidad; buena conducta, posesión, prestación de servicios, soltería, supervivencia, de no reclutamiento, de situación fiscal	0.50
X. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	2.00
XI. Expedición de certificación de medidas y colindancias, por predio	1.30
XII. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	0.73
XIII. Certificación de documentos en el archivo municipal	0.70
XIV. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	1.56
XV. Constancia para traslado de ganado	1.04
XVI. Constancia de factibilidad de servicios, por lote	2.23
XVII. Constancia por generación, manejo y disposición de residuos	1.56
XVIII. Constancia de fumigación y control de plagas	1.56
XIX. Constancia de no adeudo por infracciones de tránsito municipal;	
a) Servicio público	1.71

COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Servicio particular	1.30
XX. Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Hasta 20,000.00	1.30
b) De 20,000.01 hasta 100,000.00	2.15
c) De 100,000.01 en adelante	3.01
XXI. Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble	0.50
XXII. Certificado o certificación de la superficie de un predio	0.50
XXIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	11.16
XXIV. Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de cinco años o fracción (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio)	2.60
XXV. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior	0.88
XXVI. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	2.60
XXVII. Certificado médico	0.47
XXVIII. Reimpresión de recibo oficial	1.00
XXIX. Integración al padrón municipal	1.00
XXX. Constancia por cierre de calle	1.50
XXXI. Otras constancias y certificaciones no especificadas	1.50



Artículo 86. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

- I. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámeselos provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y

COMISIÓN DE HACIENDA.

guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Las autorizaciones o licencias de alineamiento
- IV. Las licencias de uso de suelo para construcción;
- V. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VI. La colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- VII. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental, entre otros; y
- XI. Cualquier otro previsto en la presente Sección.

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el propietario, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, y los Directores Responsables de

COMISIÓN DE HACIENDA.

Obra así registrados ante el Municipio, que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 89. Serán solidarios responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen como motivo de la ejecución de obras o de la ejecución de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas, así como de las renovaciones y dictámenes anuales de manera indistinta, así como de los daños que éstas ocasionen a las personas, bienes o al entorno urbano, así como las previstas en la normatividad aplicable:

- I. El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado antena o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes para el caso de que no sea de su propiedad;
- II. El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia;
- III. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas.



Artículo 90. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los dos primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Para el presente Ejercicio Fiscal, las personas físicas o morales que instalen y/o coloquen, radio bases, estructuras, mástiles o similares y sus respectivas antenas, independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción, quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, salud y ecología respectivamente, así como la actualización de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

A más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones a que hace referencia el artículo anterior, deberán contar por todas y cada una de las radio bases, estructuras, mástiles o similares y de sus respectivas antenas, con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, salud, ecología y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, esto con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 91. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de

COMISIÓN DE HACIENDA.

lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	
a) Obra menor hasta de 60 m ² de construcción	3.13
b) Obra mayor a partir de 61 m ² de construcción. - Factor económico por tipo y género de proyecto (por metro ²).	
1. Casa habitación	0.18
2. Bardas por ml hasta 2 m de alto.	0.25
3. Bardas por ml hasta 3 m de alto.	0.28
4. Comercial y similares	0.33
5. Áreas exteriores	0.14
6. Residencial turístico	0.40
7. Servicios, oficinas, consultorios, despachos, clínicas	0.38
8. No habitacional	0.30
9. Industrial	0.43
10. Muros de Contención	0.35
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, (m²)	0.18
III. Demolición de construcciones, (m²)	0.12
IV. Por corte y reposición de la vía pública para uso de servicios por ML	4.00
V. Asignación de número oficial a predios	6.00
VI. Alineación y uso de suelo	
a) Hasta 250 m ² terreno	3.00
b) De 251 a 500 m ² terreno	4.40
c) De 501 a 900 m ² terreno	5.85
d) De 901 m ² en adelante	11.16
VII. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 200 m ² terreno	1.95
2. De 201 hasta 250 m ² de terreno	2.22
3. De 251 hasta 500 m ² de terreno	3.81
4. De 501 hasta 900 m ² de terreno	5.20
5. De 901 m ² de terreno en adelante	9.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	0.17
c) Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido m ²	0.10
2. Factibilidad de uso de suelo en vía	0.10

COMISIÓN DE HACIENDA.

pública para comercio establecido m ²	
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido en m ²	0.09
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	0.20
2. Refrendo	0.10
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m ²	0.22
f) Comercial para hotel m ²	0.18
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m ²	0.17
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m ²	0.12
i) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m ²	0.17
j) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	0.12
k) Prestación de servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (Públicas y privadas) por m ²	0.12
l) Uso de Suelo Industrial y servicios de telecomunicaciones	0.33
m) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m ²	0.12
n) Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo con las medidas autorizadas por el Municipio	
1. Otorgamiento	7.41
2. Refrendo	3.78
o) Uso de suelo para obra pública por m ²	0.11
p) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios por m ²	0.17
q) Uso de suelo para carreteras y vialidades por m ²	0.17



Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad de uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para los efectos del presente artículo, las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

C O N C E P T O	
r) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	
s) Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	
t) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	8.00
2. Por cableado en piso por ML	0.20
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros	0.20
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	6.00
VIII. Construcción de cisterna	
a) Hasta 5,000 litros	9.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	13.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	16.00
d) Más de 30,000 litros	3% del valor de cada cisterna
IX. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	3.00
b) Dos planos por obra	4.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Tres planos por obra	5.00
X. Resello de planos (por juego de planos)	4.00
XI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados (m ²)	5.00
XII. Dictámenes	
a) Estructural	140.00
b) Visual	115.00
XIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de hasta 30 m de altura (auto-soportada, arriostada y mono-polar)	1105.38 por unidad
XIV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01 hasta 50 metros de altura (Auto-soportada, arriostada y mono-polar) en terreno natural o azotea	1440.12 por unidad
XV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de más de 50.01 metros de altura (Auto-soportada, arriostada y mono-polar) en terreno natural o azotea	1701.00 por unidad
XVI. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	1230.00
XVII. Licencia de reubicación para colocar antenas de hasta 30 m de altura (auto-soportada, arriostada y mono-polar)	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XVIII. Licencia de reubicación para colocar antenas de hasta 30.01 m hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostada y mono-polar)	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XIX. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de 50.01 metros de altura en adelante (Auto-soportada, arriostada y mono-polar) en terreno natural o azotea	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XX. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	70% del costo total del otorgamiento de la licencia
XXI. Aviso de terminación de la obra	35.00
XXII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	186.00
XXIII. Reubicación de antena de telefonía celular	1140.00
XXIV. Licencia para colocación o anclaje para estructura de espectaculares	106.00
XXV. Dictamen de impacto visual a solicitud del interesado	59.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

o cuando el proyecto lo amerite		
XXVI. Por renovación de licencia de construcción:		
a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	75% del costo de la licencia inicial	
b) Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial	
c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia anual	
d) Por años anteriores al 2013	75% del costo de la licencia anual	
XXVII. Licencia por reparaciones generales	7.00	
XXVIII. Verificación de obra (A partir de la segunda)	5.00	
XXIX. Retiro de sellos de obra clausurada	10.00	
XXX. Retiro de sellos de obra suspendida	10.00	
XXXI. Vigencia de alineamiento	3.00	
XXXII. ello de planos (Por plano)	3.00	
XXXIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra (mediante el formato previamente autorizado)		
a) Titular	112.00	
b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	112.00	
XXXIV. Renovación al padrón de director responsable de obra (Mediante el formato previamente autorizado)		
a) Titular	30.00	
b) Corresponsable en los ramos de ingeniería y arquitectura	30.00	
XXXV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión		
a) Superficies hasta 499 metros cuadrados de área	2.00	
b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados de área	3.00	
c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados de área	5.00	
d) Segunda verificación adelante	7.00	
XXXVI. Licencia de construcción de infraestructura urbana		
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
XXXVII. Licencia de ubicación,	Otorgamiento	Refrendo

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

colocación Y/o construcción de mobiliario urbano:	(UMA)	(UMA)
a) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable (por unidad)	8.00	1.00
b) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	0.20	0.11
c) Por cada registro a nivel de calle subterráneo o aéreo (por unidad)	6.00	4.00

En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso e) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), 1) y m), se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, valla, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberán renovarse anualmente:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad Municipal.

Los sujetos de pagos de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por su colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular, persona física o moral de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2026 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las cassetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XXXVIII. Regularización de instalación y colocación de base de todo tipo, estructura o mástil para antenas de telecomunicación (auto-soportada, arriosteada y monopolar) en terreno natural o azotea:

a) Licencia	2,000 UMA
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia

XXXIX. Por la evaluación de estudios en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Informe preventivo de impacto ambiental	13.00
b) Manifestación de impacto ambiental	17.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	13.00
d) Informe técnico ambiental	90.00
e) Estudios de riesgo ambiental	12.00

XL. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	1,928.00
2. Manifestación de impacto ambiental	96.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	104.00
4. Estudios de riesgo ambiental	104.00
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	126.00
2. Manifestación de impacto ambiental	208.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	126.00
4. Estudios de riesgo ambiental	208.00
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
2. Manifestación de impacto ambiental	130.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
4. Estudios de riesgo ambiental	130.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	250.00
2. Estudio anual de riesgo ambiental	100.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	250.00
4. Estudios de riesgo ambiental	200.00
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
2. Manifestación de impacto ambiental	130.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Estudios de riesgo ambiental	130.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	89.00
2. Manifestación de impacto ambiental	215.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	89.00
4. Estudios de riesgo ambiental	215.00
XLI. Por otorgamiento de licencias para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	De 7.00 a 185.00
XLII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología:	
a) Estudios de impacto ambiental	85.00
b) Estudios de riesgo ambiental	115.00
c) Estudios de emisiones a la atmósfera	130.00
XLIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su densimetría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	De 15.00 a 75.00
XLIV. Apeo y deslinde por metro lineal	0.22
XLV. Liberación de obra regular por metro cuadrado:	
a) Hasta 60.00 metros cuadrados	0.11
b) De 61.00 metros cuadrados en adelante	0.15
c) Por metro lineal	0.44
XLVI. Liberación de obra irregular por metro cuadrado:	
a) Hasta 60.00 metros cuadrados	0.22
b) De 61.00 metros cuadrados en adelante	0.30
c) Por metro lineal	1.00
XLVII. Cancelación de trámites	4.00
XLVIII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y núcleo oficial:	
1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	1.00
3. Alto (más de 5 UMA)	2.00
XLIX. Por subdivisiones por metro cuadrado:	
a) De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados:	
1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
3. Alto (más de 5 UMA)	3.00
a) De 100 metros cuadrados a 4,999.99:	
1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
3. Alto (más de 5 UMA)	3.00
b) De 5,000 metros cuadrados en adelante:	
1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	0.12
2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	3.00
3. Alto (más de 5 UMA)	3.00
L. Por subdivisión bajo el régimen de condominio:	
a) Hasta 999.00 metros cuadrados:	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Interés social:	5.00
2. Zona e= bajo	6.00
3. Zona b= bajo	8.00
4. Zona a= alto	9.00
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados:	
1. Interés social	6.00
2. Zona e= bajo	6.00
3. Zona b= bajo	8.00
4. Zona a= alto	9.00
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante:	
1. Interés social	6.00
2. Zona e= bajo	7.00
3. Zona b= bajo	10.00
4. Zona a= alto	10.00
LI. Por fusiones por metro cuadrado:	
a) De 120.00 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados:	
1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	1.00
2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
3. Alto (más de 5 UMA)	2.00
b) De 1,000.00 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados:	
1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	2.00
2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	2.00
3. Alto (más de 5 UMA)	3.00
c) De 5,000.00 metros cuadrados en adelante:	
1. Bajo (ingresos diarios menor o igual a 2 UMA)	2.00
2. Medio (ingresos diarios menor o igual a 5 UMA)	3.00
3. Alto (más de 5 UMA)	3.00
LII. Por fraccionamientos por metro cuadrado:	
1. Zona C= Bajo	0.12
2. Zona B= Medio	3.00
3. Zona C= Alto	4.00
LIII. Construcción de albercas	1.00 perm3
LIV. Permiso para fraccionamiento por ha	77.00
LV. Constancia de congruencia de uso de suelo para trámite en zona federal marítimo terrestre (Protección u Ornato, Uso General, Acantilado o Cantil, Cualquier Uso)	0.22 UMA x m2
LVI. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:	
a). Comercio	Costo
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor total de la inversión.
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	5% sobre el valor total de la inversión.
b). Educación y Cultura.	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas	1.7 % sobre el valor total de la inversión.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

y hemerotecas e instalaciones religiosas.	
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma.	2 % sobre el valor de la inversión.
c) Salud y servicios asistenciales.	Costo
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	4% sobre el valor total de la inversión.
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor total de la inversión.
d). Deporte y recreación.	Costo
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	2% sobre el valor total de la inversión.
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1 % sobre el valor total de la inversión.
e). Servicios administrativos.	Costo
1. Administración pública y privada	3% sobre el valor total de la inversión.
f). Turismo.	Costo
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	5% sobre el valor total de la inversión.
g). Servicios mortuorios.	Costo
	2% sobre el valor total de la inversión.
h). Comunicaciones y transportes.	Costo
1. T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	5% sobre el valor total de la inversión.
i). Diversiones y espectáculos.	Costo
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	4% sobre el valor total de la inversión
j). Especial, industria e infraestructura.	Costo
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor total de la inversión
2. Transformación, Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	3% sobre el valor total de la inversión.
3. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladoras de otro tipo.	2.5% sobre el valor total de la inversión.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras.	2% sobre el valor total de la inversión.
5. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo.	6% sobre el valor total de la inversión.
6. Instalación de infraestructura urbana y rural.	558.00 anual
7. Línea de trasmisión subterránea, por metro lineal.	335.00 anual
8. Línea de trasmisión aérea, por metro lineal. Antena (SCT y otra).	391.00 anual
9. Antena de empresa de telefonía celular y satelital.	1,506.00 anual
10. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad).	1,116.00 anual
11. Transformadores de alta tensión, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad).	1,674.00 anual 558.00 anual
12. Interruptores y seccionadores, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad).	
k). En otros usos.	Costo
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	2% sobre el valor de la inversión.
l). Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente.	Costo
1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras).	
2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público.	5% sobre el valor de la inversión.
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales.	
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines).	
m). Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	Costo
1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:	6.00 el metro cuadrado
n) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	3,180.00
ñ) Construcción de turbo generador de energía	3,180.00
o) Construcción de parque de energía solar o similar.	Costo

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Hasta 500.00 metros cuadrados.	1.00 m ²
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados.	1.00 m ²
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos.	Costo
1. Hasta 10 metros de altura.	85.00
2. mayor de 10 y hasta 20 metros de altura.	170.00
3. mayor de 20 y hasta 30 metros de altura.	424.00
4. mayor de 30 metros de altura.	636.00

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la Autoridad Fiscal Municipal implementara los procedimientos de ley respectivo.

LVII. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de Construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción

LVIII. Por expedición de prórroga de licencia de construcción, hasta 6 meses más:

a) Edificios de comercios, industrias, turístico y otros similares.	30% del valor de la licencia.
b) Construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor.	40% de valor de la licencia.
c) Instalación para la generación y transmisión de la energía:	
1. Por primer aerogenerador o turbo generador.	50% del valor de la licencia.
2. Por aerogenerador o turbogenerador.	30% del valor de la licencia.
d) Parque de energía solar o similar.	75% del valor de la licencia.
LIX. Por revisión municipal del dictamen de cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, para la colocación de	250 UMA

COMISIÓN DE HACIENDA.

cada antena de telefonía celular.

Siendo el sujeto directo obligado el titular de la concesión de radiofrecuencia registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 92. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	0.40
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	0.25
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	0.17
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	0.06

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicio**

Artículo 93. Es objeto de este derecho registro y/o refrendo al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de

COMISIÓN DE HACIENDA.

denominación, entre otras, así como la verificación o inspección que realicen las autoridades municipales para corroborar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Las cuotas por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal tienden a garantizar un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio municipal, mismas que deberán solicitar su registro al Padrón Fiscal Municipal.

El registro y el refrendo a que se refiere el párrafo anterior se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 95. La base para el cálculo de este derecho será de acuerdo al tipo y giro de los establecimientos comerciales.

Artículo 96. El registro o refrendo a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, del 1º de enero hasta el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal corriente, y los contribuyentes deberán solicitar su registro o refrendar durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, independientemente del mes en el que haya realizado su pago en el Ejercicio Fiscal anterior. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo y los demás que solicite la autoridad municipal.

El contribuyente deberá comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial mediante documento oficial emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permiso para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, verificaciones cuando por la naturaleza del mismo lo amerite.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que le corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración y actualización correspondiente.

Artículo 97. El pago de derechos por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios se deberá realizar en el momento en el que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la presente Ley, independientemente de cumplir o no con la autorización de las dependencias adscritas a este Municipio para la obtención de alguno de los requisitos señalados para el registro de su establecimiento comercial.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan cubierto los derechos de registro y/o refrendo en los términos que establece la presente Ley en este Ejercicio Fiscal y en ejercicios fiscales anteriores, deberán regularizar su situación

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

concluyendo los trámites respectivos y pagando sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios, lo que implica el costo de la integración, más el 25% sobre dicho monto para el presente Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 98. Las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las Licencias de funcionamiento deberán colocarlas en un lugar visible y de fácil acceso en el inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Artículo 99. El pago por los derechos de registro y/o refrendo en el Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios se ajustará a los siguientes tabuladores:

GIRO COMERCIAL	REGISTRO (UMA)	REFRENDO (UMA)
I. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	200.00	180.00
II. Abarrotes Minoristas	87.3	54.56
III. Abastecedora de carnes	109.12	87.3
IV. Abastecedora de carnes frías y embutidos	49.11	33.83
V. Agencia de camiones y automóviles	654.75	491.06
VI. Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	54.56	38.19
VII. Agencia o estación de gas doméstico e industrial	727.5	571.61
VIII. Agencias de viajes	49.54	46.38
IX. Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	218.25	163.69
X. Alquileres de lona, módulos, sillas, mesas, loza y banquetes	60.50	19.64
XI. Alquileres de toldos plegables, modulo habitacionales plegables	70.0	35.00
XII. Antojitos regionales	10.00	6.00
XIII. Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	25.00	18.00
XIV. Arrendamiento de cuartos con fines de casa - habitación:	40.00	25.00
XV. Arrendamiento de locales comerciales en general	50.00	30.00
XVI. Arrendamiento de vehículos	20.79	15.59
XVII. Artículos de cocina galvanizados	45.00	30.00
XVIII. Artículos deportivos	40.00	32.00
XIX. Artículos Religiosos	18.00	8.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XX. Aseguradoras	250.00	165.00
XXI. Aserradero	315.00	240.00
XXII. Balnearios	43.65	27.28
XXIII. Banquetes	90.00	60.00
XXIV. Baños Públicos	15.00	7.00
XXV. Bazar	38.00	12.50
XXVI. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	70.50	32.50
XXVII. Bodega de papelería	32.74	27.28
XXVIII. Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	272.81	109.12
XXIX. Bodegas de Materiales para construcción	200.00	155.89
XXX. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de Cadena	381.94	218.25
XXXI. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	218.25	155.89
XXXII. Bodegas y/o almacén en general	150.00	120.00
XXXIII. Boliche	121.67	92.76
XXXIV. Bolsas y accesorios para dama	20.00	12.00
XXXV. Bolsas y accesorios para dama de presencia nacional	65.47	54.56
XXXVI. Boneterías mayoristas	30.00	28.00
XXXVII. Bordados y costuras	26.00	13.50
XXXVIII. Boticas	55.50	32.50
XXXIX. Boutique	27.00	14.50
XL. Cafetería de cadena nacional e internacional	327.37	218.25
XLI. Cafetería en autoservicio	32.74	21.82
XLII. Cafeterías en Hotel	54.56	38.19
XLIII. Cafeterías sin cadena	21.82	10.91
XLIV. Cajas de ahorro en desarrollo	320.00	230.00
XLV. Cajas de Ahorro y Prestamos	400.00	250.00
XLVI. Cajero Automático	166.29	114.32
XLVII. Cajero automático o kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	166.29	130.95
XLVIII. Camiones Turístico	163.69	109.12
XLIX. Camiones Pasajeros	185.51	130.95
L. Carnicerías	40.00	20.00
LI. Carrocerías Venta y Reparación	35.00	28.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LII. Casa de empeño sin cadena de 16 m2 en adelante	350.00	220.00
LIII. Casa de empeño sin cadena menor a 16 m2	270.21	218.25
LIV. Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	93.54	72.75
LV. Casas de empeño de cadena	873	654.75
LVI. Casetas con venta de alimentos	25.00	10.00
LVII. Casetas telefónica y servicio de Internet	21.82	16.37
LVIII. Cenadurías	16.37	13.09
LIX. Centro de atención a clientes	95.35	37.14
LX. Centro de atención a clientes de Cadena	327.37	239.04
LXI. Centro de Fotocopiado	30.00	15.35
LXII. Centro de rehabilitación	20.00	15.00
LXIII. Centro esotérico	20.00	10.00
LXIV. Centros Recreativos	27.28	21.82
LXV. Cerrajerías	30.00	18.00
LXVI. Cines	935.36	831.43
LXVII. Clínica dermatológica	65.47	54.56
LXVIII. Clínica odontológica	57.16	39.49
LXIX. Consultorio Dental	28.58	19.75
LXX. Clínica odontológica de cadena	114.32	93.54
LXXI. Clínicas de Belleza	54.56	38.19
LXXII. Clínicas Médicas	218.25	166.29
LXXIII. Clínicas médicas de cadena	327.37	218.25
LXXIV. Clínicas Médicas de Especialidades	250.99	218.25
LXXV. Club Nutricional	30.00	15.00
LXXVI. Club o centros de recreación (con gimnasio, alberca, cafetería o servicios diversos)	519.64	311.79
LXXVII. Cocinas económicas y/o fondas	50.00	15.00
LXXVIII. Colchas y Cobertores	21.82	16.37
LXXIX. Comedor familiar	21.82	16.37
LXXX. Comercializadora de carnes	74.20	43.65
LXXXI. Compra - venta de fierro viejo y deshecho Metálico	38.00	27.00
LXXXII. Compra - venta de productos Agropecuario	35.00	14.00
LXXXIII. Compra - venta de artículos de Seguridad	16.37	13.09
LXXXIV. Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	35.00	27.00
LXXXV. Compra y/o venta de autos y	218.25	136.08

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

camiones usados		
LXXXVI. Compra y/o venta de autos Usados	197.46	109.12
LXXXVII. Clases de zumba	21.82	13.50
LXXXVIII. Compra y/o venta de baterías Usadas	80.00	25.00
LXXXIX. Compra y/o venta de desechos Industriales	65.47	49.11
XC. Compra y/o venta de tornillos	15.82	19.00
XCI. Constructoras	109.12	87.3
XCII. Consultorio psicológico	10.91	8.18
XCIII. Consultorios médicos locales	18.71	15.59
XCIV. Consultorios médicos de cadena	35.00	12.00
XCV. Consultorios terapéuticos y de Rehabilitación	25.00	15.00
XCVI. Cremería y Quesería	55.00	45.00
XCVII. Cristalería de cadena	76.39	54.56
XCVIII. Cristalería y Peltre	20.50	9.50
XCIX. Depósito y distribución de huevo	38.19	27.28
C. Despachos que presten servicios en general	76.39	54.56
CI. Discos y películas DVD	9.00	6.00
CII. Distribuidora de agua en pipa	65.47	49.11
CIII. Distribuidora de agua purificada y embotellada	109.12	54.56
CIV. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	37.1	30.99
CV. Distribuidora de cigarros	109.12	92.76
CVI. Distribuidora de ferretería en General	92.76	89.7
CVII. Distribuidora de Gas	207.86	155.89
CVIII. Distribuidora de harina	60.50	28.00
CIX. Distribuidora de llantas	70.93	54.56
CX. Distribuidora de material Eléctrico	27.28	21.82
CXI. Distribuidora de materiales para construcción de cadena	272.81	218.25
CXII. Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	145.5	93.54
CXIII. Distribuidora de Productos y Cosméticos	54.56	43.65
CXIV. Distribuidora de telefonía celular (venta)	166.29	103.93
CXV. Distribuidora de vidriería y Cancelería	81.84	49.11

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXVI. Distribuidora hielo de cadena	76.39	65.47
CXVII. Distribuidora y empacadoras de Carne	46.38	34.05
CXVIII. Distribuidora de cadena nacional y transnacional que realiza venta de calzado	135.11	93.54
CXIX. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	13.09	10.37
CXX. Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	163.69	109.12
CXXI. Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	24.77	18.55
CXXII. Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia	259.82	187.07
CXXIII. Distribuidoras de refrescos sin Cadena	145.50	65.47
CXXIV. Dulcerías locales	30.00	15.00
CXXV. Dulcerías de cadena	93.54	76.39
CXXVI. Dulces regionales	9.82	6.55
CXXVII. Elaboración de velas y veladoras	15.50	10.91
CXXVIII. Elaboración y venta de piñatas	15.00	8.50
CXXIX. Electrodomésticos y Línea Blanca	54.56	32.74
CXXX. Electrónica	27.28	16.37
CXXXI. Embotelladora y distribución de agua en garrafón	87.30	54.56
CXXXII. Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	130.95	109.12
CXXXIII. Empresa de traslado de valores	187.07	145.50
CXXXIV. Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	124.71	93.54
CXXXV. Empresas de seguridad privada	109.12	87.30
CXXXVI. Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	87.30	72.75
CXXXVII. Envíos y paqueterías de cadena Nacional	327.37	218.25
CXXXVIII. Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	32.74	21.82
CXXXIX. Escuela de artes marciales	42.12	21.82
CXL. Escuela de natación	51.96	31.18
CXLI. Escuela de Computo e Idiomas	32.74	27.28
CXLII. Establecimiento con venta de Comida	21.82	16.37
CXLIII. Estacionamiento público	40.00	20.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXLIV. Estaciones de radio Comercial	218.25	163.69
CXLV. Estudio de video filmaciones	12.00	7.64
CXLVI. Estudios y/o elaboraciones Fotográficas	12	7.64
CXLVII. Expendio de Huevo	21.82	16.37
CXLVIII. Expendio de Paletas de cadena Estatal	25.00	25.20
CXLIX. Expendio de Paletas, helados y Aguas	24.00	18.01
CL. Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	38.19	16.37
CLI. Expendio de pañales	18.00	9.82
CLII. Expendio de pinturas y solventes	30.99	29.68
CLIII. Expendios de artesanías	9.28	6.77
CLIV. Expendios de pollos (en pie o vivo)	9.28	8.18
CLV. Exportadora de café regional	60.00	45.00
CLVI. Exportadora de café local	40.00	30.00
CLVII. Farmacias con venta de artículos Diversos	76.39	65.47
CLVIII. Farmacias de cadena presencia Local	70.00	45.00
CLIX. Farmacias de cadena y/o presencia nacional	160.00	130.00
CLX. Farmacias sin franquicias	45.00	30.00
CLXI. Ferreterías	62.36	24.94
CLXII. Florerías	25.00	10.50
CLXIII. Forrajearías	27.28	21.82
CLXIV. Frutas y legumbres	20.00	10.00
CLXV. Funerarias y Velatorios	65.00	30.00
CLXVI. Gasolineras	1,636.87	727.50
CLXVII. Gimnasios	45.00	30.00
CLXVIII. Gotcha	43.65	32.74
CLXIX. Guarderías y Estancias Infantiles	45.00	30.00
CLXX. Gestoría Vehicular	51.96	25.98
CLXXI. Hospitales privados	327.37	272.81
CLXXII. Hostal y casa de huéspedes	45 más 1 por Cuarto	22 más 1 por Cuarto
CLXXIII. Hotel menos de 3 estrellas	70.00 más 0.83 por cuarto	35.00 más 0.79 por cuarto
CLXXIV. Hotel de 1 a 3 Estrellas	70.00	35.00
CLXXV. Hotel de 4 Estrellas	327.37	259.82
CLXXVI. Hotel 5 estrellas	327.37.00 más 5.06 por cuarto	259.82 más 2.45 por cuarto

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXXVII. Impermeabilizantes	27.28	21.82
CLXXVIII. Implementos agrícolas	21.82	16.37
CLXXIX. Imprentas	9.28	6.22
CLXXX. Inmobiliarias y Bienes Raíces	87.30	54.56
CLXXXI. Instituciones Bancarias	700.00	600.00
CLXXXII. Institutos educativos	80.00	60.00
CLXXXIII. Jarcería	25.00	18.00
CLXXXIV. Joyería de cadena	103.93	83.14
CLXXXV. Joyerías y relojerías	50.00	39.00
CLXXXVI. Juegos infantiles	4.36	2.73
CLXXXVII. Jugueterías	27.28	21.82
CLXXXVIII. Jugueterías de cadena estatal	54.56	27.28
CLXXXIX. Jugueterías de cadena nacional	92.76	49.11
 CXC. Laboratorio de análisis clínicos de cadena local	65.47	43.65
CXCI. Laboratorios de análisis clínicos	40.00	26.00
CXCII. Lácteos y congelados	7.64	5.46
CXCIII. Lava autos	25.00	12.00
CXCIV. Lavado y Engrasado	21.82	19.64
 CXCV. Lavandería y/o tintorería de Cadena	54.56	43.65
CXCVI. Lavanderías con 4 o más equipos y/o autoservicio	21.82	16.37
CXCVII. Lavandería con tres o menos Equipos	18.71	10.39
CXCVIII. Librería	10.91	7.64
CXCIX. Maderería	147.32	100.94
CC. Marisquerías	43.65	38.19
CCI. Marmolería	20.19	17.68
CCII. Materiales eléctricos	41.57	20.79
CCIII. Mercerías, sedería y bonetería	43.65	27.28
 CCIV. Misceláneas locales sin venta de bebidas alcohólicas	41.57	25.98
 CCV. Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	30.00	15.00
CCVI. Molino de nixtamal	6.00	4.00
CCVII. Motel	125.00	80.00
CCVIII. Mueblería de cadena nacional	130.95	109.12
CCIX. Mueblerías	65.47	54.56
CCX. Notarías Públicas	130.95	87.3
 CCXI. Oficina de organización de Eventos	21.82	19.64
CCXII. Ópticas	109.12	57.16
CCXIII. Ópticas de cadena	163.69	109.12
CCXIV. Peletería y nevería de cadena	38.19	27.28

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXV. Peletería y nevería sin cadena	9.82	6.55
CCXVI. Panadería de presencia estatal	130.95	109.12
CCXVII. Panadería de cadena local	40.00	25.00
CCXVIII. Panadería de presencia nacional e internacional	163.69	130.95
CCXIX. Elaboración de pan	10.00	7.00
CCXX. Papelería y/o centro de fotocopiado sin venta de regalos o artículos diversos	17.00	13.00
CCXXI. Papelería y/o centro de fotocopiado, Artículos Escolares y Regalos	35.00	20.20
CCXXII. Papelería, Artículos Escolares y Regalos de cadena	70.00	60.00
CCXXIII. Pastelería con franquicia y/o Cadena	124.71	103.93
CCXXIV. Pastelería sin franquicia	21.82	17.46
CCXXV. Perfumería	20.19	15.28
CCXXVI. Perifoneo	21.82	10.91
CCXXVII. Periódicos y revistas	10.91	8.73
CCXXVIII. Pinturas, solventes e impermeabilizantes de presencia Local	70.00	40.00
CCXXIX. Pinturas, solventes e impermeabilizantes de presencia Regional	109.12	87.3
CCXXX. Pizzería con franquicia o cadena	163.69	130.95
CCXXXI. Pizzería sin franquicia	32.74	26.19
CCXXXII. Placas de yeso	21.82	19.64
CCXXXIII. Plaza comercial	6,235.71	3,949.28
CCXXXIV. Posadas y similares	45 más 1 por cuarto	13 más 1 por cuarto
CCXXXV. Polarizados y accesorios para Automóviles	23.24	20.19
CCXXXVI. Pollos al carbón, a la leña y Rosticerías	43.65	34.92
CCXXXVII. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal	272.81	196.42
CCXXXVIII. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena nacional	349.2	272.81
CCXXXIX. Preescolares Particulares	80.00	60.00
CCXL. Preparatorias Particulares	196.42	163.69
CCXLI. Primarias Particulares	100.00	85.00
CCXLII. Promotor musical	16.37	10.91
CCXLIII. Pronósticos Deportivos y Juegos de azar.	13.09	8.73

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXLIV. Proveedor de televisión, internet y/o telefonía vía satélite	163.69	136.41
CCXLV. Punto de venta de boletas de juegos de azar	21.82	19.64
CCXLVI. Purificadora de agua embotellada	30.00	25.00
CCXLVII. Reciclado de desechos Orgánicos	54.56	32.74
CCXLVIII. Reciclado de plásticos	54.56	32.74
CCXLIX. Recolección de basura particular	60.00	4.00
CCL. Refaccionaria de Maquinaria y Equipos	43.65	25.98
CCLI. Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	93.54	37.41
CCLII. Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal	130.96	93.54
CCLIII. Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	163.69	130.95
CCLIV. Refaccionaria de vehículos, gasolina local	90.00	30.00
CCLV. Refresquería y jugueterías	20.00	8.50
CCLVI. Refresquería y jugueterías de cadena	65.47	54.56
CCLVII. Regalos y perfumerías	15.00	10.00
CCLVIII. Renovadora de calzado	4.36	3.06
CCLIX. Renta de canchas deportivas	43.65	32.74
CCLX. Renta de equipos de computo	25.00	8.50
CCLXI. Renta de maquinaria pesada	130.95	109.12
CCLXII. Renta o alquiler de trajes o ropa regional	30.00	23.00
CCLXIII. Arrendamiento de cuartos, departamentos o casas		
a) De 3 a 8 cuartos	20.79	10.39
b) De 9 a 14 cuartos	41.57	20.79
c) De 15 cuartos en adelante	62.36	31.18
CCLXIV. Reparación de celulares	21.82	16.37
CCLXV. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas con franquicia o cadena	80.00	45.00
CCLXVI. Restaurant sin venta de bebidas Alcohólicas	60.00	30.00
CCLXVII. Rótulos	25.00	12.00
CCLXVIII. Sala de exhibición	20.79	18.33
CCLXIX. Salón de belleza, estética y Barbería	21.82	16.37
CCLXX. Renta de rockolas	78 más 3 por Rockola	47 más 2 por Rockola

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCLXXI. Barbería	15.00	9.50
CCLXXII. Salón de Belleza y/o Estética	16.37	8.31
CCLXXIII. Salón de usos múltiples en hotel	180.00	90.00
CCLXXIV. Salón de usos múltiples o fiestas con horario diurno	116.40	83.14
CCLXXV. Salón de usos múltiples o fiestas con horario nocturno	161.09	116.4
CCLXXVI. Salón de usos múltiples o fiestas con servicio de banquete	140.30	109.12
CCLXXVII. Salón de eventos infantiles y/o eventos esporádicos	62.36	31.18
CCLXXVIII. Sanatorios	294.64	201.88
CCLXXIX. Secundarias Particulares	100.00	80.00
CCLXXX. Serigrafía	25.00	12.00
CCLXXXI. Servicio de decoración de interiores	20.79	17.68
CCLXXXII. Servicio de fumigación	32.74	21.82
CCLXXXIII. Servicio de hospedaje (arrendamiento a través de plataformas digitales) por día o mes	60.00	40.00
CCLXXXIV. Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	15.00	10.00
CCLXXXV. Servicios de alineación y Balanceo	21.82	16.37
CCLXXXVI. Servicios de cursos y talleres en General	21.82	16.37
CCLXXXVII. Servicios de Diseño	21.82	16.37
CCLXXXVIII. Servicios de grúas	61.87	37.1
CCLXXXIX. Servicio de corralón	61.00	42.00
CCXC. Servicios de plomería y Electricidad	10.00	6.50
CCXCI. Sitios de taxis	218.25	163.69
CCXCII. Servicio de transporte foráneo	22. más 2 por unidad	13 más 1 por Unidad
CCXCIII. Sociedad financiera	272.81	190.97
CCXCIV. Spa	60.02	49.11
CCXCV. Supermercados y/o Tiendas autoservicio de cadena nacional y/o internacional	2,000.00	1,500.00
CCXCVI. Tabiquerías y ladrilleras	54.56	43.65
CCXCVII. Taller de bicicletas y refacciones	7.42	1.96
CCXCVIII. Taller de carpintería	15.50	7.09
CCXCIX. Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	43.65	32.74
CCC. Taller de frenos y clutch	15.50	12.33

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCI. Taller de herrería y balconería	27.28	20.19
CCCII. Taller de Hojalatería y pintura	27.28	21.82
CCCIII. Taller de joyería local	10.59	6.50
CCCIV. Taller de lubricantes Automotrices	18.55	15.5
CCCV. Taller de inyectores	14.55	7.27
CCCVI. Taller de manualidades	10.91	7.42
CCCVII. Taller de motocicletas	20.19	13.64
CCCVIII. Taller de muelles	15.50	12.33
CCCIX. Taller de radio y televisión	30.55	24.01
CCCX. Taller de rectificación de motores	32.74	27.28
CCCXI. Taller de Refrigeración	27.28	17.46
CCCXII. Taller de reparación de chapas y elevadores	12.37	9.28
CCCXIII. Taller de reparación de parrillas automotrices	15.82	12.33
CCCXIV. Taller de reparación de Radiadores	27.28	13.09
CCCXV. Taller de sastrería, corte y Confección	7.42	4.91
CCCXVI. Taller de sastrería, corte y confección con boutique con ropa típica	51.96	31.18
CCCXVII. Taller de soldadura	27.28	13.09
CCCXVIII. Taller de torno	32.74	17.79
CCCXIX. Taller electrónico automotriz	31.48	26.74
CCCXX. Taller mecánico automotriz	30.00	20.00
CCCXXI. Taller y reparación de electrodoméstico	7.42	6.22
CCCXXII. Taller y reparación de equipo Menor	19.64	9.49
CCCXIII. Tamalerías	2.50	1.50
CCCXIV. Tapicerías	12.47	8.31
CCCXV. Taquerías y loncherías	15.00	10.91
CCCXVI. Telares	38.19	21.82
CCCXVII. Tendejón sin venta de bebidas Alcohólicas	15.00	8.00
CCCXVIII. Terapias motivacionales	16.37	10.91
CCCXIX. Terminal de Autobuses	145.50	114.32
CCCXXX. Terminal de Camionetas	51.96	31.18
CCCXXI. Terminal de Taxis foráneos	218.25	163.69
CCCXXII. Ticket bus	19.64	17.02
CCCXIII. Tienda de disfraces	54.56	27.28
CCCXIV. Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	27.28	21.82

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCXXXV. Tienda de Ropa y accesorios para bebe	43.65	21.82
CCCXXXVI. Tienda de ropa y calzado	35.00	21.82
CCCXXXVII. Tienda de cadena internacional y/o franquicia con venta de ropa y calzado	207.86	155.89
CCCXXXVIII. Tienda de ropa y calzado de cadena nacional	207.86	114.32
CCCXXXIX. Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	73.00	52.00
CCCXL. Tienda departamental con franquicia o de cadena nacional (no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	1,143.21	883.39
CCCXLI. Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	779.46	519.64
CCCXLII. Tiendas de materiales para la Construcción	135.11	72.75
CCCXLIII. Tiendas naturistas y/o productos Orgánicos	12.33	9.28
CCCXLIV. Tintorería	27.28	25.32
CCCXLV. Tlapalería	12.33	9.28
CCCXLVI. Tortillerías	32.74	16.37
CCCXLVII. Tortillerías de cadena estatal	54.56	32.74
CCCXLVIII. Tortillerías de cadena nacional	130.95	87.3
CCCXLIX. Trituradora de grava y similares	54.56	32.74
CCCL. Universidades Particulares	187.07	124.71
CCCLI. Vaciado de fosas sépticas	10.91	7.53
CCCLII. Venta de accesorios para automóviles y similares	21.82	16.37
CCCLIII. Venta de accesorios para motocicletas y similares	21.82	16.37
CCCLIV. Venta de alimentos para Animales	20.00	15.00
CCCLV. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	30.00	15.00
CCCLVI. Venta de artículos de piel	27.28	21.82
CCCLVII. Venta de artículos desechables	15.00	9.00
CCCLVIII. Venta de artículos militares, policiales y similares	27.28	10.91
CCCLIX. Venta de artículos ortopédicos	15.82	12.33
CCCLX. Venta de artículos de anime	18.00	8.00
CCCLXI. Venta de artículos para el hogar	15.82	12.33
CCCLXII. Venta de artículos regionales	32.74	27.28
CCCLXIII. Venta de baterías para	27.28	16.37

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

automotrices y similares		
CCCLXIV. Venta de Bicicletas y accesorios	54.56	43.65
CCCLXV. Venta de Bisutería	25.00	13.50
CCCLXVI. Venta de celulares	27.28	13.09
CCCLXVII. Venta de celulares de cadena	65.47	43.65
CCCLXVIII. Venta de accesorios y/o reparación de celulares	32.74	21.82
CCCLXIX. Venta de chocolate y mole	27.28	16.37
CCCLXX. Venta de chocolate y moles de Cadena	93.54	62.36
CCCLXXI. Venta de colchones	30.99	29.68
CCCLXXII. Venta de detergentes	32.74	24.01
CCCLXXIII. Venta de estantería y maniquíes	27.28	21.82
CCCLXXIV. Venta de fertilizante	18.00	7.00
CCCLXXV. Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	22.92	20.41
CCCLXXVI. Venta de gases industriales y Medicinales	61.87	30.99
CCCLXXVII. Venta de golosinas	10.00	5.00
CCCLXXVIII. Venta de granos, semillas y Cereales	10.00	5.00
CCCLXXIX. Venta de granos, semillas y cereales de cadena	100.00	68.00
CCCLXXX. Venta de Hamburguesas	13.09	9.82
CCCLXXXI. Venta de instrumentos musicales	13.09	7.64
CCCLXXXII. Venta de lencería	10.91	6.00
CCCLXXXIII. Venta de leña	9.00	4.00
CCCLXXXIV. Venta de llantas y cámaras	30.00	15.00
CCCLXXXV. Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	30.00	17.00
CCCLXXXVI. Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	43.65	21.82
CCCLXXXVII. Venta de maquinaria agrícola e Industrial	61.87	49.50
CCCLXXXVIII. Venta de maquinaria pesada	72.75	62.36
CCCLXXXIX. Venta de materia prima para panificación y repostería	25.00	10.00
CCCXC. Venta de material acrílico p/a Acabados	20.19	15.28
CCCXCI. Venta de material dental	20.00	13.00
CCCXCII. Venta de material didáctico	15.00	10.00
CCCXCIII. Venta de material eléctrico.	15.00	9.00
CCCXCIV. Venta de materiales agregados	60.00	35.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

para la construcción		
CCCXCV. Venta de materiales de herrería y balconearia	109.12	76.39
CCCXCVI. Venta de mobiliario y equipo de Oficina	65.47	40.81
CCCXCVII. Venta de mochilas, maletas y Portafolios	16.37	10.91
CCCXCVIII. Venta de moto taxis (moto carros)	166.29	140.3
CCCXCIX. Venta de motocicletas de presencia local	166.29	135.11
CD. Venta de motocicletas en tiendas de presencia nacional e internacional	275	222
CDI. Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	12.00	8.00
CDII. Venta de plásticos y hules	37.1	29.9
CDIII. Venta de pollo destazado	15.00	7.00
CDIV. Venta de productos de belleza	32.74	24.01
CDV. Venta de productos de cerámica	30.55	21.82
CDVI. Venta de productos dermatológicos	27.28	21.82
CDVII. Venta de productos higiénicos y de limpieza	15.00	7.00
CDVIII. Venta de productos para bebé	16.37	10.91
CDIX. Venta de ropa típica	9.28	6.77
CDX. Venta de tortillas de mano	5.00	2.00
CDXI. Venta de uniformes	15.00	8.00
CDXII. Venta de uniformes de cadena	70.00	60.00
CDXIII. Venta de viseras	11.74	8.83
CDXIV. Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	38.19	30.55
CDXV. Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	20.19	15.28
CDXVI. Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	16.37	10.91
CDXVII. Venta e instalación de calentadores solares	27.28	21.82
CDXVIII. Venta e instalación de lonas	35.00	22.00
CDXIX. Venta e instalación de malla Ciclónica	27.28	22.00
CDXX. Venta e instalación de mofles	15.82	14.00
CDXXI. Venta e instalación de paneles Solares	27.28	21.82
CDXXII. Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	65.47	50.2



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CDXXXIII. Venta e instalación de torres de telecomunicación y radiocomunicación y similares.	130.95	109.12
CDXXXIV. Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	65.47	54.56
CDXXXV. Venta y renta de películas y CD	8.00	4.50
CDXXXVI. Venta y reparación de equipo de Computo	15.00	12.00
CDXXXVII. Venta y reparación de fotocopiadoras	14.00	12.00
CDXXXVIII. Venta y reparación de relojes	7.42	4.91
CDXXXIX. Veterinarias	16.37	10.91
CDXXX. Video club	65.47	45.83
CDXXXI. Video juegos	43.65	34.92
CDXXXII. Vidriería y cancelería	12.33	9.28
CDXXXIII. Viveros	24.55	16.37
CDXXXIV. Vulcanizadora	12.00	8.00
CDXXXV. Zapatería de cadena	155.89	124.71
CDXXXVI. Zapaterías	32.74	16.37
CDXXXVII. Aseguradoras	250.00	180.00
	80.00	35.00
CDXXXVIII. Fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra local		
CDXXXIX. Pinturas y solventes locales	180.00	48.05
CDXL. Mueblería regional	200.00	75.50
CDXLI. Refaccionaria local	120.00	80.00
CDXLII. Llanteras regionales	200.00	75.50
CDXLIII. Llanteras nacionales	250.00	130.50
CDXLIV. Productos de limpieza local	150.00	28.00
CDXLV. Ventas de cocos	25.00	10.00
CDXLVI. Venta de joyería Nacional	280.00	195.50
CDXLVII. Venta de Café regional en polvo o a granel	100.00	78.00
CDXLVIII. Mueblerías Nacionales	230	125.50
CDXLIX. Alimentos para mascotas	160.00	52.50
CDL. Zapatería regional	120.00	76.50
CDLI. Farmacias regionales	140.00	75.00
CDLII. Bodega de distribución de cadena regional	225.00	150.00
CDLIII. Pizzería de cadena regional	180.00	78.5
CDLIV. Tienda con venta de productos de importación	873.00	623.57
CDLV. Bodegas de Mercancía por venta de plataformas digitales	124.71	68.59
CDLVI. Prestación de servicios de paseo en	50.00	35.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

yates, lanchas bananas o motos acuáticas		
CDLVI. Renta de alojamiento y hospedaje relacionados, proporcionados a través de plataformas digitales	192.78	144.59
CDLVIII. Venta de ropa deportiva	40.00	25.00
CDLIX. Ciber	20.00	10.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicarán conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

CONCEPTO	REGISTRO UMA	REFRENDO UMA
CDLIV. Comercio hasta 100 m ²	30	15.50
CDLV. Servicios hasta 100 m ²	35	20.50
CDLVI. Industria hasta 100 m ²	40	25.00

Artículo 100. Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar por el registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal el giro complementario, aun cuando sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 101. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas que tengan varios establecimientos comerciales tienen la obligación de realizar el pago en conjunto de todas sus sucursales, o en su defecto realizar el pago de su matriz y con posterioridad los demás restantes.

Artículo 102. Para la autorización del registro o refrendo al Padrón Fiscal Municipal y del pago de derechos correspondientes a cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente en los requisitos que establezca la Autoridad Municipal, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 103. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 9 UMA.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 104. Tratándose de suspensión de actividades comerciales y bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar el cese de sus actividades ante la autoridad municipal correspondiente siempre y cuando no presente adeudos fiscales derivados de su actividad comercial, industrial o de servicios, de ser así, deberá cubrir el pago conjunto de dichas obligaciones; en caso contrario, procederá un cobro de 5.20 UMA.

Si la autoridad municipal se cerciora que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del refrendo entre los doce meses que corresponden al Ejercicio Fiscal.

El contribuyente que haya solicitado la suspensión temporal y/o definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento deberá solicitar el registro al Padrón Fiscal Municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Si la autoridad municipal se cerciora que el contribuyente presenta adeudos por el refrendo al Padrón Fiscal Municipal, éste deberá pagar lo proporcional al tiempo en que mantuvo sus operaciones, es decir, lo que resulte de dividir el monto total del refrendo entre los doce meses que corresponden al Ejercicio Fiscal.

Artículo 105. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la licencia causará derechos de 70% sobre el monto por concepto de registro y actualización en el Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto por concepto de actualización al Padrón Fiscal Municipal;
- III. Por ampliación de giro causará derechos del 100% sobre el monto de registro al Padrón Fiscal Municipal;
- IV. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 104 UMA por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado.
- V. El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta Sección será de las 7:00 a 21:00 horas diariamente;
- VI. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial y de servicios, causará derechos de 5.19 UMA.

COMISIÓN DE HACIENDA.

VII. La corrección de domicilio causará derechos de 5 UMA;

VIII. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal, así como dentro de espectáculos públicos, se cobrará conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR m ²	TARIFA UMA DIARIA POR m ² ADICIONAL
1. De 1 a 4 m ²	1.00	0.3
2. De 4.01 m ² en adelante	1.50	1

El monto que resulte es independiente al pago por la actualización al Padrón Fiscal Municipal de la licencia de funcionamiento y el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

IX. Otros trámites no especificados en las fracciones anteriores causarán derechos de 2.12 UMA.

Artículo 106. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 107. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, del Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o
Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 108. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinara y pagara conforme a la presente Ley de Ingresos.

Artículo 109. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la

COMISIÓN DE HACIENDA.

prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general, dentro de la demarcación territorial de este Municipio.

Artículo 110. El pago por el derecho de expedición de la licencia de funcionamiento para la enajenación de bebidas alcohólicas se deberá pagar dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la autorización de la licencia del establecimiento comercial.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad no hayan cubierto los derechos para la expedición y/o revalidación de la licencia o permiso para enajenación de bebidas alcohólicas de su establecimiento comercial, en los términos que establece la presente Ley, en este Ejercicio Fiscal y en ejercicios fiscales y pagados sus adeudos fiscales anteriores conjuntamente con sus accesorios correspondientes.

Artículo 111. Las licencias de expedición a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, del 1º de enero hasta el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal corriente, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, independientemente del mes en el que haya realizado su pago en el Ejercicio Fiscal anterior, presentando la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos solicitados por la autoridad municipal, así como los establecidos en el Reglamento respectivo. Será excepción del periodo anterior el otorgamiento de permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias; éstos últimos se deben pagar al momento en que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y en el Reglamento respectivo, de manera diaria y por el tiempo solicitado.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales regulados en la presente Sección cuenten con anterioridad a la expedición y/o revalidación de la licencia, permiso o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas en el Padrón Fiscal Municipal, con el pago de derechos correspondientes y la licencia y/o permiso por la factibilidad de uso de suelo comercial que le corresponda de acuerdo a su giro, anuncios publicitarios, uso de suelo, protección civil, impacto ambiental, salud, impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentara el establecimiento comercial, mediante documentos oficiales emitidos por la Tesorería municipal; así como agua potable, drenaje sanitario, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás verificaciones y/o dictámenes en caso de ser requeridos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, y cumplir con las demás disposiciones internas que emitan las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 112. Las personas físicas o morales titulares de las licencias de expedición o revalidación de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial.

Artículo 113. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimiento que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido de contenido alcohólico, se pagará conforme a las tarifas siguientes:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	50.00	20.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y Licores en botella cerrada de presencia local	150.00	100.00
III. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de presencia estatal o nacional	250.00	200.00
IV. Expendio de mezcal	70.00	40.00
V. Depósito de cerveza local	300.00	100.00
VI. Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional	400.00	280.00
VII. Licorerías y vinaterías	160.00	110.00
VIII. Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	1,339.00	1,116.00
IX. Salón de usos múltiples con venta de bebidas alcohólicas	250.00	180.00
X. Salón de usos múltiples con servicio de banquetes y bebidas alcohólicas	250.00	170.00
XI. Bar	400.00	180.00
XII. Billar con venta de cerveza	200.00	160.00
XIII. Licencia de venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada en tiendas de conveniencia de cadena nacional o internacional	1,500.00	1,100.00
XIV. Cantinas	200.00	68.00
XV. Bodega y distribuidora de vinos y licores	714.00	446.00
XVI. Video- bar, canta-bar o karaoke	502.00	391.00
XVII. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de cerveza y/o bebidas alcohólicas de presencia	19,527.00	11,200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación		
XVIII. Distribuidora, agencia y/o sub agencia de cerveza	23,350.00	16,750.00
XIX. Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	130.00	45.00
XX. Restaurante-bar	200.00	68.00
XXI. Restaurante-bar de cadena	324.00	279.00
XXII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y/o licores solo con alimentos	169.14	111.42
XXIII. Taquería y lonchería con venta de cerveza solo o con alimentos	187.07	89.00
XXIV. Cervecerías	150.00	68.00
XXV. Motel, Auto-Motel u hostal con venta de bebidas alcohólicas	335 más 1UMA por cuarto	223 más 1 UMA por cuarto
XXVI. Snack bar	279.00	68.00
XXVII. Centro botanero	180.00	68.00
XXVIII. Bar con música en vivo que opera en franquicia	558.00	335.00
XXIX. Preparación y venta de micheladas	100.00	40.00
XXX. Marisquería o coctelería con venta de cerveza, vinos y/o licores sólo con alimentos	150.00	100.00
XXXI. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	155.89	103.93
XXXII. Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	1,250.00	1,050.00
XXXIII. Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	65.47	49.11
XXXIV. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	65.47	43.65
XXXV. Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	93.54	86.65
XXXVI. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	92.76	86.65
XXXVII. Cenaduría con venta de	62.20	45.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

cerveza solo con alimentos		
XXXVIII. Centros nocturnos	1309.50	1091.25
XXXIX. Discoteca	663.48	415.71
XL. Disco bar con espectáculo en vivo	1091.25	763.87
XLI. Café Bar	272.81	204.06
XLII. Casa de citas	644.36	540.43
XLIII. Casa de masajes y esparcimiento	491.06	381.94
XLIV. Tendajón con venta de cerveza en botella cerrada	25.77	16.40
XLV. Table dance	900.47	557.91
XLVI. Comercialización de bebidas alcohólicas en ferias, exposiciones, mercados, vía pública y similares por cada stand, por día	19.75	N/A
XLVII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos, por día	187.08	N/A
XLVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado al exterior de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos, por evento	295.70	N/A
XLIX. Permiso para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías, por día	167.00	N/A
L. Otros giros no especificados en las Fracciones que anteceden	103.92	83.14
LI. Hotel con servicio de restaurante- bar, centro nocturno o discoteca	350.00	140.00
LII. Drinks precopeo	100.00	68.00

Artículo 114. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la cédula o licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 115. Quedan obligados los contribuyentes de solicitar la autorización del permiso para el consumo o venta de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en espectáculos, diversiones o eventos públicos que se realicen en lugares abiertos o cerrados, causarán derechos por día, efectuando la cuota establecida en la presente Ley.

El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas autorizaciones.

Artículo 116. Para efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la cédula o licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 117. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas que tengan varios establecimientos comerciales tienen la obligación de realizar el pago en conjunto de todas sus sucursales, o en su defecto realizar el pago de su matriz y con posterioridad los demás restantes.

Artículo 118. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la licencia se pagará el 70% del costo de la expedición de licencia, señalado en la presente Ley;
- II. La autorización de cambio de denominación o razón social del titular de una licencia o de un establecimiento comercial, causará derechos de 5.19 UMA;
- III. Por ampliación de giro se causará derechos del 100% sobre el monto de la expedición de la licencia de funcionamiento del giro solicitado;
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento, se pagará derechos de 3 UMA;
- V. Por la corrección de domicilio de la unidad económica, se pagará 1 UMA;
- VI. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario del establecimiento comercial causará derechos de 103.90 UMA por cada hora solicitada.
- VII. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal, así como dentro de espectáculos públicos, se cobrará conforme a lo siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA.

SUPERFICIE	UMA POR M ²	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a) Del a 4 m ²	1	0.3
b) De 4.01 en adelante	1.5	1

El monto que resulte es independiente al pago por la revalidación de la licencia, permiso o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas, y el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

VIII. Ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 104 UMA.

IX. Otros trámites no especificados en las fracciones anteriores causarán derechos de 2.12 UMA

Artículo 119. Las inspecciones que realicen las autoridades municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, tendrán un costo por inspección de 11 UMA vigente.

Artículo 120. Tratándose de bajas de registros de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar el cese de sus actividades ante la autoridad municipal, y procederá un cobro de 5.20 UMA.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en esta Sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la autoridad municipal competente.

Artículo 121. Los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, sociales y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de entre 20 UMA a 200 UMA.

Artículo 122. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 123. Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendededoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendededoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendededoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

Artículo 125. Este derecho se causará por unidad de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2 UMA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	2.90	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	2.90	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	2.90	Por evento
IV. Mesa de futbolito	3.00	Por evento
V. Pin Ball	3.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey, de fútbol y de billar	3.00	Por evento
VII. TV con Sistema de videojuegos para uno o más Jugadores	3.00	Por evento
VIII. Juegos mecánicos	1.65	Por evento
IX. Expendio de alimentos	2.23	Por evento
X. Venta de ropa	2.90	Por evento
XI. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente en ferias	2.23	Por evento
XII. Sinfonolas, reproductoras de discos, rockolas y Modulares	10.00	Anual
XIII. Carros eléctricos y mecánicos	2.90	Por evento
XIV. Maquina eléctrica despachadora de productos	10.00	Anual
XV. Máquina de baile (pump it)	3.95	Anual
	100% del monto	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVI. Ampliación de máquinas	de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	Por evento
-----------------------------	--	------------

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 126. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio expedición de permisos o autorizaciones que otorga la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión impresa, digital, sonora o móvil en la vía pública en el territorio municipal así como la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se presente el servicio de pasajeros públicos o privados.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales, publicitarios o carteles en la vía pública, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes, o con el licito de actividades culturales, industriales mercantiles o técnicas, en tanto se realicen, ubiquen o desarrolle en vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior, mismos que deberán ser refrendados durante los primeros tres meses de cada año.

Artículo 128. La expedición de permisos para la colocación de anuncios publicitarios, se pagará por metro cuadrado según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA M2	REFRENDO UMA M ²	PERIODICIDAD
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a). Pintado, rotulado en pared, muro o tapial	3.34	3.12	Anual
b). Anuncio Giratorio:			
1. Luminoso	11.15	8.92	Anual
2. No luminoso	3.34	3.12	Anual
c). Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica publicitaria, por unidad	167.37	145.05	Anual
d). Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo por m ²	5.00	3.00	Anual
e)- Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m².			
1. Luminoso	1.92	1.30	Anual
2. No luminoso	1.40	0.78	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

f). Bastidores móviles o fijos, por unidad	3.34	1.80	Anual
g). Adosado o integrado en fachada por m²:			
1. Luminoso	5.58	4.46	Anual
2. No luminoso	4.46	3.34	Anual
h). Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m²:			
1. Luminoso	22.31	14.50	Anual
2. No luminoso	14.50	9.48	Anual
i). Lona menor a 3 m ² por unidad	5.58	4.46	Anual
j). Lona mayor a 3 m ² por unidad	6.69	5.02	Anual
k). Mamparas y marquesinas por unidad	6.69	5.58	Anual
l). Manta publicitaria	1.80	1.15	Anual
m). Cines	6.69	5.58	Anual
n). En cortinas metálicas y similares por Unidad	5.58	3.34	Anual
o). Vallas publicitarias por m ²	2.08	1.56	Anual
p). Vallas publicitarias móviles por m ²	1.87	1.45	Anual
q). En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor	7.81	6.69	Anual
r). En Parabús (por m ²):			
1. Luminoso	5.58	4.46	Anual
2. No luminoso	4.46	2.23	Anual
s). En gallardete o pendón por unidad	4.46	3.34	Anual
t). En máquina de refrescos, café y similares por unidad	11.15	9.48	Anual
u). En caseta telefónica por unidad	5.58	3.34	Anual
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS)			
a). Pintado, rotulado en pared, muro o tapial, vidriería	1.04	1.04	Temporal
b). Bastidores móviles o fijos por unidad	1.04	1.04	Temporal
c). Lona mayor a 3 m ²	3.12	3.12	Temporal
d). Lona menor a 3 m ²	4.16	4.16	Temporal
e). Plástico inflable	22.31	22.31	Temporal
f). Mampara, marquesinas, toldos por Unidad	4.46	4.46	Temporal
g). Manta publicitaria por unidad	4.46	4.46	Temporal
h). Cartel mayor a 1 m ²	6.69	6.69	Temporal
i). Cartel menor a 1 m ²	\$50.00	\$50.00	Temporal
j). Gallardete o pendón por unidad	2.23	2.23	Temporal
k). Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por día	6.69	6.69	Temporal

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I). Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	3.34	3.34	Por día
m). Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día	6.13	6.13	Temporal
n). Carteleras de 1 x 1.50 m	6.69	6.69	Por mes
o). Cortinas metálicas	1.04	1.04	Temporal
P). Botarga por unidad	4.00	4.00	Diario
q). En edecanes o demo edecanes por cada una	4.00	4.00	Por día
r). Skydancer por unidad	5.58	5.58	Por dia
s). Globos aerostáticos anclados, por Unidad	40.17	40.17	Diario
t). Globos aerostáticos móviles, por unidad	43.51	43.51	Diario
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS			
a). Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	6.05	6.05	Temporal
b). Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	3.03	3.03	Temporal

Artículo 129. Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos la determinación de cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 130. Las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual, que será del 1º de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal corriente, o eventual, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año, independientemente del mes en el que haya realizado su pago en el Ejercicio Fiscal anterior. Para los permisos o autorizaciones eventuales, deberá ser en el momento en que lo solicite.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento correspondiente, según corresponda.

Artículo 131. Las Autoridades Fiscales Municipales están facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según

COMISIÓN DE HACIENDA.

corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2026. De igual manera, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

Artículo 132. Cuando los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios o no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio Fiscal la cuota mínima de 3.03 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de 6.05 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la Autoridad Municipal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 133. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar dentro de los 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la autoridad municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, y el pago total del derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad. Dicha fianza será determinada por la autoridad municipal conforme al tipo de espectáculo o evento que se realice.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 134. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; que el Municipio o la persona física o moral que, con autorización, concesión o permiso, proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Se entiende por servicio de agua potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma del usuario del servicio.

Artículo 135. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios y que el Municipio autorice.

Artículo 136. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	3.00	Por evento
II. Suministro de agua potable:		
a) Vivienda popular	0.60	Mensual
b) Vivienda media	1.30	Mensual
c) Comercial	15.59	Mensual
d) industrial	21.82	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable (contrato)		
a) Vivienda popular	15.00	Por evento
b) Vivienda media	20.00	Por evento
c) Comercial	40.00	Por evento
d) Industrial	80.00	Por evento
IV. Reconexión por cancelación		
a) Doméstica	8.00	Por evento
b) Comercial	16.00	Por evento
c) Industrial	25.00	Por evento
V. Trabajos de instalación hidráulica		
a) En pavimento Corte de concreto	6.00	Por evento
b) Excavación y conexión	8.00	Por evento
c) Reposición de concreto	6.00	Por evento
d) En terracerías	6.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable		
a) Uso doméstico	8.00	Mensual
b) Comercial		Mensual
1. Hoteles	10.00	Mensual
2. restaurantes	7.00	Mensual
3. Cocinas económicas	5.00	mensual
4. taquerías	4.00	Mensual
5. lavanderías	8.00	Mensual
6. Lavado de autos	10.00	Mensual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. bares	5.00	mensual
8. Otros no estipulados	3.00	Mensual
VII. Servicio Público		
a) Sanitarios Públicos	9.00	mensual
VIII. Servicios industriales		
a) Tabiquerías	10.00	mensual
b) Purificadoras de agua	10.00	mensual
c) Otros no estipulados	4.00	mensual

Artículo 137. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	3.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable		
a). Vivienda popular	6.00	Por evento
b). Vivienda media	12.61	Por evento
c). Comercial	29.00	Por evento
d). Industrial	28.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	6.00	Por evento
IV. Servicio público:		
a). Sanitarios públicos	3.30	Mensual

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 138. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación en materia de salud y control de enfermedades que realice la Autoridad Municipal mediante personal que está a su cargo.

Artículo 139. Son Sujetos de este derecho las personas físicas y/o morales que utilicen y soliciten a la Autoridad Municipal la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 140. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece la presente sección de acuerdo a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	0.55	Por evento
II. Expedición de libreto sanitario	1.80	Por evento
III. Constancia sanitaria	2.30	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Constancia de manejo de alimentos	1.30	Por evento
V. Expedición de libreto sanitario	2.00	Por evento
VI. Reposición o Por evento de libreto sanitario semestral	1.76	
VII. Desinfección de establecimientos comerciales por evento	6.14	Por evento
VIII. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma	19.00	Por evento
IX. Expedición de certificado médico		Por evento
a) Detenidos	1.95	Por evento
b) Público en general	0.84	Por evento
X. Licencia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de servicios	3.0	Por evento
XI. Consulta de odontología	0.16	Por evento
XII. Toma de glucosa	0.28	Por evento
XIII. Toma de peso y talla	0.17	Por evento
XIV. Toma de presión arterial	0.28	Por evento
XV. Consulta de psicología	0.16	Por evento
XVI. Sesión de terapias físicas	0.16	Por evento
XVII. Curaciones	0.11	Por evento
XVIII. Inyecciones	0.05	Por evento
XIX. Aplicación de sueros sin material	0.11	Por evento

Artículo 141. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Vacunación antirrábica	0.11	Por evento
II. Esterilización o Castración	0.16	Por evento
III. Consulta Veterinaria	0.16	Por evento
IV. Eutanasia de mascotas	0.16	Por evento
V. Devolución de mascota capturada	0.16	Por evento
VI. Desparasitación	0.16	Por evento

Sección Décima Primer. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 142. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 144. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota UMA	Periodicidad
I. Sanitario público	0.05	Por evento
II. Regadera pública	0.08	Por evento

Sección Décima Segunda. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 145. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, debiendo realizar los pagos que se especifiquen.

Artículo 147. La prestación de servicios de Seguridad Pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Por hora, de una a ocho horas diarias	2.52	Por hora
b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	2.23	Por hora
c) Por 24 horas	2.61	por hora
II. Por patrulla o motocicleta, por unidad	2.23	Por hora
III. Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios.	3.35	Por evento
IV. Elemento pedestre	2.79	Por hora
V. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal	51.96	Por evento
VI. Dictamen y/o Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Dictamen y/o verificación de protección civil para tiendas departamentales y/o supermercados con presencia nacional o internacional	77.00	Por evento
b) Dictamen y/o verificación de protección civil en agencias o subagencias cerveceras	85.00	Por evento
c) Dictamen y/o verificación de protección civil de tiendas de conveniencias con presencia nacional o franquicias	80.00	Por evento
d) Dictamen y/o verificación de Protección Civil de tiendas de conveniencias locales	30.00	Por evento
VII. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	4.68	Por evento
VIII. Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularizaron; a todos aquellos proyectos edificables	100.00	Por evento
IX. Dictamen y/o verificación de Protección Civil Municipal para instalación de mono postes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para la colocación de antenas o convencional en terreno natural o azotea	51.96	Por unidad
X. Dictamen y/o verificación de Protección Civil Municipal para instalación de ductos, cableado terrestre o aérea y similar	10.39	Por unidad
XI. Dictamen y/o verificación de Protección Civil municipal para la instalación de ductos, gaseoductos, oleoductos, poliductos, combustoleoducto, y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados	51.96	Por unidad
XII. Dictamen y/o verificación de Protección Civil Municipal para la instalación y/o colocación de registros, postes y similares, por unidad.	20.08	Por unidad
XIII. Por los dictámenes emitidos por el Área de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se imparten a las personas físicas y morales que realicen actividades no lucrativas:		
a) Capacitación	5.03	Por servicio
b) Dictamen	1.01	Por servicio
XIV. Dictamen de protección civil:		
a) Hasta 50 m ²	25.98	Por evento
b) De 50.01 m ² a 150 m ²	51.96	Por evento
c) Más de 150 m ²	89.00	Por evento
Los derechos a que hace mención esta fracción será obligatorio renovarlo de manera anual, del 1º de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal actual, para:		
1. Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, 15 días antes de la realización del evento;		

COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo, durante los tres primeros meses del año;		
3. Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas, durante los tres primeros meses del año; y		
4. Derechos de uso de suelo a empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación, por unidad.		
XV. Integración del plan de emergencia escolar		
XVI. Verificación de instalación de combustibles	5.58	Por evento
XVII. Factibilidad de inmuebles	11.15	Por evento
XVIII. Factibilidad de inmuebles	8.93	Por evento
XVIII. Prestación de servicio por evento Esporádico	5.58	Por evento



Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 148. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, así como la ocupación temporal autorizada de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 149. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen con fines lucrativos una superficie limitada bajo el control del Municipio; y
- II. Los propietarios de unidades instaladas en vía pública.

Artículo 150. La prestación de servicios de Tránsito y Vialidad solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa			
a)	Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) dentro de la cabecera municipal	4.15	Por servicio
b)	Camión, autobús y microbús, dentro de la cabecera municipal	5.71	Por servicio

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	c)	Motocicletas	4.67	Por servicio
	d)	Maniobras inconclusas (salida de grúa)	5.19	Por servicio
	e)	Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses) al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Vialidad Municipal	15.58	Por servicio
	f).	Por arrastre fuera de perímetro de la Cabecera Municipal; tratándose de los incisos a) y b) esta fracción, por cada Kilómetro	7.27	Por servicio
II.		Cajón para maniobras y descarga	2.00	Por evento
III.		Dictámenes de factibilidad vial		
	a)	Por obra menos de 0 a 60 m ²	35.00	Por evento
	b)	Por obra intermedia, de 60.01 m ² a 500 m ²	40.00	Por evento
	c)	Por obra mayor, más de 500 m ²	50.00	Por evento
IV.		Servicios especiales:		
	a)	Patrulla y/o motocicleta	3.00	Por evento
	b)	Elemento Pedestre policía vial	2.00	Por evento
V.		Otros servicios		
	a)	Corralón de automóvil, camionetas	0.33	Por día
	b)	Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	22.00	Por evento
	c)	Permiso provisional para carga y descarga	6.00	Por mes
VI.		Empresas nacionales y locales por unidad para carga y descarga		
	a)	Camioneta pick up de cantidad del a 1.50	6.00	Por mes
	b)	Camioneta 3 tonelada	78	Por mes
	c)	Camión de 7 tonelada	11	Por mes
	d)	Camión tortón	20	Por mes
	e)	Tráiler	28	Por mes
VII.		Estacionamiento permanente de vehículos en a vía pública	5.68	Anual
VIII.		Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	11.00	Anual
IX.		Estacionamiento en mercados y plazas		
	a)	Automóviles	11.00	Anual
	b)	Camionetas	13.00	Anual
	c)	Autobuses y camiones	16.00	Anual
	d)	Suburban al servicio público	16.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

X.	Vehículos particulares en zona restringida	0.15	Por hora
XI.	Paradero mototaxi, taxi colectivo foráneo, por Unidad	0.25	Por mes
XII.	tripartición de cursos de capacitación vial por persona	0.50	Por evento

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 151. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 152. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 153. Se pagará por los trámites de inmuebles los derechos del Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I. Integración al Padrón Municipal	3.00	Por evento
II. Constancia de no adeudo de impuesto predial	1.10	Por evento
III. Cédula fiscal inmobiliaria	4.68	Por evento
IV. Cancelación de la cuenta predial	2.00	Por evento
V. Avalúos		Por evento
a) Extensiones mínimas hasta 100 m ²	1.93	Por Evento
b) Extensiones de terreno de 100.01 a 200 m ²	2.73	Por Evento
c) Extensiones de terreno 200.01 m ² a 600 m ²	3.24	Por Evento
d) Extensiones de terreno de 600 m ² en adelante	5.13	Por Evento
VI. Verificación física para efectos de avalúo	3.12	Por evento
VII. Verificación física para efectos de avalúo por traslación de dominio	3.30	Por evento
VIII. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	2.35	Por evento
IX. Certificación de la superficie de un predio	3.08	Por evento
X. Constancia de apeo y deslinde	12.15	Por evento
XI. Certificación de la ubicación de un inmueble	8.60	Por evento
XII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo;		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Superficies hasta 499 m ² de área	4.38	Por evento
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	6.61	Por evento
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	8.74	Por evento
d) Segunda verificación en adelante	5.36	Por evento
XIII. Apeo y deslinde por metro lineal	0.17	Por evento
XIV. Asignación de cuenta predial	0.60	Por evento
XV. Expedición de recibos de pago	5.00	Por evento
XVI. Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	1.40	Por evento
XVII. Certificación de deslinde de predios:		
a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal; por metro cuadrado	19.95	Por evento
b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	22.14	Por evento
c) A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	6.20	Por evento
XVIII. Certificación de donación de área excedente de predio	3.35	Por evento
XIX. Certificación de localización:		
a) Croquis certificado de localización del predio	3.35	Por evento
b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal	5.58	Por evento
XX. Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	0.67	Por evento
XXI. Constancia de afectación del inmueble	11.16	Por evento
XXII. Constancia de donación de terreno	0.78	Por evento
XXIII. Constancia de no propiedad	0.56	Por evento
XXIV. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso construcción	1.67	Por evento
XXV. Constancias de venta de terreno	2.23	Por evento
XXVI. Constancia especial de exención de impuesto predial	0.78	Por evento
XXVII. Copias certificadas de documentación de inmuebles inscritos en el Padrón	1.00	Por evento
XXVIII. Expedición de certificado de	2.23	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

inscripción predial vigente		
XXIX. Expedición de historial del predio	3.35	Por evento
XXX. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	3.35	Por evento
XXXI. Expedición de oficio de historial de Valor	1.67	Por evento
XXXII. Expedición de oficio de información de inmuebles	2.23	Por evento
XXXIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	2.23	Por evento
XXXIV. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	44.63	Por evento
XXXV. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	3.91	Por evento
XXXVI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	2.23	Por evento
XXXVII. Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	3.91	Por evento
XXXVIII. Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas	1.67	Por evento

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio, o en su caso se tomará lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 154. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores y de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública y los servicios prestados.

Artículo 155. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 156. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y contratos de suministros con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, de proveedores y de prestadores de servicios las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	165.00
II. Reinscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	110.00
III. Cancelación de Padrón de Contratistas de Obra Pública	20.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	80.00
V. Refrendo al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	40.00
VI. Cancelación de Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	10.00

Artículo 157. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 158. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 159. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 160. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, la Comisión de Hacienda recibirá del área municipal competente en materia de obras, la validación de la aceptación de renovación.

Artículo 161. La cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate, la Comisión de Hacienda notificará previa validación del área municipal competente en materia de Obra, el motivo de dicha cancelación.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 162. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción

Sección Segunda. Recargos

Artículo 163. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 164. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual, calculados por cada mes que transcurra y se

COMISIÓN DE HACIENDA.

computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 165. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 166. El arrendamiento o concesión de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por él mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

Artículo 167. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 168. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 169. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales;
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 170. Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal.

Artículo 171. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión del Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Artículo 172. Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

Artículo 173. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 174. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 175. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se pagará los precios que fijen en los contratos correspondientes.

Artículo 176. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	6.00	Por hora
b) Motoconformadora	9.00	Por hora
c) Rotomartillo	6.00	Por dia
d) Volteo	4.00	Por dia
II. Arrendamiento de vehículos:		
a) Pipa de agua	7.00	Por viaje

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 177. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función a la presente Sección y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquiriente de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 178. El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos y Secciones anteriores.

Artículo 179. Los productos a que se refiere el artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

Artículo 180. Los productos generados por la venta de formatos causarán un costo conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Gaceta Municipal, por unidad:	
a) Ejemplar del mes	0.56
b) Ejemplar de años anteriores	0.53
c) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 1 a 40 páginas	1.00
d) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 41 a 80 páginas	2.00
e) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de 81 a 120 páginas	3.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, bandos o manuales de más de 121 páginas	4.00
---	------

Artículo 181. El pago de los productos a que se refiere esta Sección deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 182. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 183. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 184. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 185. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 186. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 187. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 188. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima Primera. Accesorios de Productos, Multas

Artículo 189. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Sección Décima Segunda. Recargos

Artículo 190. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3.2% mensual.

Artículo 191. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos del 3% mensual, calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Décima Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 192. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 193. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

Artículo 194. El Municipio percibirá de los contribuyentes recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones y créditos fiscales a que tiene derecho, conforme a la tasa que al efecto establezca la presente Ley.

Artículo 195. También percibirá recargos la Tesorería Municipal de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la misma, autorización o prórroga para pagos en parcialidades, en cuyo caso deberán de cubrir la tasa que establezca la presente Ley.

Artículo 196. Durante el Ejercicio Fiscal 2026, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en estos.

Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la autoridad municipal o dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción. Para efectos de lo anterior, las autoridades correspondientes tomarán en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 197. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES:	
a) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos	9.00
b) Por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	50.34
c) Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea:	
1. Por primera vez	62.2
2. Por reincidencia	18.61
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:	
1. Inicio de operaciones	310.17
2. Continuación de operaciones	124.07
e) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos de comercio o actividades que se desarrollen	50.34
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	50.34
g) Por realizar actos de comercio no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	50.34
h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	31.02
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurias y fondas	31.02
j). Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	15.00
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	25.17
	15.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, Fincas o acceso de construcción previamente clausurados	
m) Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que presten una actividad comercial, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	80.54
n) No registrarse y/o refrendar su inscripción en el Padrón Municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	10.00
o) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10.00
p) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	25.00
q) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	20.00
r) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	10.00
s) Por la omisión de las personas físicas o morales, que presten el servicio de renta de cuartos, de informar a la sindicatura municipal, dentro de los 5 días posteriores a la ocupación de cada cuarto, los datos generales de sus ocupantes	12.41
t) Agredir físicamente a autoridades municipales en ejercicio de sus funciones	5
u) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos Respectivos	7.00
v) Por caso omiso de circulares, oficios o cualquier documentación expedida por la autoridad municipal	8.00
w) Por no expedir documentación solicitada por la autoridad municipal	5.00
x) Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública	30.00
y) Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	4.29
z) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	10.00
aa) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales municipales	15.00
bb) Realizar grafiti en bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio	5.58
cc) Orinar y/o defecar en la vía pública	5.58
dd) Consumo de bebidas embriagantes en lugares no autorizados	8.92
ee) Consumo de sustancia enervantes en lugares no autorizados	11.15
ff) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	12.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

gg) Queda prohibida dentro del territorio del Municipio, la actividad irregular de intermediación de servicios turísticos, llamado acarreo y a quién ejerza esta actividad acarreadora, por no sujetarse y contrariar las disposiciones legales municipales vigentes. Quien realice esta actividad, será sancionado por la autoridad municipal competente, con arresto de 36 horas y multa	75.00
hh) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones Fiscales Municipales;	25.00
ii) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;	25.00
jj) Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública	17.00
kk) Por no señalar domicilio fiscal dentro de la demarcación territorial de este Municipio.	250
ll) Por usar indebidamente el logotipo municipal	25.00
II. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS:	
a) Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento	62.03
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	10.00
c) Por no contar con luces de emergencia	10.00
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	25.00
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	50.00
f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	15.00
g) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad, indispensables para su instalación y funcionamiento	20.00
h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	30.00
i) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	7.00
j) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de	7.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

carteles en lugares visibles	
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	150.00
l) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	20.00
m) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	10.00
n) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	50.00
o) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	15.00
p) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3.00
q) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	50.00
r) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	8.00
s) Por alterar el programa de presentación de artistas	30.00
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	10.00
u) Por trabajar con el permiso vencido	10.00
III. EN MATERIA INMOBILIARIA:	
a) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	10.00
b) Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	10.00
c) Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10.00
d) Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	10.00
e) Por no realizar el entero del trámite de traslado de dominio en el plazo correspondiente	10.00
f) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	10.00
IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:	
a) Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a Fraccionar.	15.00
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación	160.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50.00
d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente	50.00
e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	100.00
f) Por no realizar el entero del trámite de división, subdivisión o fusiones de bienes inmuebles en el plazo correspondiente	5.0
V. VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA:	
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados	8.29
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	12.41
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	8.29
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puesto o casetas de mercados	7.44
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas en mercados	7.44
f) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionarias	7.44
g) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	4.14
h) Por no contar licencia y/o permiso de lugar para carga y descarga de mercancías	11.5
i) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	4.14
j) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel	8.29
k) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	2.96
l) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	7.44
m) Exceder bebidas alcohólicas sin autorización	9.47
n) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	4.14
o) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	4.14
p) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los	8.29

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

mercados municipales sin autorización	
VI. EN MATERIA DE PANTEONES:	
a) Tirar basura en el interior de los panteones	7.44
b) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	7.44
c) Dañar, maltratar o destruir las lapidas o tumbas	7.44
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	7.44
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondiente a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas.	7.44
f) Desperdiciar el agua del panteón	12.14
g) Introducir animales en el interior del panteón	1.18
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	2.37
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	4.14
j) Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones	1.14
k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	4.14
l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	1.4
m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	2.37
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS:	
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no entregar los derechos previos a su instalación	6.2
b) Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	6.2
c) Por no entregar previo a su función, el correspondiente pago de derechos	22.33
d) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	22.83
e) Por obstruir la vialidad en la calle, el tránsito y circulación del público	22.83
f) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	8.9
g) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal	4.53
h) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	8.6
VIII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:	

COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	7.44
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	35.00
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	7.44
d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	7.44
e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósito persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	7.44
f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	7.44
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	15.00
h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto la cuota o tarifa respectiva	12.00
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	15.00
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	23.00
k) Los que hagan mal uso del agua potable	35.00
l) El que conecte un servicio suspendido sin autorización	11.84
m) El que por descuido o de manera intencional tire, desperdicie el agua potable	40.00
IX. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO:	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	15.00
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	37.20
c) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada obra mayor	620.35
d) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada obra menor	31.20
e) Sanción por construir sobre volado sin permiso	35.00
f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45.00



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	90.00
h) Sanción por ocasionar daños en vía pública	90.00
i) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	35.00
j) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	35.00
k) Por violar medidas de seguridad	12.41
l) Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente:	50.00
m) Por realizar terracerías en predio por cada m ² :	2.00
n) Por no respetar el dictamen de uso de suelo	5.00
o) Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado	3.00
p) Por conservar número oficial antiguo	6.12
q) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes	1,674
r) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y Similares	1,700
s) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	1,700
t) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	3,096
u) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 m hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	4,500
v) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	6,000
w) Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	1,000
x) Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 m hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	1,200

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

y) Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.00 m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	1,800
z) Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo	334
aa) Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	400
bb) Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	550
cc) Por no contar con los dictámenes y/o verificaciones por la instalación de estructura y/o mástil de antenas de telecomunicación	150
dd) Por no dar mantenimiento a las estructuras y/o antenas de telecomunicación para que se mantengan en buen estado físico y en condiciones de seguridad.	200
ee) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización de las estructuras y antenas de telecomunicación.	300
ff) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia de instalación de estructuras y/o antenas de telecomunicación.	350
gg) Por no contar con dictamen de impacto urbano	112
hh) Por remodelación en interiores no autorizada se sancionará por m2;	8.00
ii) Por remodelación de fachada no autorizada se sancionará por m2;	4.00
jj) Se sancionará por construcción de muro de confención no autorizado;	120
kk) Por construcción de casa habitación no autorizada se sancionará por m2;	4.00
ll) Por construcción de bodega no autorizada se sancionará por m2;	2.00
mm) Por construcción de edificio no autorizado se sancionará por m2;	3.5
nn) Por construcción de departamento no autorizado se sancionará por m2;	3.5
oo) Por construcción de local comercial no autorizado se sancionará por m2;	3.5
X. OBRA MAYOR	
a) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	5.00
b) Por falta de presentación de planos autorizados	5.49

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	10.11
d) Por falta de pancarta del perito	12.41
e) Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	12.41
f) Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	10.84
g) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5.49
h) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	12.41
i) Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impidiendo de la colocación de los mismos, por metro lineal	10.84
J) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	12.41
XI. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL	
a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	62.03
b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	62.03
c) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	62.03
d) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	31.02
e) Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	62.03
f) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	31.02
XII. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

AMBIENTE:	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas, explosivas y/o biológico infecciosas	124.07
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, fincas o predios, animales muertos, escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	124.07
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias toxicas al suelo, o al medio ambiente	124.07
d) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier, naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	141.00
e) Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	135.00
f) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	7.44
g) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	7.44
XIII. EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE:	
a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	12.00
b) Quema dellantas	7.00
c) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	10.00
d) Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5.92
e) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	5.92
f) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	9.47
g) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	7.44
h) Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	30
i) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes desusancias nocivas a la salud	1.14

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

j) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombro o sustancias fétidas	7.44
k) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	7.44
l) En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	7.44
m) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	2.00
n) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	3.55
o) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	7.44
p) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	7.44
q) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	7.44
r) Omitir o negarse a los análisis que determine la Autoridad Municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	59.18
s) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la Autoridad Municipal competente	59.18
t) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio Municipal	23.67
u) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	7.44
v) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	7.44
w) Maltratar o ensuciar lugares públicos	8.12
x) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	15.00
y) Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, deshechos o cualquier otro objeto similar	9.00
z) Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados	7.14

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

al carro recolector	
aa) Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados	30.00
bb) Fugas de agua y no repararlas	20.78
cc) Quemar basura o productos tóxicos en zonas urbanas	50.00
dd) Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	111.58
ee) Construir fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, instalaciones para resguardo de animales, instalar depósitos de materias corrosivas o que emanen olores o vapores o usos que puedan ser peligrosos, molestos o nocivos, a menos de 2.00 metros de distancia de La colindancia	50.00
ff) Obstaculizar las funciones de inspección o verificación que indicara la Dirección de acuerdo con lo establecido en su Reglamento.	90.00
gg) En un predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados señalados en la constancia de alineamientos y/o usos de suelo.	100.00
hh) Realizar trabajos de urbanización sin licencia correspondiente.	1000
ii) Continuar con trabajos de urbanización estando clausurado el desarrollo inmobiliario	2000
jj) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	
1. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	12.41
2. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	12.41
3. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	12.41
4. Por invasión de áreas verdes	12.41
5. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	12.41
6. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	12.41
7. Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	13.00
kk) Son faltas de contaminación auditiva:	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos.	70.00
Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1994.	
2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	75.00
XIV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	
a) Por expedir bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo	15.00
b) Por expedir bebidas alcohólicas a menores de edad	201.00
c) Por expedir bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	150.00
d) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expedir bebidas alcohólicas a puerta cerrada	25.00
e) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	50.00
f) Por nocolocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de edad en los casos que no proceda su admisión	30.00
g) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	62.00
h) No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible.	12.41
i) No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral	12.41
j) No contar con su licencia sanitaria, expedida por la autoridad competente	12.41
k) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12.41
l) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	50.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	25.00
n) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, personas que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito, instituciones educativas o en los casos que no proceda su admisión	151.00
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	50.00
p) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	25.00
q) Por permitir juegos y apuestas prohibidas por la ley.	25.00
r) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	15.00
s) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	15.00
t) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	25.00
u) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	20.00
v) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar sin el permiso autorizado	100.68
w) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	35.00
x) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	50.00
y) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	12.46
z) Por funcionamiento de establecimiento comercial fuera de horario autorizado.	90.00
aa) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	30.20
bb) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	5.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

cc) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consuma o posea estupefacientes o Drogas	100.68
ee) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	25.00
ff) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	20.00
gg) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	201.35
hh) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda	20.00
jj) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia	16.11
kk) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	20.00
ll) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares, se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	10.00
mm) Por no respetar la autorización del Ayuntamiento para expedir bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro	15.00
nn) Por la desclausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia	15.00
oo) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad	
XV. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO (UMA)	
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal, sobre:	
a) El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	15.00
b) El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	8.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	8.00
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	8.00
e) No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización a Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	8.00
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	8.00
g) Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	10.00
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	10.00
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	5.00
j) Por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado.	90.00
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	15.00
l) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	15.00
m) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	15.00
n) Por provocar ofomental el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	10.00
o) Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	100.68
p) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	5.00
q) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su	5.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

autorización.	
r) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, cédula y/o permiso	15.00
XVI. ELECTROMECÁNICOS:	
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal.	12.41
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	18.61
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la autoridad municipal	24.81
d) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	31.02
e) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	6.20
f) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	6.20
g) Por exceso de volumen en aparatos de sonido o cualquier ruido que por su volumen provoque malestar público	15.20
h) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	5.20
XVII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	4.14
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	4.14
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	7.44
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	7.44
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	4.14
f) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	7.44
g) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciantre contenido en los mismos	11.15
h) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	7.44
i) Contaminación auditiva generada por perifoneo, por publicidad en	22.31

COMISIÓN DE HACIENDA.

establecimientos comerciales o centros de diversión	
XVIII. EN MATERIA DE SALUD:	
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	12.41
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	12.41
c) Mobiliario sucio	6.20
d) No contar con botiquín de primeros auxilios	6.20
e) Higiene de las personas	
1. No tener constancia de manejo de alimentos	12.41
2. No portar ropa sanitaria	6.20
3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	6.20
4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	6.20
5. Manipulación directa de alimentos y dinero	6.20
6. Por no acudir a revisión médica en el día que les corresponde a las sexoservidoras y sexoservidores	5.58
7. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25.00
f) Higiene de los alimentos	
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	6.20
2. Expendio de productos a la intemperie	3.20
3. Mobiliario sucio	3.20
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	6.20
5. Alimentos descompuestos	18.6 1
g) Otros	
1. No contar con registro sanitario	6.20
2. Aguas jabonosas y desechos	6.20
3. Letrinas insalubres	6.20
4. Inmuebles en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	6.20
5. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas	12.41
6. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras,	120.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario	
7. Por no cumplir establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	40.00
8. No contar con protocolo de seguridad por contingencia sanitaria	24.00
9. No portar cubrebocas en expendedores de alimentos dentro de comercios establecidos y mercado (cubrebocas reforzado por contingencia sanitaria)	5.63
XIX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	100.00
b) Por realizar obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de Protección Civil correspondiente	80.00
c) Por realizar diversiones y espectáculos públicos sin contar con el dictamen de Protección Civil correspondiente	224.00
d) Por no contar con el Dictamen de Protección Civil autorizado y vigente	170.00
e) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	25.00
f) Por no contar con extintores	30.00
g) Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	30.00
h) Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	12.00
i) Por no contar con señales de sismo	12.00
j) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	12.00
XX. INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL	
a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	4.00
b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	12.41
c) No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habituales	37.22
d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las Leyes fiscales para requerir la comparecencia	37.22

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Faltar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, del mismo	12.41
f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	12.41
g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en Fracciones anteriores	30.00

En caso de que las personas cometan reincidencia en las conductas señaladas en este artículo, las Autoridades Municipales impondrán las multas al doble.

Artículo 198. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de tránsito y vialidad del Municipio de San Pedro Pochutla, Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de vialidad municipal, sin perjuicio de que las autoridades municipales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia, para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en esta Ley.

A las infracciones establecidas en el presente artículo que se cometan por primera vez se les aplicará el monto establecido en la siguiente tabla, y se incrementarán en un 50% en caso de cometerse por segunda vez, hasta duplicar su monto para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	
	Mínimo	Máximo
VEHÍCULOS		
1. ACCIDENTES:		
CÓDIGO		
V1 Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	4	8
V2 Por intervenir en un choque como responsable y varias personas resultaren lesionadas	8	25
V3 Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	8	17
V4 Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	3	6
V5 Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4	8
V6 Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	9	17
V7 Caida de personas del vehículo	17	30
V8 Por atropellamiento semoviente	42	44
V9 Por hecho de tránsito con un ciclista	42	44

COMISIÓN DE HACIENDA.

V10 Colisión del vehículo contra objeto fijo	5	10
V11 Accidente por volcadura	5	10
2. BOCINAS		
V12 Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	2	4
V13 Por usar innecesariamente el claxon	2	4
3. CIRCULACIÓN		
V14 Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	6	13
V15 Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	4	8
V16 Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	4	8
V17 Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	4	8
V18 Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	5	9
V19 Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10	20
V20 Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4	8
V21 Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	6	13
V22 Por circular en sentido contrario	4	8
V23 Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	5	10
V24 Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3	5
V25 Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4	8
V26 Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	4	8
V27 Por rebasar vehículos por el acotamiento	6	13
V28 Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4	8
V29 Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4	8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V30 Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4	8
V31 Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	4	8
V32 Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5	8
V33 Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5	8
V34 Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	4	8
V35 Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4	8
V36 Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	4	8
V37 Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	4	8
V38 Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	4	8
V39 Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4	8
V40 Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4	8
V41 Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	6	13
V42 Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4	8
V43 Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	4	8
V44 Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4	8
V45 Por dar vuelta en lugar prohibido	2.68	4
V46 Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	4	8
V47 Por realizar reparto local sin la guía correspondiente	8	13

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V48 Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	5	10
V49 Falta de permiso para circular en caravana	4	8
V50 Por darse a la fuga	8	25
V51 Por alternar el paso de vehículos uno a uno	4	8
4. COMBUSTIBLE		
V52 Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	4	8
5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V53 Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	17	27
6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V54 Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares)	5	10
V55 Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	4	8
V56 Por reincidencia	8	17
V57 Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	4	8
V58 Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	4	8
V59 Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	4	8
V60 Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	4	8
V61 Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente	8	13
V62 Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	8	17
V63 Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	25	42
V64 Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
V65 Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4	8
V66 Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6	13
V67 Por manejar sin precaución	5	10

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V68 Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	13	21
V69 Por transportar más pasajeros de los autorizados	6	10
V70 Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	13	21
V71 Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	6	10
V72 Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	7	13
V73 Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	8	13
V74 Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	13	25
V75 Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	8	8
V76 Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	8	14
V77 Por no obedecer la señalización de protección a escolares	8	13
V78 Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	8	42
V79 Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción	4	8
V80 Por conducir con aliento alcohólico	4	8
V81 Por conducir en estado de ebriedad incompleta	13	17
V82 Por conducir en estado de ebriedad completo	25	42
V83 Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	17	27
V84 Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitalares e iglesias	5	10
V85 Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan os agentes viales	8	13
V86 Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	4	8
V87 Por pasarse las señales rojas de los semáforos	4	8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V88 Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	8	14
V89 Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	5	10
V90 Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	8	14
V91 Por circular con las puertas abiertas	1.80	4
V92 Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4	8
V93 Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	4	8
V94 Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	21	42
V95 Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	4	8
V96 Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	4	8
V97 Por carecer de los faros principales o no encenderlos	9	15
V98 Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4	8
V99 Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	8	13
V100 Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	5	10
V101 Por no detenerse a una distancia segura	4	7.63
V102 Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	4	8
V103 Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3	5
V104 Por falta de luces de gálibo o demarcadora	3	5
V105 Por traer faros en malas condiciones	4	8
V106 Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	13
V107 Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	14	20
V108 Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	7	13
V109 Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	5	10

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V110 Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	5	10
7.EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V111 No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	11	22
V112 No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	17	25
V113 Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	8	25
V114 Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País.)	8	25
V115 Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	4	8
V116 Tirar o arrojar escombro desde un vehículo	8	42
8.EQUIPO PARA VEHÍCULOS		
V117 Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios	4	8
V118 Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	7	12.72
V119 Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	21	42
V120 Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5	10
V121 Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	8	14
V122 Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	7	13
V123 Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	4	8
V124 Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4	8
V125 Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	4	8
V126 Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	4	8
V127 Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4	8
V128 Por traer un sistema de dirección defectuoso	3.40	6.80
V129 Por traer un sistema de frenos defectuoso	4	8
V130 Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4	8
V131 Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	4	8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V132 Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	4	8
V133 Luz baja o alta desajustada	2.55	5
V134 Falta de cambio de intensidad	2.55	5
V135 Falta de luz posterior de placa	2.55	5
V136 Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	4	8
V137 Por circular con colores oficiales de taxis	17	25
V138 Sistema de freno de mano en malas condiciones	3	7
V139 Por carecer de silenciador de tubo de escape	4	8
V140 Limpia parabrisas en mal estado	2.55	5
V141 Por circular sin limpiadores durante la lluvia	1	4.24
V142 Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
9. ESTACIONAMIENTO		
V143 Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito y vialidad, al estacionarse	4	8
V144 Por estacionarse en lugares prohibidos	2.55	4
V145 Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	5	10
V146 Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4	8
V147 Por estacionarse en esquina de la bocacalle	4	8
V148 Por estacionarse en más de una fila	4	8
V149 Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	4	8
V150 Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	5	10
V151 Por estacionarse en sentido contrario	4	8
V152 Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	5	10
V153 Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	5	10
V154 Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	13	25
V155 Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	5	10
V156 Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	5	10

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V157 Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	5	10
V158 Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	10
V159 Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	5	10
V160 Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	5	10
V161 Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	7	13
V162 Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	5	10
V163 Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	5	10
V164 Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones, jardines u otras vías públicas	5	10
V165 Por estacionarse en cajones para discapacitados	13	25
V166 Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	3	7
V167 Por abandonar vehículos en la vía pública	4	8
V168 Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	5	10
V169 Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	5	10
V170 Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	4	8
V171 Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	4	8
V172 Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	6	10
V173 Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	3	5
V174 Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	13	25
V175 Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición	6	10
V176 Por circular sin ambas placas	8	102
V177 Por circular con placas ocultas	4	8
V178 Por circular con placas ilegales	4	8
V179 Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación	8	15
V180 Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	4	8
V181 Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	3	4

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V182 Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7	13
V183 Placa sobrepuerta o alterada, diferente a la que fue expedida	17	25
V184 Por circular con documentos falsificados	42	84
V185 Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	7	13
V186 Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	4	8
V187 Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4	8
V188 Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país	4	8
10. SEÑALES		
V189 Por no obedecer las señales preventivas	4	8
V190 Por no obedecer las señales restrictivas	4	8
V191 Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	8	15
V192 Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	4	8
V193 Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	5	10
11. TRANSPORTES DE CARGA		
V194 Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	8	140
V195 Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	4	8
V196 Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7	13
V197 Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	7	13
V198 Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7	13
V199 Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4	8
V200 Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4	8
V201 Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	4	8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V202 Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7	13
V203 Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	4	8
V204 Por transportar o arrastrar la carga en condicione que signifiquen peligro para personas o bienes	7	13
V205 Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	4	8
V206 Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	4	8
12. VELOCIDAD		
V207 Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	8	127
V208 Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	3	7
V209 Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	5	10
V210 Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	8	16
V211 Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
V212 Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8	14
V213 Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4	8
V214 Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
V215 Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	4	8
V216 Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	13	25
13. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS		
V217 Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	13	38
V218 Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	2.55	4
V219 Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	13	38
V220 Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	13	25
V221 Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	13	25
V222 Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	13	25
V223 Por hacer reparaciones en la vía pública	13	25

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V224 Por no transitar por el carril derecho	13	25
V225 Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	1.70	4
V226 Por no respetar las rutas y horarios establecidos	13	38
V227 Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4	8
V228 Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	13	25
V229 Por transportar más pasajeros de los autorizados	2.55	4
V230 Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	8
V231 Por circular con las puertas abiertas	9	14
V232 Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	9	23
V233 Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos:	13	25
V234 Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	13	25
V235 Por no respetar las tarifas establecidas	13	25
V236 Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	4	8
V237 Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	17	42
V238 Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	34	85
V239 Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	85	127
V240 Por exceso de pasajeros o sobrecupo	2.55	4
V241 Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	8
V242 Por no exhibir la póliza de seguros	4	8
V243 Por utilizar la vía pública como terminal	7	13
V244 Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	5	10
V245 Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	5	10
V246 Por prestar servicio colectivo	4	8
V247 Por negar la prestación de un servicio	4	8
V248 Por conducir el taxi sin capuchón	1.69	4
V249 Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	1.69	4
V250 Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	4	8
V251 Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	1.69	4

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V252 Por cargar combustible con pasaje a bordo	1.69	4
V253 Por circular con vehículo sin la razón social	1.69	4
V254 Por dar un mal trato al usuario del servicio	4	8
V255 Por transportar personas en la parte superior de la carga	4	8
V256 Por no cumplir con el servicio de ruta	17	25
MOTOCICLISTAS		
M1 Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	5	10
M2 Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	5
M3 Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	7	13
1. CIRCULACIÓN (MOTOS)		
M4 Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	4	8
M5 Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar	3	7
M6 Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	3	7
M7 Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4	8
M8 Por circular en sentido contrario	4	8
M9 Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	2.55	5
M10 Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3	7
M11 Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	5	10
M12 Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	5	10
M13 Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	2.55	5
M14 Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4	8
M15 Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	4	8
M16 Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	4	8
M17 Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	4	8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

M18 Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya de pavimento sea continua	4	8
M19 Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	4	8
M20 Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	4	8
M21 Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4	8
M22 Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	4	8
M23 Por reincidencia	8	17
M24 Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no excede de treinta días	0.85	4
M25 Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento excede de treinta días	4	8
M26 Por conducir sin tarjeta de circulación.	4	8
M27 Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	4	8
M28 Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
M29 Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones	17	27
M30 Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	4	8
M31 Por manejar sin precaución.	5	10
M32 Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	8	15
M33 Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	8	13
M34 Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	4	8
M35 Por conducir en estado de ebriedad	13	42
M36 Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos	17	27
M37 Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro de perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	5	10
M38 Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y as que hagan los agentes viales	5	10
M39 Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	10	17
M40 Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	5	10
M41 Por no circular por el centro del carril	3	7

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		
M42 Por estacionarse en lugares prohibidos	2.55	4
M43 Por estacionarse en más de una fila	4	8
M44 Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	3	7
M45 Por estacionarse en sentido contrario	4	8
M46 Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	4	8
M47 Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	8
M48 Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4	8
M49 Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4	8
3. LUCES (MOTOS)		
M50 Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4	8
M51 Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	4	8
M52 Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	4	8
M53 Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	3	7
M54 Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7	13
M55 Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	3	7
4. PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)		
M56 Por circular sin placas	8	22
M57 Por no portar la tarjeta de circulación	4	8
5. SEÑALES (MOTOS)		
M58 Por no obedecer las señales preventivas	4	8
M59 Por no obedecer las señales restrictivas	5	10
M60 Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	7	10
M61 Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7	13
6. VELOCIDAD (MOTOS)		
M62 Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	4	8
M63 Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
M64 Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4	8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

M65 Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5	13
M66 Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4	8
M67 Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4	8
M68 Por realizar actos de acrobacia	5	10
CICLI STA S		
C1 Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	2.55	5
C2 Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes viales	2.55	5
C3 Por no respetar las señales de los semáforos	2.55	5
C4 Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	1.60	3
C5 Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	4	8
C6 Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	2.55	5
C7 Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública	0.85	8
V257 Por accidente con otro vehículo en marcha	5	10
V258 Por accidente con vehículo estacionado	5	10
V259 Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija a autoridad de tránsito y vialidad	6	13
V260 Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	6	13
V261 Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	5	10
V262 Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4	8
V263 Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	4	8
V264 Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	2.55	5
V265 Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Cuota	13	25.44
V266 Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	5	10.18
V267 Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	3	7
V268 Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	5	10
V269 Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	5	10
V270 Por caída de personas	13	25
V271 Por atropellamiento de semovientes	5	10

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V272 Por atropellamiento de ciclistas	13	21
V273 Por volcadura	5	10
V274 Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	13
V275 Por conducir en estado de ebriedad por primera vez	17	27
V276 Por segunda vez	34	53
V277 Por tercera vez	51	78
V278 Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos por primera vez	17	27
V279 Por segunda vez	34	53
V280 Por tercera vez	51	78
V281 Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	17	27
V282 Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	13.	28
V283 Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	4	8
V284 Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	7	13
V285 Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	4	8
V286 Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4	8
V287 Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	4	8
V288 Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	4	8
V289 Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	3	7
V290 Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4	10
V291 Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	5	10
V292 Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	3	7
V293 Atropellamiento (motos)	8	17
V294 Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	1.70	4
V295 Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	1.70	4
V296 Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	4	8
V297 Por transitar fuera de la zona autorizada	5	10

COMISIÓN DE HACIENDA.

V298 Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	5	10
V299 Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	2.55	5

Artículo 199. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, la autoridad municipal competente podrá aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa; en caso de que el vehículo que conduzca el infractor sea del servicio de transporte público, se le impondrá la multa al doble de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre.

GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD DE mg/l	CUOTA UMA
I. Primer grado	0.41-1.70	37.5
II. Segundo grado	0.71-0.90	57.5
III. Tercer grado	0.91 o más	71

Artículo 200. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 201. Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales; tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 202. Se consideran aprovechamientos por Indemnizaciones cuando se perciba un incumplimiento por parte de los beneficiarios de programas.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 203. Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidadas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidas en su objeto. De igual forma, se consideran en este rubro los importantes que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 204. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Otros Aprovechamientos

Artículo 205. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, por concepto de:

- I. Cesiones;
- II. Herencias;
- III. Legados;
- IV. Donaciones;
- V. Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VI. Subsidios de Organismos Públicos y Privados;
- VII. Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales; y
- VIII. Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo- terrestre.

Artículo 206. Los aprovechamientos a que se refiere las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio del patrimonio municipal.

Artículo 207. Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 205 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 208. Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 205, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrita por la secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Artículo 209. Los aprovechamientos a que se refiere esta Sección, deberán ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales ya sea de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 210. Se considera aprovechamientos diversos los ingresos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales cuyo rendimiento en efectivo o especie, los ingresos extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal; también los donativos y aportaciones de empresarios organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio; y deberá ser ingresado al erario municipal, expediendo de inmediato el comprobante fiscal digital respectivo.

Artículo 211. Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere esta Sección y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso tales recursos al erario municipal.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Objetos de Valor

Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 212. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 213. El pago de los aprovechamientos señalados en esta Sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 214. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 212 de esta Ley.

Artículo 215. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 216. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se determinarán por acuerdo de cabildo.

CAPITULO III

**ACCESORIOS DE
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 217. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los fabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 218. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 219. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos del 3% mensual calculado por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 220. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los

COMISIÓN DE HACIENDA.

términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.



TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 221. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

CONCEPTO
I. Fondo General de Participaciones
II. Fondo de Fomento Municipal
III. Fondo Municipal de Compensaciones
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel
V. Participaciones por Impuestos Especiales
VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación
VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
VIII. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
IX. Impuesto sobre la Renta del Art. 126
X. ISR sobre Salarios

Artículo 222. Fondo General de Participaciones. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo General de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 223. Fondo de Fomento Municipal. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fomento Municipal de participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 224. Fondo Municipal de Compensaciones. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal de compensaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 225. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal sobre la venta Final de Gasolina Y Diesel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 226. Participaciones por Impuestos Especiales. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 227. Fondo de Fiscalización y Recaudación. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 228. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 229. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Resarcitorio del impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 230. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como

COMISIÓN DE HACIENDA.

resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 231. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 232. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. – El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación distribuido de acuerdo a lo señalado en el "Convenio para acordar la metodología, fuentes de información, mecanismos de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y acciones para la planeación, operación y seguimiento del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que forma parte del Ramo General 33, "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", suscrito entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Bienestar y el Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Artículo 233. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. – El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, distribuido de acuerdo a la fórmula señalada en los artículos 38 de la Ley de Coordinación Fiscal y 22 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 234. El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Artículo 235 El Municipio percibe ingresos derivados de programas de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Sección Única.

Fondos Distintos de Aportaciones

Artículo 236. El Municipio recibe ingresos derivados de dos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 237. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026, deberán ser destinados a inversiones Públicas Productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el estado de Oaxaca.

Artículo 238. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61 fracción I, inciso b) de la Ley general de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 239. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES,

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Sección Única. Transferencias y asignaciones

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 240. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO
INTERNO

Artículo 241. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 242. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 243. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 244. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar e incrementar los montos de los ingresos fiscales proyectados en esta ley.	Implementar un plan de recaudación verificando el pago por impuesto predial para que todos los contribuyentes se encuentren al corriente de sus, y otorgando descuentos.	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos
Actualización de los padrones de contribuyentes	Levantamiento de estadísticas de recaudación para detectar sectores incumplidos	Mejorar la recaudación incrementándola un 10% más que el ejercicio anterior.
Incrementar la recaudación de la Zona Federal Marítimo Terrestre	Concientizar a las personas que están ocupando la Zona Federal a regularizarse	Apoyarlos con sus trámites ante las instancias correspondientes
Mejorar la calidad de los servicios básicos	Realizando campañas de concientización a los ciudadanos	Recaudar el 50% de derechos al primer trimestre
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera en las entidades federativas y los municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto		2026	2027	2028	2029
1	Ingresos de Libre Disposición	94,392,653.32	96,091,720.01	97,821,370.91	99,582,155.54
A	Impuestos	2,195,829.00	2,235,353.92	2,275,590.29	2,316,550.92
C	Contribuciones de Mejoras	4.00	3.00	3.00	3.00
D	Derechos	17,116,959.36	17,425,064.63	17,738,715.79	18,058,012.68
E	Productos	6,073.29	6,182.61	6,293.90	6,407.19
F	Aprovechamientos	490,268.88	499,093.72	508,077.41	517,222.80
G	Participaciones	74,583,518.79	75,926,022.13	77,292,690.53	78,683,958.96
2	Transferencias Federales Etiquetadas	129,033,131.34	131,355,727.63	133,720,130.66	136,127,092.94
A	Aportaciones	129,033,127.34	131,355,723.63	133,720,126.66	136,127,088.94
B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
D	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
5	Total de Ingresos Proyectados	223,425,784.66	227,447,447.64	231,541,501.57	235,709,248.47
Datos informativos		0.00	0.00	0.00	0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia a la ley de disciplina financiera se consideran las proyecciones de Finanzas públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.				

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca					
Resultados de Ingresos - LDF					
Cifras en Pesos					
Concepto		2022	2023	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	60,398,308.71	70,215,695.16	76,730,958.00	81,652,655.98
A	Impuestos	1,149,509.79	1,298,311.92	3,110,003.00	3,210,003.00
B	Contribuciones de Mejoras	4.00	4.00	4.00	4.00
C	Derechos	9,650,175.92	11,526,344.05	13,959,254.00	13,959,254.00
D	Productos	42,846.00	326,430.19	225,259.00	476,259.00
E	Aprovechamiento	428,406.00	420,006.00	870,007.00	870,007.00
F	Participaciones	49,127,367.00	56,644,597.00	58,566,431.00	63,137,127.98
G	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	1.00	0.00	0.00
H	Transferencias y Asignaciones	0.00	1.00	0.00	1.00
L	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

J	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2	Transferencias Federales Etiquetadas	104,489,515.47	107,570,717.36	121,491,753.00	126,692,568.00
A	Aportaciones	103,928,513.47	107,020,715.36	120,941,751.00	126,142,567.00
B	Convenios	561,000.00	550,000.00	550,000.00	550,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00	1.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	164,887,825.18	177,786,413.52	198,222,711.00	208,345,223.98
Datos Informativos		0.00	0.00	0.00	0.00
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00
<p>De conformidad con la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia a la ley de disciplina financiera se consideran los resultados de Finanzas públicas del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.</p>					

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			223,425,784.66
INGRESOS DE GESTIÓN			19,809,134.53
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,195,829.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,563.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	817,963.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,374,300.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,116,959.36
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	86,021.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	17,030,935.36
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,073.29
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,070.29
Accesorios de Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	490,268.88
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	490,265.88
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	3.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	203,616,650.13
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	74,583,518.79
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	50,277,587.17
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,076,894.71
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	507,122.52
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	2,629,443.93
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,442,205.87

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	390,175.99
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,277,318.15
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	60,185.71
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	66,753.26
I.S.R. Sobre los Salarios	Recursos Federales	Corrientes	4,855,831.48
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	129,033,127.34
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	80,514,479.19
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	48,518,648.15
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

Cantidades en pesos

CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abri	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Impresos y Datos Beneficios	10,426,704 66	15,415,816 72	15,918,022 72	16,878,978 72	16,815,816 72	16,810,815 72	16,810,813 72	16,810,812 72	16,810,813 72	16,810,812 72	16,810,813 72	16,810,813 72
Impresión	2,168,925,00	182,885,50	182,995,00	182,995,00	182,995,50	182,995,50	182,995,50	182,995,50	182,995,50	182,995,50	182,995,50	182,995,50
Impresión de la impresora	3,861,00	706,92	296,92	296,92	296,92	296,92	296,92	296,92	296,92	296,92	296,92	296,92
Impresión de la impresora	817,963,00	86,165,36	86,165,68	86,165,58	86,165,06	86,165,56	86,165,68	86,165,66	86,165,66	86,165,66	86,165,56	86,165,56

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre el Productos de Consumo y las Transacciones	1374.300.00	114,525.00	114,525.00	114,525.00	114,525.00	114,525.00	114,525.00	114,525.00	114,525.00	114,525.00	114,525.00	114,525.00
Acusaciones de Impuestos	3.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejores	4.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de Impuestos por Obras Públicas	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Acusaciones de las Contribuciones de Mejores	1.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	17,116,366.00	1,426,413.0	1,426,413.0	1,426,413.0	1,426,413.0	1,426,413.0	1,426,413.0	1,426,413.0	1,426,413.0	1,426,413.0	1,426,413.0	1,426,413.0
Derechos por el uso y goce apropiado o explotación de Bienes de Dominio Público	28,021.00	7,168.42	7,168.42	7,168.42	7,168.42	7,168.42	7,168.42	7,168.42	7,168.42	7,168.42	7,168.42	7,168.42
Derechos por Prestación de Servicios	17,000,950.2	1,419,244.6	1,419,244.6	1,419,244.6	1,419,244.6	1,419,244.6	1,419,244.6	1,419,244.6	1,419,244.6	1,419,244.6	1,419,244.6	1,419,244.6
Asociaciones de los Derechos	3.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	6,074.29	605.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88
Producción	8,070.29	605.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88	506.88
Accesos de Productos	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	490,268.48	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49
Aprovechamientos	490,268.48	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49	40,856.49
Asociaciones de los Aprovechamientos	3.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Cooperación Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	203,616,680.	16,968,054.	16,568,046.	16,568,060.	16,568,053.	16,968,053.	16,968,052.	16,968,053.	16,968,053.	16,968,053.	16,968,053.	16,968,053.
Participaciones	74,593,618.7	5,215,293.2	5,215,293.2	5,215,293.2	5,215,293.2	5,215,293.2	5,215,293.2	5,215,293.2	5,215,293.2	5,215,293.2	5,215,293.2	5,215,293.2
Aportaciones	129,030,127	10,752,760	10,752,760	10,752,760	10,752,760	10,752,760	10,752,760	10,752,760	10,752,760	10,752,760	10,752,760	10,752,760
Convenios	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endaventamiento neto	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Pochutla, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **SAN PEDRO POCHUTLA, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA**, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 05 días del mes de febrero de 2026.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA

DIP. OLIVER LOPEZ GARCIA
PRESIDENTE

DIP. BENJAMIN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO
HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 709